



CENTRO UNIVERSITARIO TEXCOCO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO CON CLAVE NUMERO
8903-09.

ANÁLISIS CRÍTICO A LAS AGENCIAS
ESPECIALIZADAS EN LA
INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN Y
DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS
ROBADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
ANGEL SOTO ZARAGOZA

ASESOR: LIC. LAURA MEZA SAUCEDO

MÉXICO, D. F. OCTUBRE DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA

Por haberme enseñado todo cuanto conozco,
por preocuparnos y esmerarnos,
por esforzarnos y darnos amor y cariño,
por su comprensión y su paciencia,
por enseñarme a enfrentar los problemas,
por haber dado su tiempo, desvelos y cuidados
con amor, cariño y confianza y así guiarme día a día
con fortaleza para enfrentarme a la vida
GRACIAS por su apoyo incondicional en todo momento.

LIC. LAURA MEZA PACHECO
LIC. CESAR GRAGEDA JIMÉNEZ
M. C. HERENIA SANCHEZ SOTO

Por haber brindado su valioso tiempo en el apoyo para la realización de la presente tesis. Gracias por ampliar mis conocimientos.

AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y UNIVERSIDAD INTERNACIONAL.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME BRINDARON SU APOYO INCONDICIONAL.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
--------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	10
1.1. ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	10
1.2. GRECIA.....	12
1.3. ROMA.....	14
1.4. EDAD MEDIA.....	16
1.5. FRANCIA.....	17
1.6. ESPAÑA.....	20
1.7. MÉXICO.....	20
1.7.1. EPOCA PREHISPANICA: AZTECAS.....	22
1.7.2. EPOCA PREHISPANICA: MAYAS.....	23
1.7.3. EPOCA COLONIAL.....	23
1.7.4. EPOCA INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCION DE 1857.....	25
1.7.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	30

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.....	35
2.1. NATURALEZA JURÍDICA.....	49
2.2. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	40
2.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	42

2.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.....	45
2.5. ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.....	47
2.5.1. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.....	51
2.5.2. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	53
2.5.2.1. FACULTADES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	53
2.5.2.2. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	54
2.6. FUNCIÓN PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	57
2.7. FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	62
2.8. LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.....	66
2.9. AUXILIARES DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.....	67
2.9.1. LA POLICIA MINISTERIAL.....	68
2.9.1.1 LA FUNCIÓN DE LA POLICIA MINISTERIAL.....	69

CAPÍTULO TERCERO LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3. NOCIONES BÁSICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	72
3.1. DEFINICIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	75
3.1.1. OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	78
3.2. LA ACCIÓN	
3.3. PENAL.....	80
3.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL.....	82

3.4. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVA.....	85
3.4.1. LA DENUNCIA.....	85
3.4.2. LA QUERRELLA.....	88
3.4.3. EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	91
3.4.3.1. EL CUERPO DEL DELITO.....	91
3.4.3.2. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.....	98
3.5. FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVA.....	101
3.5.1. ARCHIVO.....	102
3.5.2. RESERVA.....	105
3.5.3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN.....	107

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS CRÍTICO A LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

4. PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA EN LA INVESTIGACIÓN DEL ROBO DE VEHÍCULOS.....	115
4.1. DEFICIENCIA EN LA ACTUACIÓN MINISTERIAL PRODUCIDO CON MOTIVO DEL ROBO DE VEHÍCULOS.....	117
4.2. DEBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA ABATIR EL ROBO DE VEHÍCULOS.....	123
4.3. IRRESPONSABILIDAD EN LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS.....	127
4.4. EXCESO EN LA INVESTIGACIÓN POLICIACA MINISTERIAL.....	131
4.5. LA DELINCUENCIA Y LA CAPACITACIÓN DE LA POLICIA.....	134

CAPITULO QUINTO**PROPUESTAS PARA UNA EFECTIVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ROBADOS**

5. LA MORALIZACIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICIA MINISTERIAL.....	138
5.1. LA CAPACITACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN PERSEGUIR EL DE ROBO DE VEHÍCULOS.....	140
5.2. LA PROBLEMÁTICA DE LOS VEHÍCULOS RECUPERADOS Y SU SITUACIÓN LEGAL.....	142
CONCLUSIONES.....	152
ANEXO.....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	170



INTRODUCCION

La presente investigación nace de la inquietud e interés por un tema de gran trascendencia en nuestros días, la vigencia que tiene el delito de robo de vehículos y sus consecuencias dentro de la sociedad. De lo anterior resulta preocupante el nivel que ha alcanzado la incidencia de este delito y más aún los sistemas que ha instrumentado el Estado a través de sus organismos para hacer frente ha esta situación han sido ineficaces, ya que las funciones encomendadas desafortunadamente se transforman en disfunciones. Por ello la importancia de conocer la función de las Agencias Especializadas en este delito.

El Ministerio Público es un órgano del Estado dependiente del poder ejecutivo que tiene como funciones principales la investigación y persecución de las conductas delictivas, ejercitando así la acción penal ante el Poder Judicial. Es una Institución que deriva del Poder Ejecutivo, tiene en sus manos la representación de los intereses del Estado y la facultad de investigación y persecución de los delitos, funciones esenciales otorgadas por la Carta Magna. El Ministerio Público se conceptualiza como un órgano del Estado en quien se deposita la función persecutoria de los delitos, misma que abraza tanto la actividad investigadora en su fase de Averiguación previa, así como su configuración en el Proceso penal en el que actúa como parte y el cual tiene una personalidad polifacética que le permite intervenir en todos los casos en que la Ley lo faculte (Civil, Laboral, Familiar, Mercantil, Etc.)

Las Agencias del Ministerio Público especializadas en la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados así como su Policía Ministerial adscrita como Institución de buena fe, tienen el cargo de realizar funciones en representación de la sociedad tales como la investigación de las conductas delictivas y la persecución de los delitos, a través del ejercicio de la acción penal. A esta agencia le compete investigar y dar seguimiento al robo de vehículos, velar por la legalidad y disminuir el alto índice de robo combatiendo a la delincuencia los 365 días del año como principio rector de la convivencia humana. Esta función nace a partir del incremento alarmante en el índice del robo de vehículos en el ámbito nacional y en especial del Estado de México mismo que nos ocupa, razón por la cual se crean las Agencias especializadas en investigar este delito, sin embargo, en la actualidad dicha Institución carece de esa buena fe y de credibilidad por parte de la sociedad como consecuencia de la corrupción, extorsión debido a la falta de interés, capacitación y profesionalismo del personal que integra dicha institución. Además de los problemas que se viven dentro de las Agencias, ya que han resultado inoperantes para realizar la función indagatoria, persecutoria y de representación social. La función que desempeñan dichas agencias no alcanza los resultados que se esperaban, existe una pobre consignación de actas al Juez correspondiente ejercitando acción penal contra los ladrones de automóviles, esto demuestra que la especialización para perseguir los delitos requiere de cambios sustanciales y que la misma Institución no ha podido resolver.

Con el fin de conocer la génesis del Ministerio Público se indagan los antecedentes que de dicha Institución, es por ello que el contenido de la presente tesis se encuentra dividido en cuatro partes: La primera; se refiere al estudio de los antecedentes que rigen a la Institución del Ministerio Público, la segunda; son los conceptos fundamentales en la Institución, la tercera; el espacio jurídico preprocesal, conocido como Averiguación Previa, en el cuarto capítulo; crítica y análisis jurídico de las actuaciones del Ministerio Público Especializado en Robo de vehículos y propuestas para su mejoramiento.

Capítulo I: Se refiere a un panorama en general del origen, aspectos históricos, conceptos, generalidades de la Institución pasando por la edad media hasta su formación como se conoce a la actualidad en Francia y España, es importante también establecer el origen y la Instauración del Ministerio Público en México por ello se estudio el derecho Azteca y el Maya que son los pueblos mas representativos de la época prehispánica y las tres épocas fundamentales en la historia de México (la Colonia, la Independencia y la Revolución) hasta llegar a la época contemporánea a fin de desembocar en las dos principales facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público; como lo es la investigación y la persecución de los delitos, facultades determinadas en el Artículo 21 del ordenamiento.

Capítulo II: Se señalan los conceptos fundamentales del Ministerio Público y se analiza la organización del Ministerio Público en nuestro País, sus características, las funciones que se le encomiendan, las atribuciones que la Ley señala y su organización en el Estado de México

Capítulo tercero: Se estudia espacio Jurídico procedimental en el que se desarrolla la función investigadora de los delitos llamada Averiguación Previa, en este segmento se comprende el concepto, a partir puntos de vista de diferentes Autores que dan su definición desde un marco legal, el cual esta establecido en la Constitución Política de nuestro País, así como en las respectivas Leyes secundarias en relación con la averiguación Previa. A fin de llegar a la parte de la Averiguación Previa, iniciando con el estudio de los requisitos de procedibilidad; dar curso al estudio de los elementos que los Agentes del Ministerio Público deben acreditar dentro de ésta fase; que son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, finalizando con las formas en que se puede concluir, esto es Archivo, reserva o bien ejercitando acción Penal, determinando cuando el Ministerio Público tendrá la facultad para decretar la detención de una persona que se encuentre en calidad de probable responsable de la conducta que se investiga. El estudio de todos los elementos mencionados y que se desprenden de la Averiguación Previa. Lo anterior

es necesario para comprender en que espacio procedimental, la función de investigación de las conductas constitutivas de delito se desarrolla y delimitar el área procedimental, que se debe estudiar para el análisis del tema en investigación.

En el capítulo IV se analiza con detalle las actuaciones Ministeriales en la Investigación del robo de vehículos, para establecer que existe ineficiencia en la actuación Ministerial que se actúa irresponsablemente en la mayoría de los casos y en otros la representación social es débil frente a la problemática de la comisión de este delito, además que la Policía Ministerial presenta vicios que benefician a la delincuencia la cual actúa sin mayores problemas para perpetrar sus conductas antisociales.

Capítulo V en virtud del robo de vehículos y a todas las anomalías observadas se propone una serie de medidas que de aplicarse permitirán alcanzar mayor efectividad en la Procuración de justicia que al final de cuentas es el anhelo de toda sociedad civilizada que ante el incremento de la delincuencia requiere que sus órganos de procuración de Justicia apliquen de manera inmediata la legalidad y hagan efectivo el lema que se encuentra escrito en algunas Agencias del Ministerio Público que dice: “Un Pueblo perdona todo menos la injusticia.”

De lo anterior se desprende la siguiente investigación que analiza las actuaciones de las Agencias especializadas en la investigación, recuperación y devolución de vehículos robados que conlleve a la credibilidad de estas frente a la sociedad. En un marco de legalidad y respeto resultando ser un apoyo y no un obstáculo para combatir la delincuencia y así desarrollar diversas soluciones que permitan beneficiar a la administración y procuración de Justicia en el Estado de México.

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

La necesidad que siente el hombre de comprenderse así mismo a través de su pasado, le ha impulsado a la búsqueda incesante de su historia colectiva y jurídica. Es así también que algunas instituciones del derecho vigente tienen sus cimientos en la historia y éste es el caso de la Institución del Ministerio Público. Para poder adentrarnos en este tema es necesario saber como se origina la Institución del Ministerio Público, siendo indispensable reconocer que relación guarda con la administración de justicia, ya que dentro de ésta, el Ministerio Público juega un papel importante hoy en día. Por lo que de igual forma es necesario conocer como se crea la estructura de la administración de justicia a través del tiempo hasta constituir al Ministerio Público como un órgano administrador de justicia.

1.1. ORIGEN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

El hombre primitivo, desconocedor del lenguaje escrito, transmitía oralmente a sus sucesores las experiencias de sus descubrimientos, con el paso del tiempo comienza a utilizar la razón antes de actuar, es cuando el hombre empieza a unirse en tribus, lo que dio paso a las primeras dificultades. Y es aquí donde comenzamos el estudio Jurídico, ya que la forma común para resolver las problemáticas surgidas en la tribu, fue a través de lo que hoy en día podemos denominarla como VENGANZA, con el paso del tiempo dicha venganza se deja a lado suprimiéndola. Sin embargo hasta el momento no podemos hablar del Origen del Ministerio Público, pero si de una forma de administrar justicia como es conocida en la actualidad. “En la época de la prehistoria encontramos el paso de la venganza a soluciones con

reacción medida”.¹

Es así, que la acusación privada se funda en la idea de la venganza que fue originalmente el primitivo medio de castigar, la persona afectada por la conducta ofensiva cumplía y cobraba a su modo el daño causado, lo que en un inicio fue la noción de justicia ejercitándola por su propia mano, por ejemplo la Ley del talión. A consecuencia de la sangrienta forma de ejercitar justicia entre la sociedad, fue necesario hacer a un lado la idea de la venganza y crear una forma mas razonada para poder sancionar a los culpables de las conductas, que ofendían al conjunto de individuos, razón por la cual se crea una acusación popular. “Sucedió a la acusación privada la acusación popular al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito encargado de acusar al ponerse en manos de un individuo independiente, el ejercicio de la acción se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso persiguiendo al responsable y procurarse su castigo o el reconocimiento de su inocencia como un doble atributo de la justicia social”.²

La acusación popular significo un positivo adelanto en los juicios penales. Toda vez, que ahora el hecho de que causaba perjuicio a un individuo afectaba a todos, ya que a partir de dicho momento un solo individuo forma parte de una colectividad y la problemática de “ejercer justicia” aumento, ya que la ofensa hecha provocaba conflicto en toda la sociedad y no solo al afectado u ofendido. Con lo anterior, en realidad no podemos determinar el verdadero origen de la figura del Ministerio Público sino como, una forma de ejercitar justicia entre ellos en esa época, esto es como la estructura de administrar justicia en la actualidad. Lo que da fin a esta etapa de la historia es el nacimiento del Pueblo Griego, claro sin dejar a un lado las civilizaciones que nacieron junto a éstos. Ahora bien algunos Autores quieren encontrar el origen del Ministerio Público en Grecia y Roma, pero es de

¹ SILVA SILVA, A. Derecho procesal penal. Ed. Harla, 2ª Edición. México D. F. 1995. 43p.

² FUENTES DÍAZ, Fernando. Modelo y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República. Ed. Siste. 7ª edición, México 2003. 4p.

afirmarse que este alto honor, es otorgado al Derecho Francés. Así mismo es tenor hacer mención que en la cultura Romana y Griega el Estado comprende que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercitada por él y no por el particular.

1.2. GRECIA

En Grecia fue desconocida la Institución de Ministerio Público como tal, sin embargo existieron actividades que desempeñaron distintos funcionarios de esa época y que actualmente son atribuidas al Ministerio Público. En Grecia la investigación de los delitos estaba en manos del ofendido, o bien, al que en esa época se le considero victima. La figura que desempeño la función de persecución de los delitos en Grecia fue llamado TEMOSTETI quien era el encargado de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que dicha asamblea designara a un representante que llevara la voz de la acusación, de lo que se concluye que la función persecutoria era asignada a cualquier persona que desde ese momento se investía para ejercitar la acción Penal. Con el paso del tiempo se creo una nueva figura que desempeño la misma función y a quien se le denomino ARCONTE, al respecto apunta el Maestro Colin Sánchez:

“El Arconte Magistrado que a nombre del ofendido o de sus familiares o por capacidad o negligencia de estos intervenía en los juicios; Sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables responsables Autores de delitos era una facultad otorgada a las victimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso”.³

Es así como éste autor se pronuncia con relación a los antecedentes del Ministerio Público en Grecia; estimando que no existen elementos que ayuden a

³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Ed Porrúa. México 2003. Pág. 104

determinar el origen del Ministerio Público en este pueblo antiguo. Sin embargo es necesario hacer mención de lo que apunta el catedrático Silva Silva sobre el origen del Ministerio Público:

“El Areópago correspondía al consejo de ciudadanos que administraban justicia criminal. Era ante el Arconte ante el cual se presentaba la acusación para después convocar al tribunal de Areópago” (1995: 44). Este autor hace manifiesto que en Grecia una forma de administrar justicia fue por medio del Arconte junto al Tribunal del Areópago.

Como se puede analizar el Maestro Colin Sánchez sustenta que no se le puede atribuir al Arconte las funciones del Ministerio Público de la actualidad, sin embargo, por lo contrario el catedrático Silva Silva establece que el Arconte fue el funcionario que ponía ante el consejo de Areópago, a cualquier persona que había participado en la comisión de los delitos para resolver su situación. En consecuencia se es importante retomar lo dicho por el catedrático Silva Silva, ya que comparando con la actualidad ante quien acudimos para denunciar la comisión de un delito es ante el Ministerio Público, para que este ponga a disposición del juez a la persona que presuntamente ha cometido alguna conducta delictiva, para que resuelva el Juez competente la situación jurídica de aquel.

Entonces es así como en Grecia, en un inicio la figura principalmente reconocida en esta ciudad fue el TEMOSTETI pero éste solo era quien denunciaba. Ya que la acción Penal se ejercitaba por el agraviado, posteriormente en la etapa de Pericle se deja a un lado el Temosteti, pero se retoma al Arconte, el cual convocaba al tribunal del Areópago quien acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Sin embargo existen autores que comentan que: “El Areópago fungía como Ministerio Público al ejercitar acción Penal ante el Tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias ante la Ley”⁴.

⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. Anuario jurídico. UNAM. México 1987. 164p.

Es así como el sistema Jurídico de Grecia experimenta con varias figuras que trataron de administrar la justicia en su propia sociedad y época, más que haber encontrado el origen de la Institución del Ministerio Público dentro de este pueblo antiguo, solo justifica el antecedente de las funciones que ha la actualidad desempeña el Ministerio Público. Es el caso de la Investigación de las conductas conocidas como ilícitas, la acusación y persecución de los probables autores de dichas conductas ante el Órgano correspondiente y demás funciones, razón por la cual se considera que el Ministerio Público en ésta época aún no aparece con las características que le son conocidas.

1.3. ROMA

Roma es otra elemental cultura, para nuestro campo jurídico vigente. Por lo que es necesario conocer cuales son las reseñas históricas de la Institución del Ministerio Público dentro de este pueblo. Aunado a lo anterior Roma políticamente paso por tres periodos: la Monarquía, la República y el Imperio, cada uno de estos tres tipos de organizaciones políticas llegó a influir en la impartición de justicia.

El origen del Ministerio Público en Roma, en un juicio la acción Penal era ejercitada por el pueblo como en la mayoría de las civilizaciones antiguas. Sin embargo “más tarde se designaron Magistrados a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los curios stationari o irenarcas quienes propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular los praefectus urbis”.⁵ Así cuando el “romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocarán a las puertas de la gran Urbe; cuando las rivalidades entre México y Silva produjeron el periodo de las dilaciones secretas se abandono la acusación privada y se adopto la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos Autores el germen del Ministerio Público”⁶

⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho procesal penal mexicano. Porrúa. México 1991. 54p.

⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Op. Cit. 54p.

Sin embargo, existen referencias acerca del nacimiento del Ministerio Público en Roma como lo menciona Fuentes Díaz el cual establece que:

“En los Funcionarios llamados JUDICES QUESTION de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, toda vez que estos funcionarios tenían las facultades para comprobar los hechos delictuosos sancionando a los delincuentes. Ahora bien el procurador del Cesar, de que habla el digesto en el libro primero, titulo XIX se ha considerado como antecedente del Ministerio Público debido a que dicho procurador, en representación del Cesar, tenían facultad para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados. Los hombres más insignes en Roma como Gastón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción Penal en representación de los ciudadanos. Mas tarde se designaron magistrados a los que se les encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los curios o irenarcas que propiamente desempeñaban servicios policíacos”. (2003:4)

Sin embargo “el viejo juicio directo ejercido por el pueblo (el cual fue citado) fue pasado al gobernante, quien primero realizo una función de magistrado (fase in iure) hasta que alcanzó y concentro la función de decisión (indicium) es aquí cuando el Magistrado toma el nombre de Juez. Apareció a la vez que en este transito se pasaba de la función privada de decisión a la función pública. El Estado acogió para sí además de las funciones militares y políticas la jurisdiccional. “La fase In iure e In Indicium juega un papel importante en Roma en la primera era cuando tratándose de delitos privados, se llegaba a la entrega de la formulación y cuando se trataba de delitos públicos, el caso se turnaba a los Quaesteros para que resolvieran, la segunda fase era en función a un jurado, el número de jurados era variable, dependiendo de la Quesito perpetué (entendamos como la ley especial) de manera que los jurados podían ser 32, 50, 75, etc. Este tribunal resolvía en tres sentidos in

Condemno (condenado) in absorbo (absolvido) o con non liquet (que equivale a la absolución de la Instancia: no condena ni absuelve.)⁷

En la cultura Romana, la Institución del Ministerio Público no llego a consolidarse como tal. Ya que el procedimiento que se llevo a cabo en esa época fue únicamente judicial, sin embargo es menester hacer notar, que fue el Procurador del Cesar la persona encargada de perseguir a quienes que cometían un delito, pero sin guardar ninguna relación con las funciones del Ministerio Público actual.

Lo anterior se desprende de la forma de llevar a cabo los procedimientos en Roma, es así que algunos autores afirman que el procedimiento penal se desarrollo de la siguiente forma, “se dividió en dos etapas denominadas In Laure e Indicium; la forma de resolver se dividió en tres formas condenando, absolviendo y no liquen (cuando no condenaba ni absolvía equivalía a la absolución de la instancia)”. En razón de lo anterior podemos observar que la aportación que hace la cultura Romana es lo relacionado con los juicios descritos, toda vez que hasta el momento no hay alguna figura a la que podamos comparar, con lo que ahora es la Institución del Ministerio Público.

1.4. EDAD MEDIA

El antecedente histórico más importante que se debe de retomar en la edad media: Es el sistema Inquisitorio, dicho régimen fue creado por el Derecho canónico, en el año de 1481. El cual dejo de tener vigencia con la Revolución Francesa, dentro de esta forma de administrar justicia, el Juez era Árbitro en los destinos del inculpado y tenia amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar convicción.

⁷ SILVA SILVA, Alberto. Derecho Procesal penal. Edit. Harla México D.F. 1995 pag. 47-48.

Según el Maestro Colin Sánchez:

“En el derecho canónico, se estableció el procedimiento Inquisitivo, en el cual se instituyeron varios funcionarios que desarrollaron principalmente la actividad de aprehender a quien había cometido algún delito”.

De lo anterior se instituyeron los Comisarios, quienes practicaban pesquisas para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares con relación a la imposición de la Iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los Herejes, y en los Inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales. Las denuncias anónimas eran rechazadas; los Inquisidores; recibían denuncias, practicaban pesquisas realizaban aprehensiones”⁸.

1.5. FRANCIA

Una vez que el sistema inquisitivo pasó a ser historia, el estado crea un órgano público y permanente. Quien sería el encargado de la acusación ante el poder judicial a quien se le denominó Ministerio Público.

La creación y establecimiento del Ministerio Público, es atribuido a Francia, ya que es aquí donde se determina la formación decisiva de la Institución, quien a su vez sería el representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

El Ministerio Público nace en la época de la Monarquía Francesa y se toma como punto de partida de la Institución la celebre ordenanza de Luis XIV, en la cual, se resumió en su persona todas las funciones del Estado de 1670. La cual se crea con la finalidad de defender los intereses del Príncipe “hubo dos funcionarios reales:

⁸ COLIN SÁNCHEZ. Op. Cit Pág.24

El Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae*)”⁹.

Colin Sánchez determino encontrar el origen del Ministerio Público en los Procuradores del Rey y el Abogado del Rey, sin embargo es menester hacer mención que el punto esencial de partida y que dio origen al Ministerio Público se encontró en la caída de la acusación privada, la cual es retomada por el Estado, pasando a ser acusación publica.

De lo anterior es necesario retomar el antecedente del juicio ante la junta del pueblo, el cual fue llevado a cabo por el ofendido o victima como lo fue en un inicio en Roma y Grecia: “La acusación, por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena”¹⁰.

Como es sabido Francia pasó por la Revolución Francesa, etapa que volcó toda su administración de Gobierno y de justicia. Sin embargo, es la Etapa en la cual se vuelve a retomar a los procuradores y es cuando en si, se comienza a hablar, de Ministerio Público, aunque como una Institución dependiente del Poder Ejecutivo.

Al paso de la Revolución Francesa, se vuelve a invocar la figura del Procurador General con la Ley de 22 de Brumario. En la Ley de fecha 20 de abril de 1810 el Ministerio Público queda definitivamente organizado como Institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción, al principio el Ministerio Público Francés estaba dividido en “dos secciones: Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondían según las disposiciones de la Asamblea

⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Op Cit. Pág 56

¹⁰ COLIN SÁNCHEZ. Op. Cit Pág.24

constituyente. En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público”.¹¹

Pero al final de la segunda República al momento en que Francia reconoce su independencia, el Ministerio Público quedó con una estructura estable, quedando en definitiva con las siguientes funciones: “El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado, ante la jurisdicción Penal, a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente cuando estima que se afectan los intereses públicos; En los delitos y en las contravenciones sólo actúa de manera subsidiaria”.¹²

Sin embargo con el paso del tiempo y una vez que la Institución del Ministerio Público tuvo una estructura interna y externa mejor organizada, a éste se le otorgaron otras funciones como lo afirma Colin Sánchez “El Agente del Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época Napoleónica llegándose inclusive a la conclusión de que dependiera del Poder Ejecutivo, por considerársele representante directo del Interés social en la persecución de los delitos... A partir de ese momento inició su función dentro de las magistraturas dividiéndose para el ejercicio de sus atribuciones en secciones, llamadas “PARQUETS” cada uno formando parte de un Tribunal Francés. Los parquets tenían un Procurador y varios auxiliares sustituidos en los Tribunales de Justicia o sustituidos generales o Abogados generales en los Tribunales de apelación”.¹³

En la actualidad la organización del Ministerio Público esta presidida por el Ministerio de Justicia que ejerce su autoridad a través del Procurador General ante la

¹¹ FUENTES DÍAZ, Op. Cit Pág.24

¹² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Op Cit.Pág 56

¹³ COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit Pág.105

Corte de casación el que actúa como Jefe del Parquet y también como conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de apelación, así como los Procuradores de la República.

1.6. ESPAÑA

Existieron muchas instituciones que se conservaron durante largos periodos, citándose como fuentes históricas del Ministerio Público en España, los Procuradores Fiscales, a los cuales se refieren las leyes de recopilación, quienes eran los individuos que acusaban y perseguían el delito cuando no lo hacía un acusador privado, no olvidando por que así lo registra la historia, que estos funcionarios ya existían en este país, pero su función no estaba reglamentada, siendo Felipe V quien reglamento sus actividades; Influenciado por los estatutos franceses. Estos promotores fiscales son herencia del Derecho Canónico y obraban en representación del Monarca Español, siguiendo fielmente sus instrucciones y sus actividades, requerían de vigilar lo que ocurría en los Tribunales del crimen y obrar de oficio a nombre del pueblo cuyo representante es el Rey.

Durante la Colonia rigió el Derecho Español en cuanto a la persecución de los delitos se refiere y para el año de 1926, el Ministerio Público Fiscal Español tiene una función mas acabada, funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son inamovibles.

1.7. MEXICO

Al abordar el presente tema, cabe señalar que en México no existió referencia Histórica alguna de la Institución del Ministerio Público, como en la actualidad es conocido. Sin embargo existieron figuras en la época prehispánica y colonial que realizaron funciones que hoy en día son desempeñadas por dicha Autoridad. Sin

embargo, es hasta la época independiente cuando en realidad se comienza a reproducir la figura de Ministerio Público en nuestro País, lo anterior por influencia del sistema francés el cual es introducido a México por los españoles. Razón por la cual en la actualidad el Ministerio Público forma parte de la administración de justicia mexicana.

1.7.1. EPOCA PREHISPANICA: AZTECAS

La historia antigua tiene un interesante enigma que asombra a la mente y despierta la curiosidad e interés del pensamiento complejo; mayor aún cuando el misterio deriva de la incógnita causada por conocer el origen de alguna Institución jurídica dentro de la cultura sobresaliente de nuestro País. Detenernos en la época precortesiana implica estudiar a una de las culturas más importantes de México, en este caso nos referimos a los Aztecas. La importancia de esta cultura radica principalmente en su gran extensión territorial en el Anahuac que ocupó y además de que se extendió su dominio hasta el sur de México.

Los Aztecas fueron una tribu de los pueblos Nahoas que en el transcurso de los siglos avanzaron del noreste hacia el este y el sur de México, donde fue un reino hasta llegar al poder de Tenochtitlan, aunque permaneciendo en estrecha alianza con el reino Alcolhua de Texcoco. El derecho Azteca fue de carácter tradicional y consuetudinario, el pueblo Azteca adoptó un régimen propio al que podemos asemejar como absolutista. Toda vez que el poder de gobierno se encontraba en el Monarca y era quien ordenaba y disponía de la gente, sin embargo podía delegar sus atribuciones a algunos funcionarios en materia de Justicia como al “Cihuacoatl”. “El Cihuacoatl vigilaba la recaudación de los tributos, presidía al tribunal de apelación y era espacié de consejero del Monarca a quien representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar”.¹⁴

¹⁴ FUENTES DÍAZ, Op. Cit Pág.8

Otra figura a quien se le delego atribuciones dentro de la materia de Justicia, fueron los Jueces “ya que el Tlatoani era quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus funciones reviste importancia: en acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente, la delegaba a los Jueces, mismo que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes”.¹⁵

Concretamente los Aztecas, con el régimen de Gobierno que tenían, el Monarca o el Rey como se ha mencionado eran la máxima Autoridad Judicial delegaban funciones a un Magistrado Supremo quién a su vez nombraba a otro Magistrado, por cada cierto número de habitantes y esta ultima persona designaba Jueces para los asuntos civiles y criminales; se tomaba en cuenta la gravedad de la infracción para designar a tal o cual Juez y a veces hasta un Tribunal Colegiado. Para los delitos leves el Juez designado tenia solo jurisdicción sobre un barrio determinado de la ciudad y para los graves se nombraban hasta tres o cuatro Jueces, los Jueces iniciaban las actuaciones procedentes, aprehendían a los delincuentes, instruían un proceso sumario y el Magistrado supremo era quien decidia.

La función de investigación y persecución de los delitos ya estaba establecida, sin embargo el cargo era del Poder Judicial. Comparando lo anterior con las funciones actuales, las atribuciones de esa época no se encontraban determinadas, ya que esto producía que el Juez se convirtiera al mismo tiempo en parte juzgador y a aportara a la vez elementos de prueba, por lo cual producía una verdadera confusión de funciones. Por lo que no podemos retomarla como un antecedente esencial del Ministerio Público en México, sino como un elemento de reproducción de dicha Institución, toda vez que solo trataron de copiarla en función a las características que ya eran conocidas en otra civilización.

¹⁵ COLIN SÁNCHEZ. Op. Cit Pág.111

1.7.2. EPOCA PREHISPANICA MAYAS

Entre los Mayas como entre los Aztecas el derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez de las penas a los que cometían algún delito, así de esta forma se castigaba a todo aquel que afectara a la sociedad con la comisión de conductas que lesionaran las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social, y colectivo de los pobladores.

Según Juan de Dios Pérez Galas citado por Colin Sánchez:

“La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva, los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario. Esto lleva a entender que entre los Mayas era importante que toda la población se enterara del delito cometido y su autor, que el proceso era rápido, sin posibilidad de impugnarlo sobretodo era ejemplificativo para todo el pueblo”.

1.7.3. EPOCA COLONIAL

Al entrar al estudio colonial de México apuntamos que el derecho Azteca sufrió una onda transformación al realizarse la conquista y que además acarreo, que con el tiempo fueran desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España. De lo anterior se retoman las facultades del Ministerio Público actual. En la época colonial impero una absoluta anarquía, ya que las “autoridades civiles, militares y religiosas invadían “jurisdicciones”, fijaban multas y privaban de libertad a las personas, sin más limitación que su capricho”.¹⁶

Con el paso del tiempo dichas funciones fueron encomendadas a los Virreyes, los Gobernadores los capitanes generales, los corregidores, autoridades sin

¹⁶ IDEM

embargo estos cargos fueron desempeñados por personas que venían de España o eran de descendencia española. Lo anterior lo podemos confirmar con lo que apunta Fuentes Díaz quien afirma que “existieron diferentes funcionarios para la persecución de los delitos en esta etapa: tanto el Virrey como los Gobernadores, Capitanes, Generales Corregidores y muchas otras autoridades que gozaban de facultades para ello. El Derecho escrito no se practicaba era un derecho de carácter consuetudinario, casi en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia jurídica había llegado al Pueblo Azteca. Como la vida se desenvolvía teniendo como Jefes en la administración pública a las personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, los nombramientos se daban a personas que gozaban de influencia política, sin que interviniera en ningún momento los indios en esa esfera... el 9 de octubre de 1549, a través de una Cedula Real, se ordeno hacer una sección para que los indios desempeñaran los puestos de Jueces, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia; especificándose que la justicia se administraba de acuerdo con los usos y costumbres que había regido... al designarse “alcaldes indios”, estos aprehendían a los delincuentes”.¹⁷

A pesar de que en dicha Cedula Real se le otorgan los cargos a los indios, estos ordenamientos no trajeron grandes cambios, ya que los Caciques dueños de grandes riquezas en la nueva España y quienes en realidad eran españoles ejercían bajo su poderío y sobre la gente que tenía bajo su disposición. Además nadie podía decir algo en contra de los grandes Hacendados o Caciques porque sufrían represarías. Sin embargo en lo único en donde intervenían los Jueces era en delitos que fueran sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y Gobernadores, pero lo dicho anteriormente era muy subjetivo porque era solo cuando el cacique informaba y daba parte a dicha autoridad; en caso contrario, éste ejercía su propia justicia y determinaba a su manera.

Mas tarde diversos Tribunales fueron apoyados por factores religiosos, sociales y políticos trataron de encausar la conducta de “indios” y españoles; al

¹⁷ FUENTES DÍAZ, Op. Cit Pág.9

implantarse la Real Audiencia, el Tribunal de la Acordada y otros Tribunales especiales, se encargaron de investigar los delitos. Al establecer dichos Tribunales quienes se encargarían de la investigación de los delitos apunta Colin Sánchez:

“Se establecieron Fiscales quienes tenían las funciones de justicia, destaca el fiscal, funcionario procedente del Derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; representaba a la sociedad ofendida por los delitos; Sin embargo, el Ministerio Público no existía como una Institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad. El Fiscal en el año de 1527, formo parte de la Real Audiencia, la cual se integro por dos Fiscales: uno para lo civil y el otro para lo criminal; y por los oidores, cuyas funciones eran, realizar las investigaciones desde el principio hasta la sentencia. El Promotor Fiscal llevaba la voz acusatoria a los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese Tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba para comunicarle las resoluciones del Tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; asimismo, denunciaba y perseguía a los Herejes enemigos de la Iglesia”.¹⁸

Al establecerse la figura del Ministerio Público en esa época, se desprendió de una mezcla entre dos culturas establecidas anteriormente, tanto la Española como en Francesa. En donde el Ministerio Público nace como una Institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad, sobre todo se crea por la necesidad de la sociedad y éste a su vez, es quien da margen a la reproducción del Ministerio Público Francés y a la introducción este dentro de nuestro territorio.

1.7.4. EPOCA INDEPENDIENTE HASTA LA CONSTITUCION DE 1857

Una vez que fue consumada la Independencia en México, dio inicio la etapa independiente de nuestro País, dando paso a la reestructuración de una nación soberana y autónoma. México nació a la vida independiente con las aspiraciones y

¹⁸ COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit Pág.112

sentimientos propios de un Pueblo libre, pero que estaba en desacuerdo con sus costumbres políticas y sobre todo con un atraso en el orden económico y social que se encontraban vigentes en ese momento; sin embargo, la falta de experiencia acarreo problemas para organizar la estructura interna de México.

El País joven sin experiencia para gobernarse y administrarse en los distintos aspectos, se presentó frente a la problemática de crear Instituciones que frenaran y regularan la vida jurídica de una sociedad libre. Por lo que creyeron conveniente crear nuevas instituciones con ese objetivo, pero no contaron con las dificultades que se les presentarían ya que ahora la pregunta era ¿cuáles?, ¿cómo? y ¿quiénes? serían las personas que dieran paso a forjar lo acordado. Los cuales ayudarían a la organización de la sociedad; en consecuencia y a la falta de conocimiento, lo único que hicieron fue reproducir modelos que ya se desarrollaban en la época de la colonia, como fue la Institución de la Fiscalía. Entonces en “El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, se reconoció la existencia de los Fiscales Auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para el criminal, su designación estaría a cargo del poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años”.¹⁹

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 “se incluye también al Fiscal formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia”.²⁰ Se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once Ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal. El Congreso General podía aumentar o disminuir su número, de así juzgarlo conveniente (Art.124.). Los requisitos para ser electo Fiscal eran los siguientes: Estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la Republica o haber nacido en cualquier

¹⁹ COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit Pág.113

²⁰ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Op. Cit Pág. 66

parte de Hispanoamérica, con tal de que se tuviese la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República (Art. 125). En el Artículo 126 se establece la inamovilidad de los Ministros y Fiscales de la Suprema Corte de Justicia.

La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia estaba a cargo de las legislaturas de los Estados y sujeta a mayoría absoluta de votos. Las elecciones debían efectuarse en un mismo día. Terminada la votación, la legislatura remitía al presidente del consejo del Gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, separando a quién lo hubiera sido para Fiscal. El Presidente del consejo turnaba entonces las listas del Congreso. Posteriormente la cámara de Diputados nombraba la mayoría absoluta de votos una comisión encargada del recuento, y el individuo que reunía más de la mitad de los votos computados por el número total de legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se tenía desde luego por nombrado, sin más que el declararlo así la Cámara de Diputados (Artículos 127, 128, 130, 131 y 132). Bajo esta Constitución se considera de igual jerarquía al Magistrado que al Fiscal, y dichos cargos debían ser preferentes a los de Diputado o Senador, según lo expresaba el Artículo 134.

En lo concerniente a la Institución del Promotor Fiscal en los Tribunales de Circuito, se dijo que dichos Tribunales se compondrían de “un Juez Letrado, un Promotor Fiscal... y de dos asociados según dispongan las Leyes.” En el Art. 140 título IV denominado “Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación” sección IV, se especifica que es facultad del Presidente nombrar a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y Promotores Fiscales de circuito y de Distrito.

En las Leyes Constitucionales de 1836 además de ser consideradas como la constitución anterior se estableció su inamovilidad. Sin embargo durante la Dictadura de Santa Ana, no obstante hasta que no se publicara la Constitución de 1853, se crearon las BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA” se instauró un Artículo noveno “La base novena de la sección primera relativa al Gobierno Supremo, estableció lo siguiente: Para los intereses nacionales sean convenientes

atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda a todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrara un Procurador General de la Nación con un sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores serán recibidos como parte por la nación y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y además despechara todos los informes en derecho que se le pidan por el Gobierno. Será inamovible a voluntad de éste y recibiría instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios.”²¹

Sin embargo, no obstante en la promulgación de la Carta Federal del 5 de Febrero de 1857; Es el momento en que la Institución empieza a perfilarse en el Artículo 91 de dicho ordenamiento, el cual no fue objeto de debates en el Constituyente “Se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, todos electos en forma indirecta en primer grado por un periodo de seis años (Artículo 92 Constitucional)”.

Hasta que no se reformó la Constitución de 1857 el 20 de Julio de 1862 se expide el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Presidente LIC. BENITO JUAREZ “el Fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicciones y competencias de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de Ley”.

Se promulgo el 19 de Diciembre de 1865 la Ley para la organización del Ministerio Público estableció que “Del contenido de sus cincuenta y siete artículos se corrige: el personal del Ministerio Público estaba subordinado, en todo y por todo, al Ministerio de Justicia nada ajeno al gobierno imperial. En él capítulo primero, se indica: Ejercen las funciones de Ministerio Público, ante los Tribunales: Un

²¹FIX- ZAMUDIO Héctor. Anuario jurídico, editorial UNAM. Pág. 164

Procurador General del Imperio, mismo a quien están subordinados, los denominados Procuradores Imperiales y Abogados Generales”.²²

Si bien es cierto que ya hablamos del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana expedido en Apatzingan en 1814 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, pasando por las Siete Leyes constitucionales de 1836 y las bases orgánicas de 1843, así como en los proyectos de 1824, se retoma de la tradición Española de integrar a los Fiscales dentro de los organismos Judiciales, con algunos intentos de crear algunos Fiscales o Promotores Fiscales como defensores de la Hacienda pública y como órganos de la acusación en el proceso penal, pero sin establecer un organismo unitario y jerárquico. Siendo que lo único que hicieron fue rebuscar una Institución que esta idea Francesa, y que solo estaba matizando con elementos propios sin dejar de reproducirla y transfórmala a las necesidades de la sociedad Mexicana.

En la reforma a la Constitución Política de la Republica Mexicana, llevada a cabo el 22 de mayo de 1900 quedo establecido:

- Art. 91: La suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionara en Tribunal pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley.
- Art. 96: La Ley establecerá y organizara los tribunales de circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la Republica que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

En la vigencia de la Constitución de 1857, se crean varios ordenamientos que buscaban perfeccionar al Ministerio Público, sin embargo “en 1903 se elabora la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el que se pretende darle a la Institución la

²² COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit. Pág. 114

personalidad de parte, inspirándose en las Instituciones Francesas, en tanto que el Procurador General de Justicia es el que la representa como Institución”.²³

Hasta el año de 1903 en la Ley Orgánica del Ministerio Público se le da a dicha Institución la relevancia considerable, otorgándosele personalidad de “parte” en el juicio. A partir de este momento el Ministerio público tiene el carácter institucional y unitario lo que hace al Procurador de Justicia, solo será quien representara a esta figura ficticia ante el Estado. De lo anterior es importante reconocer la transformación de las Fiscalías en la Colonia a la Institución del Ministerio Público en la época independiente y contemporánea, de igual forma se le otorgo a dicha institución un representante, a quien se le denomina Procurador General de Justicia. Sin embargo la figura del procurador tiene sus raíces en la promotoras Fiscales, de la época Colonial. En síntesis una vez que constitucionalmente es instituida la figura del Ministerio Público, fue necesario crear un ordenamiento que regulara la estructura interna de esa figura. La cual no diera lugar a la mala administración de Justicia. Siendo uno de los principales fines que se buscaba al crear una Institución que frenara a las injusticias de los Jueces de esa época.

1.7.5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La Constitución de 1857 incluye preceptos elementales para la administración de nuestro País, como lo fue división política de México y la división del Gobierno en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Congreso Constituyente se reunió en la ciudad de Querétaro el 2 de diciembre de 1916 para promulgar el 5 de febrero de 1917, una nueva Constitución, en la cual además de las reformas esenciales le otorga al Ministerio Público el carácter de Institución, integral, persecutorio de los delitos y con independencia del Poder Judicial.

²³ FUENTES DÍAZ, Op. Cit. Pág. 11

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

Inmiscuirse en el amplio mundo de la conceptualización de algún vocablo jurídico; es una labor difícil, por lo que estando concientes de las dificultades para precisar la naturaleza que presenta la Institución del Ministerio Público y que cada momento parece escabullírse nos de las manos se tratara de estudiar diferentes conceptos que los autores proponen.

En este capítulo es de gran importancia ya que se conocerá el significado de Ministerio Público, en virtud de que nuestra investigación es relativa a un acto realizado por él, en la etapa en que actúa como autoridad, por lo que se debe conocer su concepto, naturaleza jurídica, característica, así como sus atribuciones, en virtud de que se pretende que quede bien definida y establecida su atribución.

CONCEPTO.- En su aceptación etimológicamente la palabra Ministerio Público proviene del latín “MINISTERIUM”, que significa, cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado; y el termino “PUBLICO” proviene del latín publicus populus pueblo, lo que es visto o sabido por todos. Por lo que podemos establecer que la concepción etimológica de la palabra Ministerio Público significa “CARGO QUE SE EJERCE EN RELACION A EL PUEBLO.”

Es así como el Ministerio Público es una Institución que se establece en diferentes países será denominado de distintas formas, pero en si realizan las funciones de investigación y persecución de los Delitos. De lo cual apunta el Maestro Fix Zamudio:

“El Ministerio Público, se conoce con otros nombres; llámesele también Procurador de Justicia (en México se reserva solo al Jefe máximo del Ministerio

Público) Fiscal, Promotor Fiscal, Ministerio Fiscal, Attorney General (en países anglosajones), Procuratura (en países socialistas)".²⁷

Es importante hacer notar esta diferencia, ya que daremos paso a interpretar diferentes conceptos del Ministerio Público.

Cada autor tiene una apreciación particular para definir al Ministerio Público, sin embargo la mayoría se inclina por dos ideas principales: La primera como representante de la sociedad y la segunda como rector de la legalidad, por ello es interesante mencionar algunos conceptos del Ministerio Público, lo anterior para tener una visión clara de lo que doctrinalmente es la Institución:

El Maestro Fix Zamudio define al Ministerio Público como:

“La Institución unitaria y jerárquicamente dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales”.²⁸

Por otro lado el Maestro Colin Sánchez establece que:

“El Ministerio Público es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes su intervención a los casos concretos”.²⁹

El Maestro Rafael de Pina define al Ministerio público como:

²⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor Ministerio Público, la función Constitucional del Ministerio Público editorial Harla, Págs. 81 y 82

²⁸ IDEM, pág. 155

²⁹ COLÍN Sánchez, Op. Cit Pág 103

“El cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificado el interés público existente en el cumplimiento de ésta función Estatal”.³⁰

Para el Maestro Mesa Velásquez:

El Ministerio Público en lo penal es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos”.³¹

El Maestro Juventino V. Castro define que:

“El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela por que se aplique la Ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano Estatal requirente en el proceso para definir la relación penal”.³²

El maestro Hernández Pliego dice que el Ministerio Público:

“Es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos, y de ejercitar la acción Penal ante la autoridad judicial.”³³

Para el Maestro Pina y Castillo Larrañaga:

“El Ministerio Público tiene como misión esencial que cumplir, la de velar porque la

³⁰ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Ed. Porrúa, México D. F. Pág. 112

³¹ ADATO DE IBARRA Victoria y GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Pág. 20

³² CASTRO Juventino V. El ministerio Público en México. Ed. Porrúa

³³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México. Pág 32

Ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma”.³⁴

Se observa en esta definición al Ministerio Público como encargado de que las Leyes dadas por la Sociedad para la convivencia pacífica sean efectivamente acatadas, por lo tanto el Ministerio Público se convierte en protector de la colectividad.

La Procuraduría General de justicia del Estado de México establece que: “Actualmente al Ministerio Público le compete un gran número de atribuciones como consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales, que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle inferencia en asuntos civiles, mercantiles y de derecho familiar como representante del Estado, y en otras actividades de carácter legal tiene personalidad polifacética.”³⁵

Cabe afirmar que el Ministerio Público es un órgano del Estado dependiente del poder ejecutivo que tiene como funciones principales la investigación y persecución de las conductas delictivas, ejercitando así la acción penal ante el Poder Judicial. En conclusión el Ministerio Público es una Institución que deriva del poder Ejecutivo, teniendo en sus manos la facultad de representar los intereses del Estado pero además tiene la facultad de investigación y persecución de los delitos, funciones esenciales otorgadas por nuestra Carta Magna. Por lo que se conceptualiza al Ministerio Público como un órgano del Estado en quien se deposita la función persecutoria de los delitos, misma que abraza tanto la actividad investigadora en su fase de Averiguación previa, así como su configuración en el Proceso penal en el que actúa como parte y el cual a su vez tiene una personalidad polifacética toda vez que además puede intervenir en todos los casos en que la Ley lo faculte (Civil, Laboral, Familiar, Mercantil, Etc.)

³⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 7° ed. Editoria Porrúa. Pág 20

³⁵ Manual de la Averiguación Previa PGJEM, Toluca, México 2000. Pág. 13

2.1. NATURALEZA JURIDICA

El Ministerio Público, en su función persecutora de los delitos, desarrolla una gran gama de facultades, todas ellas en su carácter de representante social. Sin embargo, existen diversas opiniones en cuanto a su naturaleza jurídica, llegándosele a considerar como un representante social o representante del Estado, como un órgano administrativo y como un órgano jurisdiccional. Por lo que de la consideración que se tiene del Ministerio Público como representante social o del Estado; el Maestro Guillermo Colín Sánchez refiere, que partiendo de que en el Estado al instituir a la Autoridad a esta le concede el derecho de ejercer la tutela jurídica de la sociedad persiguiendo judicialmente aquel que atenta contra la seguridad y perturbe la estabilidad social.

El Maestro Rafael de Pina expresa, que el Ministerio Público no puede ser aceptado como un representante de alguno de los poderes, no obstante la subordinación que guarda frente al ejecutivo, ya que el ampara el interés general que va inmerso en el mantenimiento de la legalidad. El Ministerio Público tiene como premisa fundamental la representación de la sociedad y mantenimiento de la legalidad; también se ha atribuido al Ministerio Público, como ya se dijo, una naturaleza administrativa, judicial, y jurisdiccional, dentro de la legislación, si es posible considerarlo como un órgano administrativo tomando en cuenta su dependencia del poder ejecutivo así como también al tener la fase averiguadora de los delitos, en ella se involucra el quehacer de los tramites administrativos.

No es posible asumirle una naturaleza judicial, porque su dependencia no corresponde al poder judicial, así como tampoco es un órgano jurisdiccional. Porque no esta facultado para decidir y declarar el derecho en controversias, es así que el Ministerio Público tiene el carácter de representante Social y a su vez de colaborador de los órganos jurisdiccionales, más de ninguna manera se le puede atribuir el carácter judicial, ya que no decide controversias.

Por lo que podemos establecer que la naturaleza jurídica del Ministerio público esta en la representación de la sociedad teniendo como función velar porque el orden social establecido se mantenga, ya que al instituirlo el Estado, este tiene que aportar los medios necesarios para el mantenimiento de la legalidad en virtud de que las funciones del Ministerio Público siempre van a ceñirse en torno a los principios de legalidad y de procedibilidad. Cuidando que aquellos se cumplan en todo momento como fiel guardián de la sociedad.

2.2. CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público tiene como premisa primordial la Representación de la Sociedad, por lo tanto esta institución para llevar a cabo su objetivo tiene características que hacen posible su conformación y la realización de sus facultades señaladas en la Ley, lo anterior toda vez que cuenta con elementos que lo identifican y caracterizan distinto a cualquier otra autoridad y de ellas derivan las cualidades necesarias para determinar la forma y el fondo de la Institución y entre ellas se encuentran las siguientes:

1. UNIDAD: El Ministerio Público es uno, porque representa a una sola parte que es la sociedad. Aunque en los tribunales civiles, penales o en las distintas adscripciones o Procuradurías de Justicia que existen hallan Representantes o Agentes del Ministerio Público en sus distintos niveles, siempre e invariablemente todos actúan en una única personalidad y representación que es la sociedad. De aquí el axioma de que pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una averiguación previa (acta de Averiguación previa) o en una causa penal, pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, de lo que se desprende que se heredo del Derecho Francés el principio de que el Ministerio Público es uno e

indivisible, por lo que se reafirma que el Ministerio público es “una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución se consideran como un miembro de un solo cuerpo, bajo una sola dirección”³⁶. Así en palabras de Juventino V. Castro a la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución: Unidad de la diversidad.

2. INDEPENDENCIA: El Ministerio Público goza de plena libertad y autonomía ya que por razón de su actividad no puede recibir ordenes y censuras porque en virtud de una prerrogativa personal ejerce su ministerio, y sin intervención de nadie realiza la acción pública, y con esto se favorece su función persecutoria.
3. IRRESPONSABILIDAD: La irresponsabilidad es otorgada por la Ley al Ministerio Público y tiene por objeto protegerlo contra los individuos que él persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal aun en el caso de ser absueltos. Con la acotación, que lo anterior no impide que a dichos funcionarios se les pueda perseguir por infracción a la Ley o infracciones a sus obligaciones y mucho menos que puedan obrar o actuar a su libre albedrío o capricho, aunque se puede ver que en la práctica en ocasiones sucede lo contrario.
4. BUENA FE: El Ministerio Público es de buena fe porque tiene como función primordial el cumplimiento de la Ley no siendo delator, inquisidor y ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena. Su interés radica en la Representación de la sociedad para alcanzar el valor supremo de la justicia, porque tanto le interesa a la sociedad el castigo del culpable como la inmunidad del inocente.

³⁶ DE PINA VERA. Op. Cit. Pág. 258

5. IMPRESCINDIBILIDAD: Esta característica hace que el Ministerio público sea necesario en cualquier asunto en donde se vean involucrados los intereses de la sociedad, ningún proceso puede seguirse si el Ministerio Público no esta debidamente notificado. Toda indagatoria debe ser a través del Ministerio Públicos como parte en el proceso siendo defensor de la sociedad, por lo tanto debe de velar en todo momento por los intereses de la colectividad. Ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción. Todo proceso debe seguirse bajo la intervención del Ministerio Público, todas las resoluciones del Juez o tribunal se le notificaran, es decir el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad, y su falta de apersonamiento oportuno en cualquier asunto, nulificara cualquier resolución consiguiente.

6. IRRECUSABILIDAD: Se debe entender que el Ministerio Público es irrecusable, por que de no ser así su acusación que es incesante e interesa directamente a la sociedad podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le concediera el derecho de reacusación. Por lo que se debe entender que al Ministerio Publicó no se le pueden poner tachas legítimas debido a su carácter público, goza de esta prerrogativa o privilegio ya que de otra manera su acción que interesa directamente a la sociedad se vería afectada en gran medida. La irrecusabilidad encuentra su fundamento cuando el Ministerio Público forma parte en el proceso pero no esta obligado a ser estrictamente imparcial, siendo absurdo que se le tachara como tal pues forzosamente siempre debe velar por los intereses de la sociedad.

2.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como lo establece el Artículo 21 de la Constitución General de la República, que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

El Ministerio Público como Institución se contempla en la Constitución política del Estado de México Art. 81, en el Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México Art. 3, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México Art. 17 entre otras leyes, algunas atribuciones son:

- I. Investigar los delitos del fuero común, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Haciéndose la aclaración que son elementos del cuerpo del delito.
- II. Ejercitar la acción penal.
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente.
- IV. Solicitar las ordenes de cateo, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables.
- V. Establecer sistemas de control de vigilancia y protección de los bienes y valores asegurados por el Ministerio Público.
- VI. Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de imputabilidad.
- VII. Resolver el no ejercicio de la acción penal.
- VIII. Someter a la consideración del Procurador por conducto del Subprocurador respectivo el desistimiento de la acción Penal.
- IX. Ordenar la detención de los indiciados en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

- X. Conceder la libertad provisional al indiciado en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.
- XI. Ser parte de los procesos penales y realizar los actos de su competencia, señalados en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.
- XII. Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial.
- XIII. Auxiliar a las Autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas cuando lo determine la Ley o estas lo soliciten.
- XIV. Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos cuando sea competencia de aquellos.
- XV. Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección.
- XVI. Proporcionar atención y asesoría jurídica a la víctima del delito.
- XVII. Fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela.
- XVIII. Asegurar los objetos, instrumentos y las cosas o efecto del delito.
- XIX. Promover la incoación del procedimiento Judicial.

XX. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño.

XXI. Solicitar las ordenes de comparecencia y aprehensión.

XXII. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

XXIII. Pedir la sanción de las sanciones respectivas.

XXIV. Restituir el goce de sus derechos al ofendido.

Al Ministerio Público le compete un gran número de atribuciones y para cumplir su finalidad estas instituciones sociales, han considerado indispensable otorgarle inferencia en asuntos civiles, mercantiles y de derecho familiar como representante del Estado, y en otras actividades de carácter legal, teniendo una actividad polifacética.

2.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO

El fundamento del Ministerio Público en nuestro país, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación el 5 de febrero de 1917. Dicho fundamento se encuentra en el Artículo 21 de tal ordenamiento el cual a la letra dice:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. LA INVESTIGACION Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando...

Como se observa, el Artículo citado instituye al Ministerio Público otorgándole facultades de carácter general como institución autónoma, siendo la base Constitucional del Ministerio Público de orden Federal, común y castrense en México.

En el sistema jurídico Penal Mexicano, en cuanto a la competencia del fuero; esto es, que el Ministerio Público y otras instituciones jurídicas se encuentran estructuradas y se dividen en cuanto a su competencia del Fuero Federal, del Fuero Común y del Fuero Castrense o Militar.

Como se a mencionado en el Artículo 21 Constitucional es el que crea e instituciona al Ministerio Público y el Artículo 102 en el apartado A del mismo ordenamiento le otorga el fundamento legal del Ministerio Público de Fuero Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 102. La Ley organizara al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del senado o en sus recesos de la comisión permanente.

Es así como el Ministerio Público de la Federación será representado por un Procurador General; a quien la misma Carta Magna otorga facultades. Sin embargo, el Artículo en comento establece que deberán existir leyes secundarias que regularan la organización de dicha institución, como lo es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

El fundamento Legal del Ministerio Público en el Estado de México, ya antes mencionado se establece en el Artículo 21 Constitucional, pero debido a la organización política de nuestro país, el Estado de México es parte integrante de la

Federación, es un Estado libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, teniendo sus propios ordenamientos que organizan a sus instituciones. El Ministerio Público en el estado de México además del fundamento que le otorga la Carta Magna es regulado en los Artículos del 81 al 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En el Artículo 81 del citado ordenamiento, recrea el párrafo primero del Artículo 21 Constitucional y en los subsecuentes artículos refiere, quien deberá representarla y cuales serán los requisitos que deberán reunir quienes aspiren al cargo de Procurador General. Esta Legislación es de llamar la atención ya que le otorga un capitulado especial a la regulación de la institución del Ministerio Público dando lugar a la creación de leyes secundarias que organizan la estructura y establece las atribuciones que podrán desempeñar.

Sin embargo, el Ministerio Público del Estado de México tiene sus propios ordenamientos que son la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México y demás que auxilian a esta institución en cuanto a sus facultades dentro del proceso, como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Por lo tanto toda institución Jurídica creada en nuestro país tiene su fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero como en México, la mayoría de los países que adoptan esta Institución, crean su fundamento legal en sus propios ordenamientos supremos, en consecuencia es importante saber cual es el fundamento legal que respalda a la Institución del Ministerio Público, razón por la cual fue necesario explicar que éste tiene su fundamento legal en el Artículo 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5. ESTRUCTURA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

La Institución del Ministerio Público en México se encuentra estructurada a

través de la Procuraduría General de la República, representado por un Procurador de Justicia. El Estado de México a pesar de su autonomía, organiza al Ministerio Público de igual forma que en el ámbito federal; esto por medio de una Procuraduría General de justicia representada por un Procurador General. Lo anterior se encuentra regulado por el Artículo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de México, el cual a la letra dice:

“La procuraduría General de Justicia es la dependiente del poder ejecutivo, en el que se integra la Institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargado del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución política del estado libre y soberano de México, determinadas en la presente ley”.

Con lo cual se afirma la representación, la titularidad y la dependencia. Una vez reconocida a la Procuraduría General de Justicia y la relación que guarda con el Ministerio Público, resulta importante estudiar como se encuentra estructurada en el Estado de México.

El artículo sexto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece lo siguiente:

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la procuraduría se integra con:

- I. Un Procurador General.
- II. Un Subprocurador General de Coordinación.
- III. Subprocuradores Regionales.
- IV. Una Fiscalía General de asuntos especiales.

V. Fiscalías especializadas para la persecución de los géneros delitos que conforme a las clasificaciones del Código Penal del Estado de México se determinen por acuerdo del Procurador encomendarse a dichas unidades.

VI. Una Fiscalía de supervisión y control.

VII. Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos.

VIII. Coordinadores Regionales.

IX. Direcciones Generales de:

- a. Coordinación Interinstitucional
- b. Atención ciudadana y prevención del delito
- c. Control de personal sustantivo
- d. Información estadística e identificación Criminal
- e. Jurídica y consultiva
- f. Servicios Periciales
- g. Policía Ministerial
- h. Visitaduría
- i. Responsabilidades
- j. Bienes Asegurados
- k. Derechos Humanos
- l. Administración

X. Las Unidades técnicas y administrativas que se precisen en el reglamento de esta Ley, particularmente la unidad de atención a víctimas del delito.

XI. El órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto de

formación Profesional y Capacitación y,

XII. El personal administrativo que el servicio requiera.

Es así como se observa que la estructura del Ministerio Público en el Estado de México se encuentra bien determinada, a efecto de cumplir con los objetivos y fines que busca esta Institución frente a la sociedad.

Al mismo tiempo la estructura que determina el Artículo en comento divide al personal que integra al Ministerio Público en los de carácter administrativo y Ministerial. Dentro de la estructura mencionada, los primeros servidores que realizan actividades administrativas son: estudios pertinentes con relación a sus funciones, estadísticas, organización de documentación, programas de control de la delincuencia, etc.; estos funcionarios serán determinados por el Reglamento interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México entre los que podemos mencionar a los Directores Generales de atención ciudadana y prevención del delito, de control de personal sustantivo, de información estadística e identificación criminal; de bienes asegurados. Ahora bien los servidores de carácter Ministerial, serán aquellos encargados de desarrollar actividades encaminadas a las funciones esenciales del Ministerio Público, estas son indagar e investigar los hechos posiblemente constitutivos de delitos, dichos funcionarios serán los que marca el Artículo sexto en las fracciones VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y además aquellos que el reglamento del ordenamiento señale.

Dichas dependencias se encuentran determinadas en función a las actividades que desempeñan, las cuales son reconocidas por ordenamientos jurídicos. La Procuraduría General de Justicia se encuentra representada y dirigida por un Procurador General de Justicia del Estado de México. Quien desempeña las funciones que la Ley le otorgue, en este caso estamos hablando de la Ley Orgánica.

2.5.1. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 102 apartado A determina que el Ministerio Público estará precedido por un Procurador General de Justicia, al igual que en el Estado de México, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su Artículo 83:

“El Ministerio Público estará precedido por un Procurador General de Justicia y Subprocurador general, así como de los subprocuradores y Agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica”.

El segundo ordenamiento solo reproduce lo que nuestra carta Magna establece. Además los Artículos subsecuentes determinan los requisitos que se debe reunir para poder ser Procurador y así regula las atribuciones que posee dicho funcionario. En consecuencia, las leyes secundarias regulan a su figura en función a lo establecido por los ordenamientos citados.

El Procurador General es el representante de la Institución del Ministerio Público, a pesar de la representatividad que tiene en la sociedad, en la práctica solo actúa en un caso importante “casos relevantes”. En los que se ocupa de revisar minuciosamente, ordenando se practique todo tipo de diligencia, las cuales deberán acreditar los elementos necesarios dentro de la fase de la Investigación. Sin embargo, lo más curioso, es que de diez casos denunciados, solo uno es un caso relevante, lo que produce que en los demás casos comunes, no se les reconozca importancia; siendo trámite sin notabilidad para dicho funcionario, dejándolos al olvido, lo que produce que se realicen diligencias ineficaces. El Procurador general no es solo el único funcionario que interviene dentro de la Institución del Ministerio Público, ya que existen demás funcionarios que actúan en representación de la Institución del Ministerio Público, los que en su mayoría tienen el trato directo con la sociedad; estos son los Agentes del Ministerio Público, los que en la práctica llevan

acabo la función investigadora en la indagatoria, a pesar que dentro de estos es considerado el Procurador. También es cierto que se le otorga personalidad a los Agentes del Ministerio Público y secretarios del Ministerio Público de las mesas de tramite, quienes son los que llevan acabo todas las diligencias en la Averiguación Previa.

Como se menciona en el punto anterior, el Procurador General solo es aquel que representa a dicha institución, sin embargo existen otros funcionarios que componen a ésta. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su numeral decimoctavo en el capítulo quinto establece:

Para los efectos de esta Ley son Agentes del Ministerio Público:

1. El Procurador, el subprocurador General, los Subprocuradores regionales, los Fiscales generales de asuntos especiales y de supervisión y control de directores generales y,
2. Los directores y subdirectores de Averiguaciones previas control de procesos, así como los jefes de Departamento de estas áreas; aquellos servidores públicos a los que expresamente se les confiere por el Procurador.

Del análisis anterior la visión sobre los Agentes del Ministerio Público y sobre el procurador general de Justicia es clara. Cabe hacer mención que para el estudio siguiente se hará referencia a los Agentes del Ministerio Público ya que estos son los que llevaban a cabo las diligencias dentro de la Averiguación Previa, y son a quien la sociedad conoce comúnmente con aquellos funcionarios que se encuentra en las Agencias del Ministerio Público en el Estado de México y en toda la República.

2.5.2. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MEXICO.

Uno de los funcionarios objeto de estudio serán los Agentes del Ministerio Público, a quienes la Ley, les otorga un apartado especial para sus facultades y obligaciones.

2.5.2.1. FACULTADES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MEXICO

En el apartado del Numeral 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se establecen las siguientes facultades:

- I. Determinar el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- II. Impugnar en los términos previstos por la Ley las resoluciones judiciales.
- III. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas cuando se determine la ley o éstas lo soliciten.
- IV. Deberán fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela.
- V. Ejercer el mando directo o inmediato a la Policía Ministerial y
- VI. Demás que establezca el reglamento de esta Ley.

La palabra facultad es un Derecho Sujetivo, "atribución fundada en una norma de derecho positivo. Posibilidad Jurídica que un sujeto tiene que hacer o no hacer

algo”.³⁷

Con el concepto anterior se observa que las facultades otorgadas a los Agentes del Ministerio Público se encuentran determinadas por un ordenamiento jurídico, llamado Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia. Y que enuncia las atribuciones jurídicas que tienen los Agentes del Ministerio Público en su actividad dentro de la Institución del Ministerio Público. No son de mayor relevancia a los temas de estudio, sin embargo es menester hacer referencia a ellos.

2.5.2.2. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el apartado “b” del numeral 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México establece cuales son las obligaciones a las que los Agentes del Ministerio Público se encuentran sujetos. Dichas obligaciones son enumeradas en veinte fracciones, solo se retomaran aquellas obligaciones que sean relevantes para el tema de estudio:

Fracción I.-“Recibir y atender las denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delitos.”

Sabemos que estos son los requisitos esenciales para que la autoridad pueda iniciar la investigación de una conducta delictiva. Es una forma que va dirigida a proteger a la sociedad en contra de los actos de autoridad. Razón por la cual siempre que cualquier persona considere que ha sido lesionada en su persona, patrimonio, deberá acudir a cualquier Agencia del Ministerio Público y éste a su vez deberá recibirla conociendo así los hechos que la motivaron.

³⁷ DE PINA Vera Rafael op.cit. Pág.258

Fracción II., " INVESTIGAR los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con ayuda de los auxiliares que se refiere el artículo 21 de ésta Ley y otras autoridades, tanto Federales como de las entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración".

Esta fracción es una de las más importantes para el presente tema de estudio, toda vez que se tratara en un apartado especial. Pero cabe hacer mención que la investigación de los delitos deriva, primero de una obligación Constitucional y reproducida en un ordenamiento supletorio. Esta función se encuentra implantada como una obligación impuesta y que debe ser desempeñada por el Ministerio Público, aunque no es clara, lo que produce una verdadera laguna en la Ley, ya que omite la forma en que se debe llevar a cabo la investigación, en consecuencia se realiza cualquier acto tendiente a cumplir con dicha obligación. En cuanto a las autoridades auxiliares, que refiere el Artículo 21 son los síndicos municipales y los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, quienes se encuentran obligados a brindar el apoyo necesario a los Agentes del Ministerio Público para realizar cualquier diligencia.

Fracción III.- "Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado".

A Pesar de que esta fracción trata de resarcir la omisión hecha a la fracción inmediata anterior, queda de igual forma, ya que dicho ordenamiento le otorga la libertad a los Agentes para practicar cualquier actuación que a su criterio sea necesaria para acreditar elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Dejan de realizar actuaciones conforme a las reglas preestablecidas, lo que en consecuencia se presta a que las partes no puedan obligarlo a realizarlas.

Fracción VI.- "Llevar a cabo el aseguramiento, tramitación y destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos del Código de procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones legales reglamentaria aplicables".

Se entiende en esta fracción que los Agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de guardar todos los elementos materia que sean producto de los hechos considerados delictivos, a efecto de tener las evidencias necesarias para acreditar los elementos de dicho caso concreto.

Fracción IX.- "Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o arraigo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de Averiguación Previa, así como en su caso y oportunidad para dar el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte".

Esta fracción faculta a los Agentes del Ministerio Público para practicar actos relativos a acreditar los elementos del delito.

Fracción XIII.- "Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso".

Por la complejidad de la forma en que tienen que resolver los Agentes del Ministerio Público, es necesario establecer la estructura de una investigación. Como se menciono, ésta fracción obliga a que dicho funcionario ejercite la acción penal cuando existan elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Para poder llevar a cabo la consignación de un presunto responsable es necesario que los elementos que haya arrojado la investigación

practicada en un caso concreto, sean suficientes para acreditar su responsabilidad y confirmar los elementos que la Ley de la materia exija.

Aparte de las seis fracciones que se acaban de mencionar existen más en el numeral citado, sin embargo y como se menciona al inicio del presente tema, solo se abarcará aquellas que tienen relación a la investigación de los delitos en fase indagatoria tema general del presente trabajo.

Los Agentes del Ministerio Público tienen atribuciones esenciales que le son otorgadas por el Artículo 21 Constitucional; las cuales son LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS DELITOS. Facultades exclusivas del Ministerio Público, dichas funciones por el grado de importancia serán retomadas en los temas siguientes, sin embargo cabe hacer mención que estas dos atribuciones resultan de gran importancia para el tema general. Por lo que hace al contenido del numeral en cita y de sus funciones que apuntamos con antelación cabe observar que de éstas, deriva la gran importancia que tienen las diligencias que deben desempeñar los Agentes del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa. La obligación se encuentra presente, pero incompleta e inaplicable en los casos concretos, sin embargo se sigue sin establecer una base para poder realizar una investigación minuciosa, eficaz, expedita, pronta, objetiva, imparcial, y exhaustiva a los casos concretos que se suscitan en la actuación dentro de la sociedad, y ha falta de ordenamiento que regule dicha facultad, la procuración de justicia se queda en él vacío, lo que provoca que los altos índices de delincuencia aumenten.

2.6. FUNCION PERSECUTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La función persecutoria otorgada es conceptualizada de las siguientes formas:

1. “Conjunto de diligencias efectuadas con el fin de descubrir el autor de un crimen o delito”.

2. “Ejercicio de una acción judicial con el objeto de obtener una decisión o ejecutarla, por ejemplo persecución por falsificación, persecución de un embargo de muebles o inmuebles, persecución de una graduación de créditos”.

3. “Actos por los cuales el Ministerio Público o la parte civil acusan a los autores del delito, ante el juez de instrucción o los tribunales represivos.”

La función persecutora que ejecuta el Ministerio Público en la fase indagatoria, es definida como “la función que consiste en investigar los delitos que se cometan, siempre dentro de su competencia y que tenga previamente noticia del ilícito cometido, para avocarse a buscar las pruebas que acrediten la personalidad del inculcado, una vez reunidas todas las pruebas en que se acredite el delito cometido, el Ministerio Público solicitara al órgano jurisdiccional (Juez) se aplique la pena que corresponda y así el infractor no evada la aplicación de la justicia con la sanción que le corresponda”.³⁸

Sin embargo el maestro Osorio y Nieto dice que “el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales; preprocesal y el procesal, el preprocesal abarca la Averiguación Previa constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.”³⁹

Como se puede analizar, éste autor hace la diferencia entre las etapas de procedimiento, pero para efectos de este trabajo se retomaran la etapa pre-procesal

³⁸ PINEDA PÉREZ, Benjamín A. El Ministerio Público como institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 98

³⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar A. La Averiguación previa. Editorial Porrúa México D.F. 1992 Pág. 1

o bien llamada comúnmente Averiguación Previa. Sin embargo se puede decir, que la función persecutoria de los delitos es ejercida solo por los Agentes del ministerio Público, la cual consiste en excitar los actos tendientes a acreditar las conductas delictivas, o bien buscar y reunir los elementos necesarios (cuerpo del delito y la probable responsabilidad) y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores se les apliquen las penas correspondientes a las conductas delictivas realizadas, las cuales son previstas en la Ley penal.

En relación con la función persecutoria y para realizar un mejor estudio, la investigación se divide en dos puntos de vista: El primero de su contenido y el segundo de su finalidad; mismos elementos que se encuentran íntimamente entrelazados, los cuales consisten en:

- I. Desde el punto de vista de su contenido: Afirma que deberán de realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la Justicia. Cuando se habla de actividades se refiere a aquellas diligencias que debe realizar el Ministerio Público para poder integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así mismo poder incluir a todos los medios de prueba que la ley otorga para poder llegar a este fin.
- II. Desde el punto de vista de su finalidad: La obligación de hacer efectivo la aplicación de las sanciones a los delincuentes, consecuencias fijadas en la Ley Penal. Se refiere a que la Ley tipifica la conducta delictiva, por lo que ésta a su vez acarrea una sanción, misma que debe de ser aplicada cuando al indiciado se le ha acreditado los elementos objetivos, subjetivos y normativos que establece la Ley Penal.

Se determina que las características de la función persecutoria en general son: “Ser pública, en virtud de que toda ella se orienta a la situación de necesidades de carácter social, es decir en sus dos aspectos, uno que se relaciona con el interés particular en cuanto al sujeto pasivo y la parte ofendida y otro que se relaciona con los intereses sociales, en cuanto al mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia”.⁴⁰

Esta función parte de ser un Derecho; en cuanto a que el Estado tiene la facultad y obligación de ejercer la función persecutoria que debe ejercerla forzosamente, en función a que el propio Estado puede actuar. Resulta obvio que debe de tener conocimiento del hecho a investigar, a efecto de llegar a la conclusión de que el hecho conocido es una conducta delictiva, para que esté tenga la facultad de ejercitar la acción Penal ante la autoridad judicial, reclamando a ella, la aplicación de la Ley; es decir, si la autoridad judicial es la que conoce para efectos de llevar un procedimiento, el que concluya con la resolución, el Estado tiene la facultad de exigir se sancione al delincuente. De lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia:

MINISTERIO PUBLICO, PERSECUCION DE LOS DELITOS POR EL
CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA
ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES. Habida cuenta que, la
persecución de los delitos, es facultad exclusiva del Ministerio Público,
en representación de la sociedad, según lo dispone el Artículo 21 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión la función persecutoria no constituye un derecho privado, es decir, no conforma la esfera jurídica de los particulares, sino un derecho social, cuyo ejercicio ésta atribuido en exclusiva al Ministerio Público. En ese orden de ideas las actuaciones realizadas por dicha Institución en el ejercicio de ese derecho social,

40 OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Parte General. Editorial Trillas, México, D. F. 1991 Pág.54

particularmente aquellas que ven a la integración de la Averiguación Previa las cuales están encaminadas a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad e inocencia de la persona contra quien se dirigió la denuncia o querrela, aún cuando fueren indebidas, no pueden constituir violación a las garantías individuales, y por ende, el amparo enderezado en su contra, es improcedente, conforme a los Artículos 73, Fracción XVII, en relación con el 1º; Fracción I, ambos de la Ley de Amparo que como ejemplo:

“Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo primer circuito. Improcedencia en revisión 302/94. Sucesión in testamentaria a bienes de Ernestina Galeana Bonilla. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardazo Chávez. Octava Época. Instancia: Tribunales colegiados de circuito”.⁴¹

Salvo en el supuesto de que dichos actos afecten de manera directa o indirecta los derechos sustanciales de todo individuo, protegidos en la propia Constitución Federal.

Se puede decir que la función persecutoria es aquella que da marcha a la gran máquina que es la Institución del Ministerio Público, ya que la misma constitución concede la facultad para ejercitarla, y como lo establece la tesis en cita, en la cual se afirma que es un derecho social otorgado a esta institución por el Estado. Pudiese confundirse con la institución y con la función de investigación, sin embargo cabe hacer mención que cada una por su propia naturaleza es autónoma, pero ambas dependientes una de la otra. Esto es la función persecutora en aquellas que ejercita a la investigación, es el punto de partida para realizar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto en la fase de la Averiguación Previa. Es así también, el ejercicio de la acción penal en el procedimiento penal. En determinado momento procesal, es por

⁴¹ Seminario Judicial de la federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994. Tesis: XXI. 2º 51 Pág. 407

medio de la cual se pide la aplicación de la pena a la conducta delictiva. Y con relación a la función de investigación; ésta se entiende como: los actos tendientes a realizar la búsqueda de datos que ayuden a esclarecer la verdad histórica de los hechos delictivos, este concepto se tomara como temporal, toda vez que el siguiente tema se retomará para su estudio minucioso, por ser relevante.

2.7. LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de perseguir e investigar los delitos y de ejercitar acción penal, funciones otorgadas en nuestra legislación. De lo cual se desprende, la segunda función más importante para el Ministerio Público: Estos es, “la investigación de los delitos”. Como se observa, el punto que se desarrollara tiene una gran relación con el tema en general de la presente tesis, toda vez que de ésta función se desprende la interrogante planteada. Sin embargo en éste apartado, trataremos de abocarnos solamente a tratar de conceptualizar la función investigadora, ejercitada por el Ministerio Público y establecida en el Artículo 21 Constitucional.

Entendemos que la función investigadora al igual que la persecutora se encuentra fundamentada en el Artículo 21 Constitucional “La Investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”. Durante esta actividad, los Agentes del Ministerio Público deben realizar las diligencias necesarias a efecto de indagar, conocer la verdad y tratar de promover las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la Ley. La actividad investigadora es el presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción Penal, es decir, excitar a los tribunales a la aplicación de la ley a una situación histórica delictiva, a efecto de dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma. Con esta facultad el Ministerio Público gozara de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio,

aunque no sean los que aluden la Ley en la materia, siempre y cuando, estos medios no sean contradictorios al derecho.

El Maestro Osorio y Nieto hace el siguiente comentario:

“El mencionado Artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; Por otra; Una garantía para individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera en que la investigación se inicia a partir de que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o querrela y tiene como finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción pena.”⁴²

El maestro en ciencias penales Rodolfo Monarca afirma:

“Dentro de la fase de la investigación, deben realizarse todas las diligencias y desahogar todas las pruebas que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que ésta conociendo”.⁴³

Por lo que la actividad investigadora entraña una labor de autentica Averiguación; de búsqueda contable de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Sin embargo hay autores que afirman que el objeto primordial de la función investigadora del Ministerio Público es “preparar el ejercicio de la acción Penal. Motivo por el cual citaremos la siguiente jurisprudencia:

“EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas; La investigación, persecución y acusación. La

42 OSORIO Y NIETO, Op, Cit: Pág. 1

43 MONARQUE UREÑA Rodolfo Derecho Procesal Penal Esquemático. Editorial Porrúa. México 2002

primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción Penal que se fundara en las pruebas obtenidas;”⁴⁴

De lo anterior, se desprende que la función investigadora es importante; ya que gracias a esta, se prepara el proceso penal, a efecto de que por medio del ejercicio de la acción penal, se inicie con el apoyo de las diligencias, el juicio con el que se determine si es el culpable aquel que se encuentra en calidad de probable responsable, del hecho delictivo conocido dentro de la Averiguación Previa. Por lo que hace a las diligencias obtenidos por medio de la función investigadora dentro de la fase investigadora no son ajenos al proceso, ya que no son los razonamientos lógicos-jurídicos que se anticipan y preparan a la Pre-instrucción del Juicio Penal. “Aunque la investigación no es siempre actividad ajena al proceso jurisdiccional en esta fase el Ministerio Público realiza una investigación anticipada, previa, preliminar o preparatoria a la que habrá de sucederse en la instrucción judicial, donde se entenderá a la confirmación o rechazo de los datos que originalmente arrojó la Averiguación Previa”.⁴⁵

El órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de pruebas, sin que medie la solicitud de parte, inclusive en los delitos que son perseguidos por querrela necesaria. Existen delitos, que son perseguibles por querrela o bien a petición de parte, en los cuales la autoridad se exceptúa de la obligación de la persecución, pero en lo que hace a los delitos que son perseguidos por oficio la autoridad tiene la obligación de investigar los elementos necesarios para reunir los requisitos que la Ley exige, gozando de libertad de ejercer y realizar cualquier diligencia que estime conducente, para llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos indagados. Esto es, que el Ministerio Público tiene una facultad ilimitada, la cual es fundamentada “en la buena fe del órgano persecutor” de lo cual se desprende que el Ministerio Público es un representante de toda la sociedad e incluso del inculpado, y en ningún momento tiene predisposición de actuar en contra

⁴⁴ Tesis Jurisprudencia sexta Época, segunda parte; Volumen XXXIV, Pág. 9 A. B 146/60 Luis Castro Malpina.

⁴⁵ SILVA SILVA Op Cit Pag. 254

De éste sino se han acreditado los requisitos que exige la Ley.

A pesar de esa buena fe, que la Legislación trata de establecer dentro de la Institución del Ministerio Público, la sociedad desde siempre ha conocido y manifestado lo contrario, ya que dicha autoridad no realiza sus funciones de una manera eficaz, por lo que hace a la investigación; el Ministerio público solo se limita a ser un receptor de pruebas y elementos que acrediten la naturaleza del hecho presumiblemente delictivo, sin comprobar su contenido, así mismo llevan a cabo diligencias las cuales, delegan al Cuerpo de la Policía Judicial o Ministerial, quienes solo se encargan de intimidar al presunto, víctimas y ofendidos con la finalidad de obtener beneficios personales que son contrarias a la ética, moralidad y principios de la institución que se vera con posterioridad por tratarse de caso concreto y usual por dichos Grupos que conforman la Policía Ministerial o bien a efecto de obtener información para poder rendir sus informes a los Agentes del Ministerio Público. De lo cual se desprende, que con este tipo de diligencias tratan de justificar sus obligaciones y en caso de que las personas afectadas piensan en realizar alguna queja contra los Agentes del Ministerio público o bien contra el cuerpo de la Policía Ministerial fundándola en la mala actuación y desempeño de sus funciones, estos pueden justificar sus actos, diciendo que todo es conforme a su facultad de investigación amplia y que las diligencias necesarias son las que a su criterio son pertinentes, esto surge como consecuencia de la falta de precepto jurídico que determine como debe de realizarse la función Investigadora, para que éste sea eficaz, exhausta y objetiva. Lo anterior no es ajeno ni burdo, ya que toda persona que ha asistido a cualquier Agencia del Ministerio Público, sabe de los malos tratos y además del tiempo excesivo, que se debe de esperar para que se recabe cualquier declaración. En consecuencia las personas, que después de haber sido víctima de una conducta delictiva con relación a su persona o propiedad, posesiones son víctima de los Elementos de la Institución del Ministerio Público. La función investigadora en cuanto a la teoría se encuentra bien determinada, pero en la práctica no se realiza el fin propuesto.

2.8. LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Esta dirección general es parte total del funcionamiento de la procuración de Justicia, toda vez que ahí es donde se encuentra todo el cúmulo de Averiguaciones Previas o indagatorias que buscan encontrar la verdad sobre hechos que probablemente sean constituidos de delito y que son denunciados por los Gobernados. Esta dirección surge para que exista una coordinación a todas las Agencias Investigadoras ayudando para que la representación social a resguardar toda la documentación de la Averiguación Previa y logre integrar pruebas que acrediten la responsabilidad de un indiciado así como se reúnan los elementos extremos que identifiquen plenamente un tipo penal. Es por ello que en la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia en su Artículo 25 relaciona que son atribuciones de esta dirección las siguientes:

- I. Emitir normas y criterios institucionales que rijan la actuación de los Agentes del Ministerio Público.
- II. Organizar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio público en la recepción de denuncias y querellas, en practicas de diligencias y Averiguación Previa y en ejercicio de la acción penal.
- III. Proponer al procurador la emisión de los manuales y circulares administrativos que requieran la actuación de los Agentes del Ministerio público.
- IV. Someter a la consideración del Procurador procedimientos para agilizar la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público.
- V. Fomentar la conciliación de las partes en delitos de

querrela y

- vi. Las demás que se señale en esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

Así como esta establecido en la Ley la profesionalización y capacitación del personal de la Procuraduría, también se establece la elaboración de Códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, en los cuales se existen normas de contenido ético. Es necesario en mi opinión que estos aspectos formen parte importante y fundamental en el desenvolvimiento de la Institución, ya que con ética y honestidad personal verdaderamente efectiva por parte de los recursos humanos con que cuenta la Institución, se lograra dar a la sociedad una buena imagen y la seguridad de hacerse acreedora a una eficiente procuración de justicia, dejando a un lado el temor por acudir a denunciar cualquier delito.

2.9. AUXILIARES DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Para el efectivo desempeño de su actividad el Ministerio Público cuenta con órganos que le permiten auxiliarse y de esta forma integrar con elementos convincentes sus averiguaciones para la plena comprobación del tipo penal y de la presunta responsabilidad de los indiciados en la fase de averiguación previa, entre estos auxiliares tenemos a la policía ministerial que está íntimamente ligada a la actividad investigadora y persecutora del Ministerio Público y de cuya actuación se analizará más adelante.

Otro importante auxiliar son los Secretarios del Ministerio Público que se encargan de autorizar y dar fe de las actuaciones de la representación social, además de que son los encargados de resguardar toda la documentación de la averiguación previa.

En la labor investigadora del Ministerio Público concurren también toda clase de peritos que con sus servicios especializados llevados a cabo con métodos científicos, técnicos y modernos emiten dictámenes que coadyuvan a que la función indagatoria de la representación social se allegue de pruebas y elementos de convicción que difícilmente se podrían lograr con simples investigaciones o datos, es por ello que los servicios periciales en todas sus ramas son determinantes en toda integración de averiguaciones previas. Por ley son auxiliares del Ministerio Público también los síndicos municipales y los cuerpos de seguridad, estatal y municipales.

2.9.1. LA POLICIA MINISTERIAL

Constitucionalmente el órgano encargado de perseguir los delitos es el Ministerio Público y como consecuencia de ello dicha autoridad ejerce el monopolio del ejercicio de la acción penal, la ley suprema pone bajo las órdenes inmediatas de la representación social a la Policía Judicial que ahora se le llama Policía Ministerial. Este grupo policíaco se encarga de auxiliar de manera determinante al Ministerio Público en la investigación de los delitos teniendo para ello elementos que identifican su actividad que debe entenderse como una función pública del latin *functio*, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio.

Facultad significa "aptitud para poder hacer alguna cosa"⁴⁶. Es la policía judicial un elemento sustancia para Que el Ministerio Público conjunte los elementos para probar la presunta responsabilidad de un indiciado, así como para comprobar los elementos del tipo penal.

La Policía Ministerial del Estado tiene su fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, sin olvidar que primordialmente el artículo 21

⁴⁶GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 6ª Ed. Editorial Porrúa. MÉXICO 1975. Pág 72

Constitucional la establece como auxiliar y bajo el mando inmediato del Ministerio Público, por lo que la referida Ley Orgánica en el artículo 19 reza que el personal integrante de la Policía Ministerial investigará los delitos y estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y en otro artículo menciona que los elementos integrantes de esta policía deben poseer escolaridad media superior, así como ser de honradez y probidad notorias, aspecto que vez cumplen nuestros policías. Desde que se están formando y capacitando, se tiene conocimiento que ya practican los vicios inherentes a esta función, se ha llegado a decir que la policía ministerial es un mal necesario. Aunque resulta necesaria para combatir el mal que producen lo delincuentes, aspecto que se comentara con profundidad en capítulos subsecuentes.

2.9.1.1. LA FUNCIÓN DE LA POLICIA MINISTERIAL

Para tener una eficaz función investigadora la ley Orgánica de la Procuraduría obliga a los Policías Ministeriales a profesionalizarse y actuar invariablemente ajustándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como se encuentran sujetos a la carrera policial.

Corresponde a la Policía Ministerial investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, cumplir las órdenes de aprehensión, detención, comparecencia y presentación legalmente emitidas por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público del Estado. Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado y en el combate a la delincuencia, así como colaborar en operativos con otras corporaciones policíacas. Es importante hacer mención que: "la policía ordinaria cuida el orden, teniendo en suma carácter preferentemente preventivo, la policía judicial en cambio solo interviene cuando el delito ya se cometió"⁴⁷ "la técnica policial en los países más adelantados forma una verdadera carrera y recluta numerosos profesionales "Detectives", sujetos a estudios

⁴⁷ ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 7ª ed. Editorial Cajica. México 1975. Pág. 29

sistemáticos y entrenamientos especiales que los constituyen en auxilio para las investigaciones de procuradores y tribunales"⁴⁸. Sería ideal que en nuestro país y particularmente en nuestro Estado tuviéramos verdaderos detectives combatiendo e investigando los delitos, que sin duda beneficiaría en gran medida a la aplicación de la procuración de justicia.

Por eso se considera que es primordial la actividad que realiza la Policía Ministerial, su labor llevada a cabo con métodos y técnicas modernas significan garantía de poder descubrir los elementos necesarios que concurren en la comisión de un ilícito. Su dependencia del Ministerio Público la lleva a acatar el cumplimiento exacto de los mandatos que se le encomiendan, por lo tanto ninguna investigación o actuación de la Policía Ministerial se hace por iniciativa propia, aunque desafortunadamente en la práctica muchas veces se actúa sin que medie ningún oficio de investigación, se sabe porque así se ha detectado, que actúan por iniciativa propia en perjuicio de la sociedad y del mismo Ministerio Público situación que se analizará más adelante. Es pertinente dejar establecido que: "La Policía Ministerial no presta auxilio en la función persecutoria, sino exclusivamente en la fase investigadora, y no en la acción procesal penal"⁴⁹. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la nación en la siguiente jurisprudencia:

"Policía Ministerial. De los antecedentes que informaron el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esta policía son de mera investigación y que al Ministerio Público, quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la policía, y llegado el caso, por los habitantes del lugar entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante".⁵⁰

48 ibidem

49 CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, 2ª Ed. Porrúa, México, 1990. Pag 128

50 Tomo XXVII. Segura Martínez Vicente. Pág. 1560

De dicha jurisprudencia se desprende que el máximo tribunal en el país ha dejado claramente definido el actuar de la Policía Ministerial como coadyuvante o auxiliar del Ministerio Público para perseguir los delitos y a la representación social el ejercicio monopólico de la acción penal.

CAPITULO TERCERO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3. NOCIONES BÁSICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

En primer lugar y atendiendo a la división del procedimiento penal en México, se iniciará citando el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales el cual está dividido en cuatro etapas; Siendo las siguientes; la Averiguación Previa, la instrucción, el juicio y ejecución.

Estos procedimientos, a los que se destinan las siete fracciones del artículo, son:

- a. Averiguación Previa, para que el Ministerio Público resuelva si ejercita la acción penal.
- b. Preinstrucción, ante el órgano judicial una vez ejercitada la acción y hasta que se dispone la formal prisión o, en su caso, la libertad;
- c. Instrucción, en que se procura comprobar el delito y sus circunstancias, así como la responsabilidad del inculpado y las circunstancias de éste;
- d. Primera instancia, en que las partes precisan sus pretensiones y posiciones, y el juez dicta sentencia;
- e. Segunda instancia, ante el órgano judicial superior, ad quem o de alzada, para resolver los recursos;
- f. Ejecución, que es el cumplimiento de condena;

desde que la sentencia cause ejecutoria o estado,
hasta la extinción de sanciones;

- g. Procedimientos relativos a inimputables, a menores
y a fármaco dependientes.

Como podemos observar la Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal. Después vendrá el proceso de conocimiento, la instrucción, el juicio y finalmente, como la teoría lo determina la ejecución de la pena.

Aunque sea raro que se cite este artículo y más aun cuando el área de estudio del presente tema no es de competencia federal, lo anterior deriva de la necesidad de ubicar a la Averiguación Previa dentro del procedimiento penal; toda vez que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México no hace mención alguna en función a las etapas en que se divide el Proceso Penal, esto es, no enuncia las partes que conforman a éste, así como lo hace el ordenamiento federal. Cabe hacer mención que dicha etapa procesal es determinada en el título segundo, capítulo primero, en los artículos noventa y siete hasta ciento dieciocho. Sin embargo el Código Federal de Procedimiento Penales hace una mejor estructuración del procedimiento penal definiendo cada etapa del Proceso penal y por lo contrario el Código de procedimientos penales para el Estado de México, solo se concreta a dar un apartado a la Averiguación Previa, Etapa de la Instrucción, al Juicio y los recursos, precisando cada una; no existe aclaración alguna, motivo por el cual es importante invocar el primer ordenamiento citado a efecto de ubicar la etapa de la Averiguación Previa.

El tema en estudio radica en la justa aplicación de la ley y a la parte de preparación del proceso penal llamada "Averiguación Previa". Es importante entrar al minucioso conocimiento de esta etapa, ya que envuelve a todos los individuos sin importar su nivel cultural, social o económico. Sólo busca garantizar el respeto de los intereses de nuestra sociedad y más aun cuando la Investigación de los delitos

se desarrolla dentro de esta etapa procesal.

La Averiguación Previa, atiende a dos aspectos elementales, en primer lugar pretende realizar una investigación lo más exacta y extensa posible para confirmar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de algún individuo; en segundo lugar deberá velar por los intereses de la sociedad, principalmente en función a la persecución de los delitos y la observancia de la ley para quienes delinquen.

En función a este primer momento procedimental, conocido como Averiguación Previa, en la cual se encuentran involucradas las actividades persecución y de investigación de los delitos. Podemos decir que la Averiguación Previa es una especie de instrucción administrativa en función a la autoridad que la realiza; su naturaleza jurídica deriva de un Órgano Administrativo, el cual tiene como funciones principales las de procurar el esclarecimiento de los hechos y la participación de los sujetos en el delito y la probable responsabilidad. Dicha etapa procesal inicia por la denuncia o la querrela. Culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo. Ya que el Ministerio Público como institución de buena fe, tiene el encargo de realizar funciones en representación de la sociedad, tales como la persecución de los delitos a través del ejercicio de la acción penal, así como velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana.

Una vez establecido lo referido a la Averiguación Previa ahora cabe aclarar que el titular de la Averiguación Previa es el Agente del Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional que tiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, investigar y perseguir los delitos. Es evidente, si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva acabo mediante la Averiguación Previa, la titularidad de la misma corresponde a dicho funcionario Público.

Existen determinadas diligencias que el Agente Investigador del Ministerio Público realiza normalmente en las múltiples actas recibidas, por diversos hechos

presuntamente delictivos, independientemente del ilícito de que se trate.

Se ha hablado de la Averiguación Previa en función a la ubicación de esta dentro del proceso Penal, de su naturaleza jurídica y de la Autoridad que la ejecuta, es importante mencionar que resoluciones pueden tomar el Ministerio Público al terminar la Averiguación Previa: Consignando, reservando o Archivado, funciones que realiza el Ministerio Público a efecto que la Averiguación Previa sea concluida.

Por consiguiente se dice que las generalidades sobre la Averiguación Previa mencionadas con antelación, son esenciales para poder entrar al estudio de los elementos que integran a esta etapa; en particular con el tema inicial del presente capítulo.

3.1. DEFINICIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para que exista claridad sobre el tema se citarán definición de algunos autores. En primer lugar se hablará de los vocablos que integran la palabra Averiguación Previa; la Averiguación, se define como "Acción y efecto de averiguar, buscar, indagar investigar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer.) Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. El vocablo Previa, deriva de la palabra previo, esto antes de".⁵¹

En cuanto a la Etapa procesal llamada Averiguación Previa, se citarán algunos autores que puntualizan sobre esta. Existen autores que denominan a esta etapa procesal de distintas formas, dicha nota es retomada por Silva Jorge Alberto, quien afirma: "El periodo de la Averiguación Previa ha recibido distintos nombres y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica o las concepciones de sus autores. Así se le llama también Instrucción Administrativa (García Ramírez),

⁵¹ Thesaurus Jurídico Millenium. Compendio de términos de la ciencia del derecho. 2000. Pág.

preparación de acción (Rivera Silva), preproceso (González Bustamante.)"⁵²

El Maestro Colin Sánchez define a éste periodo procesal como: "Etapa procedimental en la que el estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".⁵³

El Maestro Osorio y Nieto define a la Averiguación Previa como: La etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.⁵⁴

El catedrático González Bustamante la define como: "La primer fase del procedimiento penal llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no La acción penal. En otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción".⁵⁵

La etapa de la Averiguación Previa también adopta la denominación de "preliminar de las actuaciones" las cuales son realizadas en sede administrativa por el Ministerio Público. La fase de Averiguación comprende desde la denuncia o la querrela que pone en marcha la investigación hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación o en su caso; el acuerdo de archivo, el cual, es aquel que concluye a la Averiguación.

52 SIL VA Silva. Op. Cit. Pág.249

53 COLIN SÁNCHEZ. Op. Cit. Pág. 311

54 OSORIO y NIETO, Cesar A. La averiguacion Previa. Editorial Porrúa, México D. F. 1995.Pág. 285

55 GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. Cit. Pág. 132

En cuanto a la legislación procesal de nuestro sistema jurídico, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo primero establece los distintos periodos del procedimiento penal; en la fracción primera de dicho numeral establece que la Averiguación Previa la cual es definida como “la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no-acción penal”.

El Código de Procedimientos penales para el Estado de México, no realiza alguna puntualización sobre la definición de la Averiguación así como lo hace la legislación federal. Sin embargo el primer Código en comento, sólo da inicio en función cuando inicia dicha parte procesal, en los artículos noventa y siete al ciento diecinueve.

Es así la etapa de la Averiguación Previa es conocida por distintas formas para los autores en cita, pero a pesar de dicha diferencia, todas las definiciones comulgan con los mismo elementos y con la legislación penal: primer punto, se habla de que es una etapa del procedimiento penal; segundo punto, es un conjunto de diligencias que ayudan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad; tercer punto, se habla de investigar los hechos; la verdad histórica y material, de lo cual se desprende que el elemento esencial de la Averiguación Previa es la Investigación, a fin de ejercitar la acción penal o reservarla, finalidad esencial de dicha etapa.

Con los anteriores conceptos se resume, que la Averiguación Previa es la primera etapa del proceso penal, en la cual los Agentes del Ministerio Público realizan la investigación de los hechos buscado la verdad histórica y material de hechos presumiblemente delictivos; con la finalidad de reunir todos y cada uno de los elementos exigidos en el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del caso concreto, y el cual inició por una querrela o una denuncia, concluyendo ya sea el caso, con la ejercitación de la acción penal o bien entonces la reserva del caso o el no-ejercicio de la acción penal denominado “Archivo”.

3.1.1. OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Una vez que se ha definido a la Averiguación Previa en el capítulo anterior, es importante determinar cual es el objeto principal de ésta etapa procedimental.

El maestro González Bustamante en su obra Derecho Procesal Penal Mexicano, afirma que el objeto principal de: “La Averiguación Previa es investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones para ejercitar o no acción penal”.

También se afirma que 'La Averiguación Previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción’.⁵⁶

La Averiguación Previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa, seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Ministerial tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta, en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, denominado archivo. No obstante, esta realidad suele otorgarse a la Averiguación Previa acepción sinónima de preparación del ejercicio de la acción penal.

Sin embargo el catedrático Alberto Silva Silva en su obra Derecho Procesal Penal afirma que el objeto de la Averiguación Previa es:

- Asistencia a damnificados

- Aplicación de medidas cautelares
- Realizar investigación

⁵⁶ Diccionario Jurídico, Un producto de Desarrollo Jurídico Profesional Derechos reservados 2000.

- Desahogo de medios probatorios

- Ordenar inhumaciones

- Documentar actuaciones.

Como se observa este autor afirma que el objeto que se persigue en la Averiguación Previa, se divide en varias actividades que realizan los agentes del Ministerio Público.

Es importante considerar que el objeto primordial de la Averiguación Previa es investigar los hechos presuntamente delictivos, en donde reunirá los factores que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un sujeto, a efecto de ejercitar o no-acción penal. Ya que el objeto que menciona el maestro Silva, razonó que más que el objeto de la Averiguación Previa, deben ser consideradas obligaciones que los Agentes del Ministerio Público deben actuar en el ejercicio de sus atribuciones a efecto de poder realizar sus principales facultades que son la persecución y la investigación de los delitos, funciones otorgadas por nuestra Carta Magna.

El objeto principal de la Averiguación Previa es encargado a los Agentes del Ministerio Público, ya que éste, es él obligado a reunir todos los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto; por medio de una investigación metodológica. Siendo una labor minuciosa y difícil, ya que el cuerpo del delito de cada uno de los supuestos establecidos en el Código Penal se encuentra compuestos por una serie de elementos, los cuales para su coalición es necesario practicar diferentes diligencias que deben ser realizadas por los Agentes del Ministerio Público; con mando directo de éste; a las autoridades que se encuentran obligadas a prestar auxilio para realizar las diligencias necesarias. Dicho objeto debe ser ejecutado por los agentes del Ministerio Público, siendo una obligación constitucional, la cual se desprende del artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo cual se observa que en la práctica no se lleva a cabo y por lo contrario; dichos Agentes se convierten en receptores de pruebas, con lo cual la autoridad trata de justificar sus obligaciones, de donde se desprende la siguiente interrogante ¿los agentes del ministerio público cumplen con el objeto de la averiguación previa o solo disfrazan las funciones otorgadas por la constitución al no realizar una investigación metódica y congruente?

3.2. LA ACCION PENAL

Como ya se ha mencionado, el objetivo principal del Ministerio Público dentro de la fase de la Averiguación Previa es el ejercicio de la acción penal.

Algunos autores definen a la Acción Penal como "aquella que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda. La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que está consagrada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas las ramas de enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo".⁵⁷

El Maestro Colin Sánchez establece que la Acción Penal: "Es pública, surge al nacer el delito; su ejercicio está encomendado al Estado por conducto de uno de sus subórganos, el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público y tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal ya sea absolviendo al inocente o imponiendo al culpable, una pena de prisión, multa, pérdida de los instrumentos con que se ejecutó la conducta o hechos etc..."⁵⁸

⁵⁷ Thesaurus Jurídico Millennium. Compendio de Términos de la ciencia del Derecho. 2000 pag 297

⁵⁸ COLIN SÁNCHEZ op .cit. Págs. 304-305

Según la interpretación efectuada tanto por el legislador; como por la jurisprudencia en relación con el Artículo 21 Constitucional; el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, tanto en su esfera jurídica como en las entidades federativas, debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano, ya que solo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El citado ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se efectúa a través de la instancia calificada como "consignación", en la que el propio Ministerio Público solicita del Juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

Es interesante este aspecto; pues el punto de vista del tratadista mexicano Javier Piña y Palacios, sostiene que: "La acción penal (en realidad, pretensión), puede dividirse en las etapas persecutorias y acusatoria, la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; y por lo que respecta a la segunda instancia, será persecutoria cuando el Ministerio Público interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio".⁵⁹

Debido al citado monopolio de la acción penal por el Ministerio Público, éste puede adoptar y negarse a no ejercitar dicha acción penal, siempre y cuando se

59 PINEDA PÉREZ Benjamín A. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa S. A.

encuentre en los supuestos que el Artículo 158 de Procedimientos Penales del Estado de México.

3.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

Es así como la doctrina ha señalado las diversas características de la acción penal entre las cuales destacan:

1. OBLIGATORIO EN SU EJERCICIO.- Esto es, “No debe quedar al arbitrio del agente del Ministerio Público; cometido un delito, si ya se practico la Averiguación Previa respectiva y ésta satisfecho lo exigido por el Legislador en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, es ineludible provocar la intervención del Juez para que sea éste el que defina la situación jurídica”.⁶⁰
2. PÚBLICA.- La acción penal es pública porque es ejercida propiamente por un órgano del Estado quien tiene la obligación de salvo guardar los Intereses de la sociedad en general y no de un individuo en particular. “Sirve para la realización de una exigencia como un requisito de procedibilidad como el deber de atribución del Estado”.⁶¹
3. AUTÓNOMA.- En función; a que es una facultada determinada y exclusiva del Ministerio Público para ejercitarla, siempre y cuando haya reunidos los requisitos exigidos por la ley, sin que tenga que pedir la anuencia de otra autoridad para proceder. Lo anterior se ve plasmado en el artículo 21 Constitucional en donde delega la facultad exclusiva a dicha autoridad. Es el deber como atribución del Ministerio Público deberá ejercitar la acción cuando haya reunido los elementos necesarios del delito que conoció en contra del

⁶⁰IDEM

⁶¹ PINEDA PÉREZ, op. cit. Pág.118

presunto culpable, sin que para el ejercicio pueda intervenir algún otro órgano o institución del estado.

4. INDIVISIBLE.- Ya que se hace valer contra todos los participantes en la realización del delito, esto es, produciendo efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación, auxilio y ejecución de los delitos, toda vez que se señala que la propia acción tiene por objeto una resolución de condena. El catedrático Pineda Pérez establece: “Es indivisible por que siempre va abarcar un todo, siempre se considera a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida”.⁶²

5. IRREVOCABLE.- Por que una vez que se inicia una Averiguación Previa el Ministerio Público, no esta facultado para desistirse de ella y menos cuando todo los elementos de prueba acreditan los elementos del Delito y la probable responsabilidad. El Maestro Colín Sánchez establece: “Que la acción penal es IRREVOCABLE porque si ésta se ejercita para que se dé un proceso, éste debe concluirse con la sentencia; si la acción se revocara, no sería así y como es el Estado el Titular de la acción y la ejercita través del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público; el desistimiento, en general, produciría efectos negativos sin fin”.⁶³

La acción penal es facultad exclusiva del Ministerio Público, quién se encuentra obligado a ejercitarla cuando tenga reunidos todos los elementos de Prueba que acrediten el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad de uno o varios Individuos. De acuerdo con las características que la doctrina determina, esta es autónoma, irrenunciable, pública e indivisible, de las cuales se desprende su naturaleza jurídica.

⁶² PINEDA PÉREZ. Op. Cit. Pág. 119

⁶³ COLIN SANCHEZ Op. Cit. al Pág. 306

Existe jurisprudencia que establece que la acción penal es una facultad exclusiva del Ministerio Público y la falta de la intervención del Ministerio Público dentro de dicha indagatoria carecerán de validez jurídica.

En la Sentencia de Amparo Visible en el TOMO LVXII Pág. 1358 bajo el rubro: amparo penal en revisión a al letra dice: "ACCION PENAL La persecución de los delitos incube al Ministerio Público y a la policía judicial; por tanto si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin intervención del agente del Ministerio Público, deben considerarse, sino nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no puede llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público; pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas".

Se observa que el proceso penal solo puede ser impulsado por la acción penal, esta es facultad exclusiva de los Agentes del Ministerio Público y la cual se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos. Es así, que la Averiguación Previa es la base estructural del procedimiento penal por medio del ejercicio de la acción penal. De la reflexión anterior se desprenden sus características de obligatoria, pública, autónoma, indivisible e irrevocable, en consecuencia el ejercicio de la acción penal es una facultad potestativa del Ministerio Público, sin que otra autoridad pueda intervenir dentro de esta, además deberá ser ejercitada contra todos aquellos que cometen una conducta determinada por la ley como delictiva y en función a lo anterior, iniciada la indagatoria no puede ser revocada, mucho menos cuando los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad se encuentren acreditados. Entendiendo así, que los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación jurídica de ejecutar y realizar cualquier actividad dirigida a averiguar, investigar y comprobar los elementos necesarios para ejercitar la acción penal. Se puede ver que los Agentes del Ministerio Público tienen que salir y buscar todo elemento de prueba necesario para acreditar los requisitos exigidos por la ley penal. Sin embargo, en la actualidad dichos funcionarios, solo son receptores de elementos, con los cuales justifican su obligación impuesta por la Legislación. En consecuencia, es de considerar la siguiente pregunta, ¿es necesario

estructurar a la función de investigación de las conductas delictiva dentro de la Averiguación Previa, a efecto de que el Agente del Ministerio Público sienta la obligación de que por su propia persona, realice las actividades necesarias para acreditar su obligación impuesta y así abstenerse o bien ejercitar la acción penal?. En consecuencia, la sociedad podría pedir con justa causa el cumplimiento de las actividades y obligaciones impuesta en el ordenamiento jurídico penal.

3.3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.3.1 LA DENUNCIA

En importante para el tema de investigación a desarrollar, analizar la palabra denuncia: Gramaticalmente se desprende del verbo Denunciar "aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos".⁶⁴

La denuncia es definida por el catedrático Juan José Osorio y Nieto: "Como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".⁶⁵

Asimismo el tratadista Benjamín Arturo Pineda define a ésta como: "La noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio pudiendo ser ésta de palabra o por escrito."⁶⁶

Los Autores citados afirman que la denuncia es un medio de información por el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público, hechos posiblemente delictivos. Con lo anterior, solo tratamos de advertir que dicho termino, es definido desde dos

⁶⁴ COLIN SANCHEZ. Op Cit. . Pág.135

⁶⁵ OSORIO y NIETO. Op. Cit., Pág. 7

⁶⁶ PINEDA PÉREZ. Op. Cit. Pág. 122

sentidos: general y específico. Los conceptos señalados son en sentido general, ya que de lo contrario estaríamos cayendo en contradicción con lo que se establece que la denuncia es un requisito de procedibilidad de la Averiguación Previa. En función a lo anterior, el catedrático Jorge Silva Silva en su obra Derecho Procesal Penal establece que el estudio del concepto de la Denuncia deberá ser proyectado desde dos sentidos: uno amplio y otro específico. Por lo que el autor en cita, establece:

En sentido amplio es el "acto en virtud del cual una persona hace el conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objetivo de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos por tales hechos". "En el sentido específico, en el proceso penal se la define como "el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio".⁶⁷

Existen Autores que niegan que la denuncia sea un requisito de procedibilidad de la Averiguación Previa y determinan que solo funciona como un medio informativo llamado NOTIS CRIMIS a la cual se define: "Como medio informativo, es utilizado para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado; o bien, que el ofendido sea alguna otra persona".⁶⁸

Sin embargo lo anterior es congruente, si se estudiara al concepto de la denuncia desde el punto vista amplio, pero para el desarrollo del presente tema se reconoce la definición de la denuncia desde el punto de vista específico, con lo cual se justifica que la denuncia si es un requisito de procedibilidad para iniciar la Averiguación Previa, hecho que podemos demostrar con lo que el Artículo 16 Constitucional establece:

⁶⁷ SILVA, SILVA. Op. Cit. Pág. 236
⁶⁸ COLIN SÁNCHEZ, Op. cit. Pág. 315

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia a pesar de que la cita de dicho numeral refiere como autoridad a los jueces, también es bien cierto, que para que estos puedan girar alguna orden de aprehensión en contra de una persona, éste acto debió ser fundando y motivado; con la fase la Averiguación Previa, y esta no pudo iniciar, sin que de ella precediera la querrela. Pero en el caso de que fuera un delito perseguible de oficio, con la querrela no podría haber *iniciado* dicha fase procesal, sino por medio de la denuncia, requisito elemental de procedibilidad de la Averiguación Previa".

Aunado a lo anterior se citará la siguiente Jurisprudencia a efecto de confirmar lo antes descrito:

"DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN.- Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador Público tenga esa *noticia*, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal. (Novena época. Instancia Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta tomo V febrero de 1997". Tesis VII p. J /21, p. 620.

Con la jurisprudencia citada, se afirma que la denuncia, sí es un requisito de procedibilidad de la Averiguación Previa, con lo anterior se entiende que los delitos perseguibles de oficio van precedidos por la denuncia. Requisito elemental para que la investigación de una conducta ilícita sea iniciada. Punto de partida para que el Agente del Ministerio Público inicie las diligencias correspondientes a efecto de poder ejercitar acción penal. Es así, que una vez que alguna persona pone en conocimiento la probable comisión de un delito y que cuando el Ministerio Público

inicia la indagatoria por un delito que es perseguible por oficio, éste esta obligado a actuar inmediatamente, realizando cualquier tipo de diligencia con la finalidad de ejercitar acción penal en contra del presunto o presuntos responsables.

3.3.2. LA QUERELLA

Otro elemento que es considerado como requisito de procedibilidad de la Averiguación Previa es la Querella, esencial para su inicio.

El Maestro Colin Sánchez establece que la Querella:

"Es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se le designa querellarte, víctima de un hecho ilícito penal. Para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su denuncia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve acabo el proceso correspondiente".⁶⁹

En este mismo orden de ideas el especialista Rodolfe Monarque Ureña afirma:

"El requisito de procedibilidad más común en el procedimiento penal es la querella. Constituye la petición que hace el ofendido al Ministerio Público, para que se proceda penalmente contra una o varias personas."⁷⁰

El catedrático Cesar Augusto Osario y Nieto, en obra La Averiguación Previa, define a la querella como:

69 COLIN SÁNCHEZ. Op.Cit. Pág. 321

70 MONARQUE UREÑA. Op cIT Pág.27

“La manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de Oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”.

De igual forma, la querrela es definida por el escritor Benjamín A. Pineda Pérez en su obra El Ministerio Público como: “Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal como "la manifestación de voluntad externa unilateral de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio para que inicie la Averiguación Previa correspondiente y al integrarse esta ejercite. La acción penal contra el ó los presuntos responsables”.

De los conceptos anteriores, se puede desprender distintos elementos de la querrela, y ésta procede cuando:

1. Se trate de delitos perseguibles por querrela. Estos supuestos penales son determinados por el Código Penal del Estado de México; por ejemplo adulterio, lesiones, injurias, daños en propiedad ajena, abuso de confianza, bigamia, etc.
2. La querrela se puede formular por el titular del bien jurídico protegido por la norma penal, es decir, por el ofendido, víctima, legitimante propietario, apoderado legal.
 - Cuando el ofendido sea menor de Edad; Podrá presentarse por los ascendientes, hermanos o representantes. (Tutores)
 - Personas Morales: representante apoderado investido de poder general para Pleitos y cobranzas.

Se puede concluir que la querrela es un requisito de procedibilidad para que pueda dar inicio a la Averiguación Previa, siempre y cuando, se haga del conocimiento del Agente del Ministerio Público hechos considerados delictivos; y que estos sean catalogados como actos constitutivos de delito que la ley determine que es perseguible por querrela, toda vez que sin ésta, no podrá iniciarse. Lo anterior es criticado por diferentes autores ya que éstos determinan que el Ministerio Público es una representante de la sociedad en consecuencia tiene la obligación de salvo guardar los Derechos de la misma, por que la querrela seria un requisito contradictorio a la regla general; quedando sin efecto. Por lo anterior, fue necesario justificar a la figura de la querrela. A lo que, el penalista Monarque Ureña establece que: "Ciertamente, todos los delitos ofenden a la sociedad pero hay algunos que, por su escasa gravedad y por la intrascendencia colectiva en el daño que causan, el legislador ha permitido que el ofendido sea el que motive o no el ejercicio de la acción penal, potestad, esta que corresponde únicamente el Ministerio Público".⁷¹

En esencia la diferencia entre la denuncia y la querrela, es que la primera procede contra delitos perseguibles por oficio y la segunda por delitos que son perseguibles por querrela. Atendiendo a lo anterior se concluye; que la denuncia y la querrela son requisitos de procedibilidad de la Averiguación Previa, ya que a falta de alguno de estos dos requisitos la Investigación sobre los hechos puesto en conocimiento de los Agente del Ministerio Público no pueden dar inicio. La denuncia y la querrela a su vez son elementos que limitan a la autoridad para Investigar hechos presumiblemente delictivos. O bien para proceder contra los probables autores de los hechos presuntamente punibles. Sin embargo también, son derechos que la misma constitución otorga a los gobernados como protección contra actos de autoridad. Lo cual surgió como la forma de detener a las autoridades, quienes teniendo el poder en sus manos, hacían de él, lo que convenía a sus intereses, afectando a toda la sociedad. Recordemos las detenciones que por intereses propios realizaban las Autoridades que tenían en sus manos el poder de hacerlo, con la finalidad de atemorizar a la gente, para que la persona detenida o acusada, realizara

⁷¹ IDEM

lo que a la conveniencia del funcionario consideraba; asimismo, se desprende de igual forma el abuso de poder de aquellos que representaban a la sociedad y que a su vez, se convertían en los mismos verdugos.

3.3.3. EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Sabemos que el Cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad son elementos exigidos en el Procedimiento Penal para acreditar la participación de uno o varios individuos en la comisión de una conducta delictiva. Lo anterior, se puede afirmar con lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su numeral 119, el cual a la letra establece:

El Agente del Ministerio Público deberá, comprobar ante todo, los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Es así, como el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son requisitos exigidos en tres eventos procedimentales: Esto es, la consignación, en la orden de aprehensión o de comparecencia en auto de formal prisión o sujeción a proceso, en función a la sentencia; diremos que ésta no es parte de estos eventos procesales, ya que en la misma, la responsabilidad penal; de probables pasa a ser plena. Sin embargo, el evento procesal Elemental para efecto del presente tema, es la Averiguación Previa, la cual es determinada por la consignación que realiza el Ministerio Público ante Juez.

3.3.3.1. EL CUERPO DEL DELITO

Los antecedentes procesales del corpus delicti se retoman al antiguo procedimiento inquisitorio canónico Italiano del siglo XII.

A) CONCEPTO DEL CUERPO DEL DELITO

El Cuerpo del delito es un elemento del procedimiento penal muy complejo, en consecuencia existen autores que estipulan que no es posible determinar un concepto generalmente aceptado por todos. En función a lo anterior, se citan algunos conceptos que distintos autores proponen hasta concluir con lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Código Federal de Procedimientos Penales, implanta en su artículo 168 párrafo segundo:

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera.

El penalista Don José Marcos Gutiérrez define al CORPUS DELICTI:

“El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo de un delito es lo propio que reconocer su existencia, o averiguar que lo habido o que se ha cometido, además de los medios generales, por los medios particulares con que puede y debe justificarse cada uno y de los que no podemos menos de hablar con individualidad y especificación”.⁷²

Éste Autor conceptualiza al Cuerpo del Delito en un sentido general, concretizándose en decir: El cuerpo del delito es el delito mismo, afirmamos que es un sentido general; ya que el autor en cita, delimita al concepto cayendo en un error, porque no podemos hablar de delito cuando hablamos de Cuerpo de delito, ya que la

⁷² GUITIRREZ. José Marcos. Práctica Forense o Tratado Universal Teórico y practico de los delitos y delincuentes en su Género y especie. Editorial Librería hispano francesa de Rosa. Francia 1827
Pág.14-15

misma ley define tanto al delito como al Cuerpo del Delito por ser concepto diferente, ambos persiguen fines distintos, por lo cual no puede haber similitud.

Según el tratadista Joaquín Escriche, define al cuerpo del delito como:

“La cosa en que o con que se ha cometido algún delito, o en la cual existen las señales de él, como por ejemplo, el cuerpo del muerto o del herido, el arma o instrumento con que se hizo la herida, la cosa robada si pudiere ser habida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa. El cuerpo del delito, o sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal, porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra nadie. Así está dispuesto por las leyes, y con mucha razón. Porque así se quita todo motivo de perseguir a personas inocentes por delitos imaginarios.”⁷³

El especialista en Derecho penal Franco Sodi establece que: “Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos descriptivos que el mismo contiene y que por su naturaleza material externa puede conocer el Juez con los sentidos”⁷⁴

Considera el Maestro Arillas Bas: “Que el Cuerpo del delito está constituido a nuestro juicio, por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito.”⁷⁵

⁷³ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho. Notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. UNAM. México 1996. Pág. 168.

⁷⁴ FRANCO SODI, Francisco. El Cuerpo del Delito y la Teoría de la Tipicidad Criminal. México marzo de 1942. Pág. 391

⁷⁵ ARILLAS BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Quinta Edición. Editores Mexicanos Unidos. México 1974. Pág. 82

Analizando tanto Joaquin Escriche, Franco Sodi y Arilla Bas: "Afirman que el cuerpo del delito es la base estructural del procedimiento penal", dicha aportación es elemental para el presente tema. Los autores refieren que el cuerpo del delito esta constituido por elementos que integran a la conducta delictiva, la única diferencia la encontramos con Joaquin Escriche quién dice que el cuerpo del delito se compone con la cosa en que o conque se ha cometido algún delito, o en la cual existen las señales de él. Sin embargo, cabe aclarar que en nuestro sistema jurídico mexicano, la cosa en que y conque se ha cometido, recibe nombres determinados como lo es Objeto del Delito, instrumentos del delito, solo por mencionar algunos. Pero tanto Franco Sodi y Anilla Bas, relacionan sus conceptos estableciendo que el Cuerpo del Delito se compone por los elementos que contiene el mismo delito sin precisar cuales, pero éstos conceptos, ya se van acercando a lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado México puntualiza. Sin embargo, el catedrático Alberto González Blanco detalla que por cuerpo del delito debe entenderse:

Al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir a los elementos materiales u objetivos que integran a cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude porque estos se refieren al problema de la culpabilidad.⁷⁶

Para el intérprete Gonzáles Quintanilla: "El cuerpo del delito consiste en lo histórico del tipo, es decir, su realización fenomenológico en el mundo natural integrado por la materialidad de todos los elementos que contengan, la figura típica, haciendo los hechos, agregando como parte del concepto a los elementos subjetivos de la culpabilidad."⁷⁷

⁷⁶ GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa México 1970
Pág. 103

⁷⁷ GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa MÉXICO
1991 PÁG. 460

Sin embargo el maestro Sergio García Ramírez apunta: "La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios de tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hallan debidamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente".⁷⁸

El cuerpo del delito corresponde al conjunto de elementos previstos en el tipo penal. Excluir alguno o algunos de ellos para los efectos de la consignación, la aprehensión o el auto de procesamiento, su pretexto de "Flexibilidad" la actuación penal del estudio, implica desconocer el carácter integral del delito y propicia frustraciones e injusticias.

Esto Autores concluyen que el Cuerpo del Delito se compone por los elementos objetivos, subjetivos y normativos previstos en la descripción de la conducta delictiva. Con lo que se determina, que estos conceptos se apegan mas a lo que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, sin embargo; ahora sé nos presenta la problemática en función a que tendremos que saber cuales son los elementos objetivos, normativos y subjetivos. Empero se observara lo que la legislación determina, a efecto de ver como dicho numeral incluye a los elementos citados:

- Los elementos del tipo son Objetivos, cuando pueden apreciarse a través de los sentidos, por ello, constituyen la regla general. "Los elementos Objetivos que conforman a la conducta son las calidades del sujeto activo y del pasivo, el resultado el objeto material, los medios utilizados, así como las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión".⁷⁹

⁷⁸ GARCIA RAMÍREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa México 1974 PÁG. 345

⁷⁹ UROSA RAMLREZ Op. Cit . Pág. 150

- Los elementos subjetivos del tipo; son aquellos que hacen alusión al estado intelectual con el que el agente comete el delito. Como el ánimo de lucro en el fraude, la premeditación, el "a sabiendas" en el delito de contagio.
- Los elementos normativos implican un juicio de valor. Existen conceptos en el tipo penal, que tienen que comprenderse mediante un proceso intelectual por parte de quien los está analizando; el Ministerio Público en este caso. A su vez se dividen en JURIDICO NORMATIVOS y ETICOS NORMATIVOS. Los primero, las mismas leyes los determinan por ejemplo "cosa Mueble" que la ley Civil define y los segundo la autoridad en conocimiento tendrá que acudir la doctrina, diccionarios, precedentes. "Los elementos normativos, los cuales doctrinalmente corresponden a la parte de la descripción típica que requieren un determinado juicio de valoración, ya sea jurídico o cultura".⁸⁰

Mientras que el Código Federal de Procedimientos trata de describir que es el cuerpo del delito, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México se concreta a determinar como se acredita. Dicho numeral que a la letra dice:

"Artículo 121. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descrito en éste.....".

Se citara el concepto que estipula, a que nos referimos cuando hablamos de los elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Es así, que por la complejidad del concepto en cita; existe jurisprudencia que conceptualiza al Cuerpo del Delito, la cual citaremos para observar como todos los autores, se enfocan a los elementos objetivos del tipo, subjetivos y normativos, las cuales nos ayudan a determinar lo dicho anteriormente

⁸⁰ IDEM Pág 152

- CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE: Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos, objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todo el presupuesto a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal." Amparo directo 6698/60 José Zamora Mendoza. 16 de febrero del 1961 cinco votos. Sexta época. Instancia: primera sala. Fuente semanario judicial de la federación. Tomo: XLIX segunda parte Página. 93

- CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

- CUERPO DEL DELITO CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente."Amparo directo 1724/73 José Suárez Palomares 26 de octubre de 1974 Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Instancia: Primera Sala, Fuente: semanario Judicial de la Federación. Tomo 79 segunda parte. Pagina 16. Séptima época.

Sin embargo, cabe señalar que el Concepto del Cuerpo de delito es introducido en nuestro sistema penal en la reforma que se realiza a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia a los ordenamientos supletorios de Nuestro Sistema Jurídico Mexicano. Cambiando el vocablo del Tipo Penal al de Cuerpo del Delito, y esto es a consecuencias de que el tipo penal no considera los elementos subjetivos; El Cuerpo del delito si lo retorna sobre todo en el Estado de México. Lo anterior es necesario hacer notar, ya que los elementos subjetivos son elementales para poder ejercitar acción penal. Algunos autores citan por ejemplo el fraude, en el cual dicen se encuentra un elemento subjetivo que la "Intención". Por lo que en consecuencia a falta de este elemento no se encuadraría la conducta realizada por el activo, con descripción de conducta prohibida por la ley penal.

3.3.3.2. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

Continuando con el orden procesal que contempla nuestra legislación penal, después del estudio de los elementos materiales, subjetivo, normativos y del cuerpo del delito. Deberá estudiarse la probable responsabilidad. Al igual que el cuerpo del delito, la probable responsabilidad es un requisito elemental del procedimiento penal mexicano; Ya que ha falta de éste, el Ministerio Público no podría ejercitar acción penal; asimismo es un requisito primordial exigido en tres momentos procesales: en la consignación o bien a la ejercitación la acción penal, en el auto de radicación, en auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La legislación penal, determina cuales serán los requisitos que se deberán reunir para tenerla por acreditada. Empero citaremos doctrina que describe a la probable responsabilidad, sin embargo al igual que cuerpo del delito. Dicho término jurídico es muy problemático para delimitarlo y generalizarlo. Así, cuando hablamos del cuerpo del delito aludimos al hecho y cuando se trata de la probable responsabilidad nos referimos al autor o los autores

Es así como el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 121 establece “La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por acreditado cuando los medios probatorios existentes, se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada a su favor alguna otra causa de exclusión del delito”.

El autor Gerardo Armando Urosa Ramírez cita al autor Doctor Moisés Moreno Hernández, quién afirma; 'Para poder afirmar la probable responsabilidad del inculpado. Habrá que seguir los pasos señalados en el artículo 168, Código Federal de Procedimientos Penales determinados en primer lugar la forma de intervención del sujeto en la comisión de los hechos penalmente. Enseguida se tendrá por acreditada la comisión dolosa o culposa del hecho punible".⁸¹

En función al contenido de dicho numeral, el artículo 19 Constitucional en que se estudia las presunciones relativas a la responsabilidad penal en que haya podido caer el inculpado se han de desprender de los datos que arroje la Averiguación Previa, tales como las declaraciones del acusado, del ofendido, de los testigos. Peritos que hubieren sido examinados, y con el fin de cualquier otro dato proporcionado por la técnica policíaca lo que serviría al juez para hacer la deducción de las circunstancias de lugar, tiempo y demás particularidades de la ejecución, que está obligado a expresar en el auto, no solamente para desprender de ella la presunta responsabilidad, sino también, para determinar el delito o delitos por los que haya de ser seguido el proceso.

Pero a todo esto, es menester saber que la responsabilidad puede definirse como el deber jurídico en que se encuentra el sujeto imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado. Asimismo "durante largo tiempo la expresión responsabilidad fue también utilizada en el sentido hoy acordado en derecho penal a la expresión imputabilidad, y se tuvo por “responsable” a quien era capaz de

⁸¹ UROSA RAMÍREZ. Op. Cit Pág. 153

responder de sus actos por haber alcanzado la madurez mental y gozar de salud mental. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrado por la ley comprende, precisamente las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos".⁸²

Sin embargo, cabe decirse que para los efectos del auto de formal prisión, el anterior concepto de responsabilidad no es aplicable atendiendo que sólo se exige que se presuma, es decir, la responsabilidad del individuo, no se puede establecer de una manera plena, hasta que Previamente se haya llevado el proceso por todas sus fases, y en sentencia se establezca la misma, de una manera irrefutable, y será sólo entonces, cuando a un individuo se le podrá señalar de una manera firme, como responsable de la comisión de un delito, antes de esto, no se podrá hablar de una responsabilidad plena, sino que se estará hablando de una probable responsabilidad, y a efecto de poder justificar la existencia de la responsabilidad, en su fase de probabilidad, previamente y en principio se deberá demostrar el cuerpo del delito como presupuesto jurídico ineludible, y sólo entonces se justificará la existencia de la probable responsabilidad.

El especialista Franco Sodi afirma en su obra *Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad*: "Que habrá indicios de responsabilidad y por tanto responsabilidad presunta, cuando los hechos o circunstancias accesorias al delito permiten suponer fundadamente, que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo... o ya induciendo a algunos a cometerlo...".

Para poder demostrar la probable responsabilidad se deberá de emprender el

⁸² Thesaurus Jurídico Millenium. Compendio de Términos de la ciencia del Derecho. 2000. pág. 556

estudio analítico de las pruebas y la vinculación de estas a la conducta ilícita de la persona, que la realizó a efecto dar motivación a la resolución planteada. Porque a falta de ésta, ayudara a poder desvirtuar con facilidad a esta. En este mismo orden de ideas cabe hacer la aclaración que la responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiéndose por tal a quien ha incidido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal vía y la pena impuesta. No contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.

Es así como la probable responsabilidad, junto al cuerpo del delito son los requisitos esenciales que el Ministerio Público deberá acreditar dentro de la Averiguación Previa, esto es, para que el Ministerio Público, pueda consignar ante el Juez de lo Penal. Y éste a su vez puede en un momento procesal poder dictar una sentencia definitiva en función a la comisión de una conducta delictiva.

3.4. FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

FASE DE RESOLUCIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como ya se refirió, la Averiguación Previa es la etapa del procedimiento penal donde se realizan las diligencias pertinentes en la investigación de un delito ante y por el Ministerio Público, para que éste pueda determinar si ejerce o no acción penal ante el Juez competente. Por lo que una vez, que el Ministerio Público ha integrado la Averiguación Previa, y sean desahogadas todas las pruebas y realizando toda las diligencias pertinentes sobre los hechos investigados o bien a pesar de haberlas realizado, no pueden concluir la investigación por falta de ciertas

elementos no disponibles, El agente del Ministerio Público debe resolver lo Conducente. Tres son las resoluciones que el Ministerio Público puede emitir dentro de la Averiguación Previa, es la de archivo definitivo o el no ejercicio de la acción penal, la de archivo provisional conocido como reserva o bien el ejercicio de la acción penal.

En el mismo orden de ideas, el maestro Jorge Alberto Silva Silva determina que la Averiguación deberá concluir en tres formas:

1. Archivo o sobreseimiento administrativos.
2. Reserva o suspensión administrativa.
3. Promoción y ejercicio de la acción procesal.

En función a lo anterior el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en sus Artículos 116, 117, 157 Y 158 fundamentan las tres formas en que la Averiguación Previa debe concluir. Esto es, cuando el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal; cuando no ejercitara acción penal o bien cuando se decretara la reserva del asunto. A lo anterior podemos observar que lo dicho, se encuentra regulado por la ley procesal penal en cita.

3.4.1 ARCHIVO

Una de las formas en que puede concluir la Averiguación Previa es cuando el Agente del Ministerio Público no ejercita acción penal o bien decreta el archivo definitivo del hecho denunciado o bien querellado. Algunos autores la llaman también SOBRESIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Silva Silva Jorge en su obra DERECHO PROCESAL PENAL, dice que: "ARCHIVO O SOBRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO, consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa Averiguación."

Mientras que Guillermo Colín Sánchez conceptualiza al no-ejercicio de la acción Penal como: "El acto unilateral en el que el. Agente del Ministerio Público, en su carácter de representante del Estado, determina que por no estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar al ejercicio de la acción penal".⁸³

En función a los dos conceptos citados en el Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece:

"Cuando en vista de la Averiguación Previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación haciendo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un termino de diez días en definitiva, si debe o no ejercitarse acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido, dentro de los diez días siguiente contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y el Procurador general de Justicia del Estado deberá resolver dentro de un plazo quince días hábiles".

Cuando el Ministerio Público determina no ejercitar acción penal sobre los hechos puesto en conocimiento. El agente que tuvo conocimiento de los hechos no solo se encuentra obligado a fundamentar y motivar dicho Acto; además lo pondrá a

⁸³ COLIN SÁNCHEZ. Op. Cit. Pág. 347

disposición del Subprocurador, a efecto de que él determine si dicha resolución se encuentra apegada a derecho a efecto de que sea definitiva. Sin embargo, la ley en la materia determina cuando el Agente del Ministerio Público procederá a estipular el no ejercicio de acción penal a efectos de que no viole garantías de algún individuo.

REQUISTOS LEGALES

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su numeral 158 establece en que caso el Ministerio Público no ejercerá la acción penal. Esto son los siguientes:

- I. Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivo de delito;
- II. Cuando esté extinguida legalmente; o
- III. Cuando existan elementos plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

En opinión personal, el agente del Ministerio Público no puede concluir en No ejercitar la acción penal, ya que éste está obligado a observar los supuestos que el precepto legal en cita establece. Como se ha estipulado, el Ministerio Público en su facultad de investigar hechos presumiblemente delictivos es ilimitada, por lo que es indeterminada sin saber cuando inicia y cuando concluye dicho acto. Como se observa, los supuestos marcados para no ejercitar acción penal se encuentran delimitados, sin embargo estos, no otorgan alguna seguridad jurídica. En función por ejemplo:

- Juan Pérez es encontrado en una habitación con un tiro en la cabeza, y a un

constado de su mano izquierda una pistola, disparada por el occiso, presumiblemente se deduce por los hechos que fue un Suicidio. No existieron testigos sin embargo el Agente del Ministerio Público determina no Ejercitar acción penal porque los hechos, se encuadran en la fracción primera del Artículo 158.

El Ministerio Público en el ejemplo anterior esta fundamentando y motivando su determinación, estableciendo que realizo todas las diligencias que su facultad amplia de Investigar creyó conveniente. Entonces cabe hacer la pregunta ¿podremos impugnar su resolución? diría que no, toda vez que el Ministerio Público realizo todas las diligencia que él consideró convenientes para llegar a ese resultado, que a falta de un precepto legal, que regule su facultad amplia de Investigar, el agente podrá realizar cualquiera actividad con la que fundamente su obligación y a la sociedad la deja en estado de indefensión. Por lo anterior es conveniente regular dicha actividad a efecto de que la sociedad pueda impugnar dicha resolución o bien exigir se cumpla con la obligación de investigar los delitos.

3.4.2. RESERVA

CONCEPTO

Algunos autores determinan que la reserva no es una forma por medio de la cual, concluye la Averiguación Previas, afirman que dicha determinación sólo suspende a esta etapa procesal.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su Artículo 116 establece:

“Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado

para hacer la consignación a los tribunales y no aparecen que se puedan practica otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la Averiguación. Se RESERVARA el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto. Se ordenará a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y practiquen los dictámenes respectivos. Tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la averiguación pueda proseguirse. El agente del Ministerio Público. Notificara a la victima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia"

En todo caso, la resolución del Ministerio Público que se reserve será revisada por el Procurador General de Justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda.

REQUISTOS LEGALES

En función a los requisitos legales para que proceda la reserva, la ley de la materia no lo determina. Así como lo hace cuando el Agente no ejercita acción penal o cuando la ejercita. En función a la cita del artículo anterior podemos decir que la reserva solo será procedente cuando por el transcurso del tiempo no se puedan practicar diligencias a efectos de acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, pero con posterioridad el agente del Ministerio Público podrá allegarse de dicho elementos, dicho expediente podrá suspenderse, no obstante hasta que existan los elementos necesarios para proceder a determinar como corresponda.

La reserva es la forma más usada por el Ministerio Público para dejar de cumplir con su obligación de investigación de los hechos denunciados, y poder disminuir el trabajo en las agencias de la Procuraduría. Esto es, el Agente del Ministerio Público, cuando observa que en un expediente, el que ha denunciado el

hecho, no se apersona en la Agencia, opta por realizar actividades a efecto de concluir que no existen elementos, que por el momento ayuden a proceder a resolver, por lo que determina que es necesario que el expediente se reserve. Lo anterior sucede frecuentemente; cuando los hechos denunciados son contra Quien Resulte Responsable, o bien cuando falta el domicilio del presunto responsable para su localización y búsqueda o bien cuando el denunciante no aporta elementos al Ministerio Público para poder consignar los hechos presumiblemente delictivos.

3.4.3. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O PROMOCION DE LA ACCION

CONCEPTO

El ejercicio de la acción penal consiste "en la consignación que realizan los agentes del Ministerio Público, ante un Juez penal competente, en contra de una o varias personas, por haberse acreditado en la Averiguación Previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los Indiciados"⁸⁴

El Artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece lo siguiente:

"Tan pronto como aparezca en la Averiguación Previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probables responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional señalando circunstancias el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación. En e caso del artículo 146 de este Código, unto con la consignación deberá remitir al Juez la caución que garantiza la liberta del inculpado".

⁸⁴ MONARQUE Ureña. Op. Cit. Pág. 39

REQUISITOS LEGALES

El Artículo 157 DEL Código de Procedimientos Penal Estado de México establece en el ejercicio de la acción penal competente al Ministerio Público:

1. Promover la incoación del procedimiento judicial.
2. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión.
3. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos legales de reparación del daño.
4. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.
5. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas y;
6. En general, hacer odas las promociones que sean conducentes a la pretensión, punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público cuando ejercita acción penal contra él o los probables responsables, consigna ante el Juez de lo Penal, a efecto de que éste proceda como corresponda. Sin embargo existen dos formas por medio de las cuales los Agentes del Ministerio Público consignan o bien ejercitan acción penal:

I. CONSIGNACION CON DETENIDO

II. CONSIGNACION SIN DETENIDO

En función a lo anterior la consignación es definida por el Maestro Colin

Sánchez en su obra Derecho Procesal Penal como: "El acto procesal a través del cual el Estado por conducto del Agente del Ministerio Público ejercitara la acción penal."

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

La consignación puede realizarse cuando una persona esta detenida ante el Ministerio Público, quien al momento de realizar la determinación, ante el Juez Penal correspondiente pondrá a disposición de éste, el presunto responsable que tenia a su disposición

El Agente del Ministerio Público solo podrá retener a un individuo en los siguientes casos:

- a. En casos de Flagrancia
- b. En caso urgente

El Artículo 16 Constitucional establece las dos hipótesis en las que es legal la afectación a la libertad personal:

- a. Tratándose de caso flagrante, y
- b. Caso urgente;

Para el presente tema solo retornaremos dichos casos, ya que estamos hablando de la fase indagatoria, por lo que el Ministerio Público sólo podrá realizar la detención cuando se trate de flagrancia o caso urgente. En razón de lo anterior el Ministerio Público solo podrá iniciar la investigación con detenido.

CASO DE FLAGRANCIA

En este caso, la detención de una persona procede cuando se trate de delito flagrante, en términos del Artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dispone actualizada la flagrancia. Cuando dicho numeral determina que existe flagrancia una persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho, o bien, cuando el indiciado es perseguido material, interrumpida e inmediatamente después de ejecutado.

Se equipara la existencia de la flagrancia cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiera participado con ella en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho, siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de delito grave y no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

En estos casos, la Constitución autoriza la privación de libertad, por conducto de cualquier persona, quien deberá poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad inmediata (usualmente las policías) y, éstas, a su vez, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, para efecto de la integración de la Averiguación Previa y consecuente consignación ante el Juez competente o dejar en libertad a la persona detenida.

CASO URGENTE

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su Artículo 143 regula cuando existe CASO URGENTE, dicho numeral a la letra dice.

Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes

circunstancias:

- I. Se trate de delito grave.
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora lugar u otras circunstancias.

El constituyente justifica la restricción de la libertad del indiciado, por autoridad distinta de la judicial; en atención a la naturaleza del delito grave; las condiciones del momento (hora, lugar y demás circunstancias), que impidan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el mandamiento de captura y la existencia de riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

Generalmente los Agentes del Ministerio Público inician una Averiguación Previa sin tener retenida al presunto o presuntos responsables. Ya que ésta autoridad solo retendrá a el probable o probables responsables, cuando se trate de caso flagrante o caso urgente, porque de lo contrario estaría contradiciendo lo

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16. Ya que de éste numeral, se desprende que no se podrá girar orden de aprehensión sin que exista querrela o denuncia.

Por lo que, el Ministerio Público caería en responsabilidad penal, si realiza una detención arbitraria. En función a lo anterior el Ministerio Público cuando ejercita acción penal solicitara entre otros puntos los siguientes:

1. Promover la incoación penal del procedimiento judicial.
2. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión.

Cuando el Ministerio Público consigna sin detenido esta obligado a solicitar al Juez competente los puntos anteriores en función, a que los requisitos exigidos por la ley se cumplan. Con lo anterior, no esta diciendo que este solo lo haga cuando consigna sin detenidos, sino que cuando existe detenido el Juez procederá a observar la detención hecha por el Ministerio Público estuvo apegada a derecho.

Sin embargo, existe un caso en que el Ministerio Público podrá iniciar una Averiguación Previa con detenido y podrá concluir sin él. El caso a que nos referimos, es cuando el probable responsable solicita al Ministerio Público su libertad bajo caución.

La libertad bajo caución, se encuentra fundamentada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los derechos que tiene el indiciado.

Cuando el agente del Ministerio Público consigna sin detenido solicita inmediatamente al Juez Penal competente, gire inmediatamente la orden de

presentación o de aprehensión.

Se observa que el Ministerio Público podrá consignar sin detenido, en distintas situaciones, entre las que comúnmente se dan citando las siguientes:

- a. Haya otorgado la libertad bajo caución.
- b. Cuando el delito no sea grave.
- c. Cuando no hay Flagrancia.

Como se ha analizado, el Ministerio Público no podrá detener a ninguna persona, por no tener la facultad para hacerlo, sin embargo la Constitución, sólo le otorga dos formas para poder realizar dicho acto: estos son, por medio de la Flagrancia (cuasi-Flagrancia, la cual se da dentro de las 72 horas después de haberse ejecutado la conducta delictiva y éste se ha hecho la persecución sin la interrupción) o el caso urgente(delito grave) razones únicas en las que podrá tener detenido a una persona. En caso contrario el Ministerio Público estaría realizando una detención ilegal.

También se da el caso, que cuando el Ministerio Público inicie una Averiguación Previa con detenido, ésta podrá concluir sin detenido. Siempre y cuando el delito por el cual se haya decretado la detención, no sea grave. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 20 en su inciso A fracción 1, el cual a la letra dice:

“Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otórgale la libertad bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que, por

su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”.

Estos son los casos en que los agentes del Ministerio Público tendrá detenida a una persona. Lo anterior ya no requiere de mayor investigación, ya que se aclaró en temas anteriores.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS CRÍTICO A LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS EN LA
INVESTIGACIÓN, RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS
EN EL ESTADO DE MÉXICO

4. PROBLEMÁTICA QUE SE GENERA EN LA INVESTIGACIÓN DEL ROBO DE VEHICULOS.

Las Actuaciones Ministeriales “comprenden todos los actos procesales, documentados en el expediente del proceso o de otro proceso que provengan del Ministerio Público y de los funcionarios ministeriales, es decir básicamente las diligencias”.⁸⁵

En cuanto al robo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictado varias jurisprudencias al respecto entre las que podemos señalar: que “es el apoderamiento de una cosa ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la Ley”.⁸⁶

Partiendo de los conceptos anteriores, el delito de robo de vehículos⁸⁷ genera toda una serie de aspectos relevantes por tratarse de un problema grave que involucra situaciones por demás interesantes, las que se analizaran con la finalidad de abrir un panorama que nos permita visualizar el problema en su contexto real y determinar la manera en que afecta a la sociedad; quien es finalmente la agraviada con una conducta antisocial por demás peligrosa y desgraciadamente concurrente en la actualidad.

Los problemas en la investigación del robo de vehículos implican una actuación de la autoridad que debiera de ser con apego a la ley, porque en ello va el

⁸⁵ Gran Diccionario Jurídico de los grandes juristas con aforismos y latinejos. Edición especial. Editores libros Técnicos. Hidalgo, México 2003. Pág. 81

⁸⁶ Seminario Judicial de la Federación. Tomo II. Quinta época. Pág. 797

⁸⁷ Medio de transporte terrestre, aéreo o acuático.

éxito o fracaso en la indagación de la verdad. Desde luego que los particulares reflejan actitudes que derivan en una falta de cultura por lo que se refiere a la prevención del delito punto que no es motivo del presente trabajo.

Es de suma importancia señalar en primer término, que el robo de vehículos es un delito recurrente debido a las enormes ganancias que deja para los delincuentes, asimismo es un jugoso negocio para la autoridad, llámese Ministerio Público y Policía Ministerial; ya que éstos han creado mecanismos que les permiten investigar el delito sin que éste exista, es decir detienen automóviles sin que estos tengan antecedentes de robo o peor aún dejan ir automotores⁸⁸ que efectivamente son robados. Todo esto en detrimento del legítimo dueño o propietario que nunca se explica él porque el Ministerio Público y su policía no satisfacen una debida procuración de justicia en su favor y terminan por caer en el desencanto y en la incredulidad hacia las autoridades.

El crear la denuncia implica para el particular situaciones de desesperación, ya que ésta es lenta, nada comparado con el mínimo de tiempo que utiliza el ladrón para apoderarse del vehículo automotor; y después de ello será un sufrir para el denunciante el estar acudiendo a la agencia especializada en la investigación, recuperación y devolución de vehículos robados para informarse de la integración de su averiguación previa, pero desafortunadamente muchas veces se quedan en la investigación y/o recuperación (nunca le avisan si su vehículo ya fue recuperado), por lo que muy probablemente jamás vuelvan a ver su automóvil.

Precisamente por eso el Ministerio Público y su Policía Ministerial se vician en la investigación incurriendo en faltas, actúan tibiamente contra los delincuentes de robo de autos, lo que fatalmente nos conduce a una denigrante procuración de justicia en la persecución de este delito.

⁸⁸ Dicese al aparato que se mueve sin la intervención de una fuerza exterior.

4.1. DEFICIENCIA EN LA ACTUACIÓN MINISTERIAL PRODUCIDO CON MOTIVO DEL ROBO DE VEHICULOS

En este punto se analiza él porque la representación social carece de eficiencia para abatir la concurrencia del delito de robo de vehículos, tan es así que según datos estadísticos del gran total de denuncias que se inician ante el Ministerio Público sobre esta conducta antisocial, solo se consigna ante un Juez Penal el 1% lo que representa una carente consignación y por lo tanto una nula efectividad del Ministerio Público para perseguir el delito.

“El delito nace de la conciencia individual del hombre y esta conformada por principios y normas, dadas por las necesidades de la convivencia, del trato y de la costumbre, consecuentemente esta conciencia individual debe quedar enmarcada en un no hacer, en un actuar o dejar de hacerlo, en una acción u omisión, en un pensar o en un ejecutar, pero todo aquello deberá quedar sujeto a la observancia de la norma y de esta la regulación de la conducta, sujetas a un poder constituido, o bien a un poder de control en obvió de ideas, el delito no existe mientras el Estado no lo prolongue, no lo legisle, no lo tipifique y no lo adecue a los ordenamientos especiales típicos que afectan a la sociedad; sin embargo, el ilícito como tal es lo prohibido desde la costumbre que no lo acepta, asta la norma que lo reprime; se claustra dentro del ámbito individual o del psique social misma que se va desarrollando en el desarrollo de su vida, no obstante a ello, para que el Estado legisle sobre la conducta no permitida y por consecuencia lo eleve a norma debe basarse a todas las normas sociales bajo las premisas de una proposición jurídico-penal, lo cual representa el precepto que condiciona la aplicación de una pena a la completa realización de una conducta determinada”.⁸⁹

⁸⁹ MARTÍNEZ GRANELO, Jesús. La investigación Ministerial previa. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2000. Pág. 8

Por su parte Fernando Castellanos dice que: “La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero señalado por la ley”⁹⁰.

Por parte de la Institución y Policía Ministerial quienes deben procurar en la defensa y representación de la sociedad termina enmarcando en un dejar de hacer, una acción u omisión, en un ejecutar lo que queda sujeto a la observancia de la norma por ser también un delito que consecuentemente al tipificarse queda sujeto a la regulación de la conducta, sujeto a un poder constituido, o bien a un poder de control.

“Los principales problemas en materia policial están encausados en los objetivos del servicio, su organización, las relaciones con la comunidad, la profesionalización sus funciones, el poder discrecional y el control de sus actividades, la comunidad considera a los miembros de estas instituciones en el caso de Ministerio Público como personas que no otorgan ningún apoyo cuando se acude a ellas; en el caso de la Policía Ministerial son considerados como sujetos que llegan a cometer conductas delictivas”⁹¹

La Institución y la Policía Ministerial recuperan una cantidad considerable de automóviles robados producto de la comisión de este delito de los cuales extrañamente algunos no son devueltos a sus legítimos propietarios, por lo que se encuentran en depósitos de vehículos deteriorándose, con la consecuente pérdida económica; en otros casos los tienen en posesión los mismos Policías Ministeriales que sin restricción alguna, los conservan en su poder hasta que ya no sirven por el despiadado uso que les dan, para posteriormente abandonarlos y puestos a disposición ante las agencias especializadas para el robo de vehículos, donde desafortunadamente únicamente será una etapa de recepción para que

⁹⁰ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Décima 5ª edición. Editorial Porrúa, S. A.. México 1981. Pág. 125

⁹¹ MARTÍNEZ GRANELO, Jesús. Policía Nacional Investigadora del delito. 1ª edición. Editorial Porrúa. México 1999.

posiblemente quede en un depósito de vehículos hasta su deterioro total. O peor aún sean vendidos por la propia policía a particulares, comercialización que implica que un vehículo que se encuentra robado, se ponga en circulación como si nada estuviera ocurriendo.

La deficiencia en la actuación ministerial para investigar y perseguir el delito de robo de vehículos comienza desde el momento en que el particular que se ve afectado con la desaparición de su vehículo, ya que tiene que presentar una denuncia en la que le solicitan toda una serie de documentos que no tiene como son, pago de tenencias, verificaciones, factura debidamente endosada y en su caso el tarjetón respectivo, situación que implica para el afectado trabas para integrar su denuncia, largas esperas y un vía crucis para hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión del delito. La denuncia como tal en sentido amplio es el “acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o determinación de determinados hechos con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la Ley o los reglamentos previstas por tales hechos”. “En sentido específico en el proceso penal se le define como “el acto por medio del cual pone en conocimiento del órgano de la acusación la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio”⁹².

La deficiencia en los resultados tiene mucho que ver desde el inicio en las diligencias Ministeriales es decir cuando se da conocimiento a la representación social y Policía Ministerial, a la que especialmente se le ha encomendado la investigación de este tipo de robo, ya que la verdad su indagación es excesiva, genera confusión y es desordenada en sus acciones ya que desde el inicio de las actuaciones generan resultados inverosímiles, inexactos y descontrolados, por ende confunden al particular que sufre del ilícito en comento, así como a la sociedad en general.

⁹² SILVA SILVA Op.Cit,pag 236

De lo anterior la sociedad en su conjunto manifiesta su rechazo contra las molestias derivadas tanto del defecto como del exceso en la actuación de la policía supuestamente especializada, asignada a la investigación y recuperación de vehículos robados.

Los ejemplos son abundantes, la Policía detiene a cualquier vehículo con la consigna de que se encuentra “reportado como robado sin más requisito” y eso a veces, en otras ocasiones muestran una lista de vehículos robados dada por el A.M.I.S. (Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros) que no es una institución oficial ya que agrupa a las compañías aseguradoras que tienen el carácter de empresa privada, que como mayormente son las que pagan las primas de los vehículos robados a sus asegurados, elaboran listados propios que no son oficiales, ya que invariablemente cuando hay recuperación de vehículos, éstos no son retirados de las listas por lo que siempre estarán reportados como robados cuando ya no lo son, situación que se constata cuando se tiene la necesidad de solicitar ante la representación social, la devolución legal de los vehículos detenidos y asegurados por aparecer en la listas del A.M.I.S.⁹³ cuando dichos automóviles ya habían sido recuperados por sus legítimos propietarios.

Es tan complejo el problema que la bien organizada red de la actividad delincinencial genera a la autoridad una desorganización fatal para hacer frente a la incidencia, y a la vez produce que los funcionarios del Ministerio Público como la policía, se involucren desafortunadamente en la vorágine del negocio y en este sentido se puede referir que la actuación ministerial llevada a cabo para atacar el delito, igualmente se surte con deficiencia o exceso ya que en reiteradas ocasiones se devuelven vehículos efectivamente robados a personas que no tienen derecho a ello, debido a que sin causa justificada y sin haber llevado a cabo una acreditación plena de la propiedad y el origen de ésta se les entregan en depósito, situación que va en detrimento del legítimo propietario.

⁹³ Publicación semestral de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A. C. al mes 7mo año 2006

En definitiva la experiencia da una visión real de este problema, ya que en casos de los que se tiene conocimiento por la misma actividad profesional, se observa como se dan vehículos en depósito a personas que acreditan la posesión con facturas apócrifas o solo porque manifiestan que se los adquirieron de tal persona o empresa y a pesar de la indicación a la autoridad ministerial de la anomalía se entregaron al poseedor, toda vez que según ellos se desconocía al legítimo propietario; y aún más si el vehículo detenido y dictaminado pericialmente como remarcado, si es de buen modelo supuestamente se envía al corralón para su resguardo en espera del legítimo propietario, pero posteriormente existe la imposibilidad de ver si efectivamente esta en el lugar del depósito, porque para el particular al que le fue detenido el vehículo o en su caso al legal reclamante, existe imposibilidad legal o material de constatar si el vehículo se encuentra resguardado y se insiste en que si el vehículo es de buen modelo difícilmente se le podrá volver a ver y nunca se sabrá cual fue el destino final de dicha unidad. Lo anterior desgraciadamente se justifica legalmente en el Art. 129⁹⁴ que a la letra dice:

“Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellas en que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con este, serán asegurados, recogiéndolos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su responsabilidad, para resolver sobre su decomiso”.

Es probable que el denunciante de un vehículo robado se presente a reclamar la devolución, y es aquí cuando el Ministerio Público tiene que solicitárselo al depositario o resguardante, a lo cual éste manifiesta que ya lo comercializó a pesar de que en las diligencias de averiguación previa se le previno para que presentara la unidad ante la Representación Social cuantas veces le fuera requerida, lo que

⁹⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México. Comentario Editorial Porrúa S.A. Mexico 1990 Pág 156

representa un problema grave entre el legítimo propietario y el poseedor del vehículo teniendo entre los dos a una autoridad incongruente en sus actuaciones.

Del total de denuncias y averiguaciones iniciadas por robo de vehículos, la gran mayoría de ellas son enviadas a reserva o archivo en espera de nuevos datos que para desgracia del denunciante y de la sociedad misma (ya que se trata de un problema de gran impacto social), se quedarán ahí como un asunto imposible de resolver, por lo que resalta que el Ministerio Público especializado en la investigación, recuperación y devolución de vehículos robados esta rebasado e inhabilitado para reaccionar ante el abatimiento del delito para el cual fue llamado a especializarse. Lo anterior se justifica en el Art. 116 que a la letra dice:

“Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para hacer la consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenan a la policía y a los servicios periciales para que hagan las investigaciones y para que practiquen los dictámenes respectivos, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos...”

En apartados posteriores se darán algunas soluciones para hacer frente a tan recurrente delito, sobretodo en lo que se refiere a los recursos humanos con que debe contar la Procuraduría para enfrentar con éxito el cúmulo de denuncias que se presentan en las agencias especializadas y entregar resultados en beneficio de la sociedad.

4.2. LA DEBILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POLICIA MINISTERIAL PARA ABATIR EL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS

Es importante profesionalizar, capacitar actualizar y modernizar a esta institución con el evidente propósito de establecer alternativas que además de ser novedosa, si son exigidas o requeridas para luchar y combatir la delincuencia, poco se ha logrado al respecto lo cual, indica que se deben redoblar esfuerzos, matización a este nivel en el sistema de procuración de justicia.

“Si analizamos el sistema policial mexicano, pocos estados salvan esta exigencia de profesionalización, dos son los Estados que van a la vanguardia en este aspecto: Guanajuato y Puebla, en los demás incluyendo el Estado de México y Distrito Federal, el cincuenta por ciento de los integrantes de las corporaciones policíacas apenas termino la primaria, aunándose a ellos las leyes secundarias y las propia Constitución que establecen una especie de sistema proteccionista a favor del delincuente y no de las victimas. Lograr o buscar una modernización en este rubro es exigir la creación de un sistema nacional policial”.⁹⁵ De lo anterior resulta interesante mencionar que no se realiza y muchas de las ocasiones no se lleva a cabo lo descrito por el citado autor así como diligencias básicas para la integración de la Averiguación Ministerial en las agencias especializadas en la investigación recuperación y devolución de vehículos robados de las cuales se enumera lo citado en diligencias básicas por el Lic. DAVID NAVARRETE RODRIGUEZ, investigador en ciencias jurídicas por la UNAM:

- Declaración de quien denuncia el delito, quien deberá ser protestado para que se conduzca con verdad.
- Declaración del ofendido quien deberá ser protestado para que se conduzca con verdad, para posteriormente detallar minuciosamente a los objetos materia del hecho punible de robo, el valor que estima pertinentes.

⁹⁵ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Opt. Cit. Pág. 419

- Acreditar la propiedad de los bienes, mediante documentación o testigos de propiedad de preexistencia y falta posterior de lo robado.
- Solicitar intervención a la Policía Judicial o Ministerial para que haga una investigación exhaustiva y de su informe.
- Inspección Ministerial en el lugar de los hechos la cual deberá practicar física y personalmente el Ministerio Público.
- Dar intervención a peritos en criminalística de campo.
- Tomar declaración a los testigos de los hechos, si es que los hay, tomándoles su protesta de Ley.
- Si se recuperan los objetos materia del hecho punible de robo, se realizara una fe ministerial y se dará intervención a peritos valuadores en caso de que procediera, se devolverá a su legítimo propietario.
- Dar intervención a peritos valuadores.
- Los dictámenes deberán ser agregados a la averiguación previa Ministerial.
- En caso de que halla detenido, se le deberá pasar inmediatamente al servicio medico para que el medico legista dictamine sobre su estado psicofísico; posteriormente tomar su declaración en presencia de su abogado o persona de su confianza, exhortando al primero para que declare con la verdad se le pasara, nuevamente al servicio medico a fin de que no se diga fue golpeado o forzado a declarar, hacerle saber al detenido el contenido de su derechos.
- Dar intervención a peritos en fotografías y dactiloscopias para conocer los antecedentes criminales del detenido.
- Tomar la protesta al defensor o persona de su confianza.
- De ser necesario solicitar al órgano jurisdiccional la orden de cateo y poder practicar el operativo respectivo.
- Las demás que conforme a derecho se estimen pertinentes.
- Resolver lo conducente.

Habida cuenta de que la procuración de justicia es un rubro de vital importancia dentro del entorno social, y cuando se trata de una situación que impacta fuertemente la convivencia comunitaria como el robo de vehículos, el Ministerio

Público como representante social se tiene que adecuar a la realidad que se vive. Da la impresión de que al especializar la investigación, se especializó a la Institución del Ministerio Público como tal, es decir se crearon agencias responsables en perseguir el robo de automóviles, pero se olvidó capacitar el recurso humano, en este caso a los funcionarios Agentes del Ministerio Público y Agentes Policiacos, se colocaron en esa titularidad a personas que no reúnen las características de concreción y especialización en el rubro porque se asignaron agentes encargados de perseguir delitos del orden común, sin considerar que se necesitan individuos preparados, con una mentalidad de verdaderos artífices de la procuración de una justicia que todavía esta pendiente para los que la solicitan.

Debido a ello y al incremento exacerbado de la comisión del delito de robo de vehículos, el Ministerio Público se vio debilitado para reducir el fuerte incremento del delito que se comenta. El Ministerio Público y su policía enfrentan por una parte vicios y grados de corrupción a los que difícilmente se sustraen y por la otra el notable índice y frecuencia con que son robados diariamente los vehículos, hace que las agencias existentes resulten insuficientes, parece peligroso que también por esa causa se incrementen las agencias especializadas en la investigación de vehículos robados, porque no se pueden crear tantas agencias como número de delitos se cometan, no se debe, porque ello denota ineficiencia. Que no se caiga en la hipótesis de que a mayor incidencia del delito mayores agencias, porque esta situación llevaría a la Procuración de justicia a crecer en planta física a la par del delito en lugar de crecer en métodos de investigación suficientes para acabar con ése lastre social, de otra forma se tendrá que crear una Procuraduría General de Justicia especializada en la investigación, recuperación y devolución de vehículos robados, contrariamente como ya se acento. Lo que debe crecer a la par del delito y los que lo cometen, es la eficiencia y calidad de los encargados de representar a la sociedad, llámese a todo el aparato de procuración de justicia, con una institución y la gente que la compone basada en principios de la fuerza moral y la razón, con el respaldo de todo el grupo social y el aparato gubernamental; es necesario tener verdaderos detectives, gente respetada por su alto valor como servidor público y

como lo establece la ley de probidad y honradez notoria, es difícil pero no imposible hacer carrera como representante social siendo uno de los más altos orgullos como ciudadano y servidor de la colectividad.

“La Policía Ministerial y el Ministerio Público constituyen en realidad, una de las redes mas erosionadas de la estructura del Estado, pues aquellos que deberían ser eslabones de la impartición de justicia, son uno de los mejores terrones de los ciudadanos. Ello es un motivo muy fuerte para que se aplique de manera fundamental y sin excepción los principios básicos de nuestro sistema constitucional, además los funcionarios y agentes de justicia deben comprometerse con la sociedad a servir de manera eficaz y con gran convicción a establecer una idea de justicia plena en nuestra sociedad que tanto lo necesita”.⁹⁶

Tal parece que la especialización en la investigación llevó a los agentes del Ministerio Público y la Policía Ministerial a cerrar un círculo que les permite lucrar con el patrimonio y la necesidad de la gente, acudir a denunciar el robo de un vehículo representa enfrentarse con miedo a la autoridad, todo ello debilita a la Institución haciéndola parecer como un ente más en donde se soborna y extorsiona.

La debilidad del Ministerio Público y su Policía adscrita empiezan porque carecen de capacitación para investigar pues indagan con elementos y principios caducos, basados en el empirismo los operativos que llevan a cabo para detectar vehículos robados, o son exagerados o reducidos a simulaciones, de lo anterior se desprenden las siguientes interrogantes ¿cuántos vehículos robados no circulan diariamente por la ciudad?, ¿ por qué circulan si van remarcados en sus números de identificación?, ¿ quién les permite circular?, ¿ dónde se encuentra el legítimo propietario?, ¿ a caso no se le informa por los medios idóneos que su vehículo esta recuperado?, ¿ a dónde se encuentra la verdadera investigación, recuperación y devolución de vehículos robados basada en una urgente procuración de justicia?. No se puede olvidar por conocimiento que en el montaje de muchos operativos la Policía

⁹⁶ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Opt. Cit. Pág. 437

Ministerial del Estado de México encargada de la investigación del robo de vehículos, sorprende a ciudadanos con el supuesto hecho de que su vehículo esta reportado como robado sustentados en una lista que no tiene base legal, o bien que se presume porque le falta tal o cual identificación y finalmente le solicitan dádivas para no ponerlos a disposición del Ministerio Público, a lo cual la gente para no involucrarse en procesos en apariencia legales accede, cuando la verdad es que tal vehículo es una unidad sin problemas. Es inaudito que la sociedad tenga miedo a los Policías Ministeriales y por lo tanto acudir a una agencia especializada en este caso en la investigación del robo de vehículos, porque sabe que verá violado en sus derechos.

Todo ello sirve para demostrar que se tiene una especialización débil en la investigación del robo de vehículos, que fácilmente es flagelada tanto por sus integrantes, como por el aparato delincuencia que les dio origen, lo que determina la pobreza en la consignación (el 1% del total de averiguaciones iniciadas), surge aquí la gran duda de la eficiencia de la especialización en esta materia.

4.3. IRRESPONSABILIDAD EN LA DEVOLUCIÓN DE VEHICULOS ROBADOS

Es bien sabido que tal acto jurídico no reúne los requisitos que marca la Constitución General de la Republica en su Artículo 16, Párrafo Primero que son la fundamentación y motivación, pero haciéndose notar que el Ministerio Público si tiene las facultades para restituir al ofendido el goce de sus derechos en la etapa de la Averiguación Previa, y al tener esta facultad, aplicado al caso que nos ocupa si puede devolver vehículos que han sido objeto de delito de robo sin ninguna limitación a sus propietarios, pero no existiendo hasta el momento el precepto legal que establece de manera precisa y regula esta facultad así como los términos que deben devolverse los vehículos a sus legítimos propietarios y darles de esta manera seguridad jurídica.

Todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado como lo establece la Constitución General de la República en su Artículo 16, Párrafo Primero que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. Que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Rafael De Pina Vara, dice que el Acto de Autoridad “es aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario Público revestido de autoridad”.⁹⁷

De lo anterior se desprende que el acto de autoridad es la realización por parte de los Servidores Públicos revestidos de autoridad de las facultades que les concede la Ley y que tiene por objeto producir objetos jurídicos lícitos.

Retomando lo establecido en el Artículo 16, Párrafo Primero de la Constitución General de la República, en este precepto el constituyente estableció los requisitos que deben satisfacer los actos de autoridad para que sean validos constitucionalmente y su contenido produzca efectos jurídicos lícitos.

Los dictados de la disposición legal citada van dirigidos a todos los Órganos del Estado, y sus términos obligan a los poderes públicos, con la salvedad del poder legislativo cuando realiza sus funciones de crear leyes como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice “fundamentacion y motivación de los actos legislativos. Los poderes que intervienen en su formación no están obligados a explicarlos. Ni el congreso de la unión ni el Presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de las leyes, tiene obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales

⁹⁷DE PINA VARA, Rafael. Opt. Cit. Pág. 51

expide y promulga las Leyes ya que esta función solo requiere el respaldo de la Ley Suprema, y no hay duda alguna de que los Artículos 65, 72 y 73, fracción VII, del Código Fundamental, autorizan el poder Legislativo Federal para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto; en tanto el 89 Fracción I, no solo faculta sino que además, obliga al titular del ejecutivo a promulgar las Leyes que el congreso de la unión expida”.⁹⁸

Es complejo el problema que enfrenta la sociedad con motivo del robo de vehículos de ahí se derivan múltiples cuestiones, siendo necesario analizar para con base a ello él porque de las mismas. Un ejemplo es el referente a la recuperación de vehículos; los operativos de la policía para detectar automóviles robados se concretan a pararse en un sitio estratégico de la ciudad para que en base en su lista, detener a los conductores de los vehículos, verificar números de identificación y si según ellos aparecen en la lista proceder a detener tanto a la unidad como al conductor; estos operativos han dado a la policía investigadora margen para extorsionar manifestando que el vehículo tiene antecedentes de robo y son muchos los casos en que las personas por no tener problemas acceden a la dádiva que normalmente se cuenta por varios miles de pesos, y de esta forma dejan ir en paz al conductor, para que según propias palabras de los sujetos policiales, el propietario pueda arreglar el problema que el vehículo representa, y que normalmente no es ninguno.

Con esto se puede afirmar, que no se reúnen en ningún sentido “las formalidades del acto de autoridad” tales como son:

- a) Que se consagre por escrito,
- b) Que sea dictado por Autoridad competente; y
- c) Que se funde y motive”.⁹⁹

⁹⁸Ejecutoria Visible en los volúmenes 139-144 Séptima Época, primera parte, pagina 134 bajo el rubro; Amparo en revisión 5938/79, Francisco Breña Garduño y coagraviados, 23 de Septiembre de 1980.

⁹⁹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. 5ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 56

A pesar de lo vertido en el párrafo anterior la policía recupera gran cantidad de vehículos, el problema se presenta cuando hay que determinar quién es el legítimo propietario y difícilmente se tiene una certeza jurídica, porque no existe un padrón nacional de la gran cantidad de vehículos robados y a quien se le han robado. Una vez robado el vehículo la mayoría de las veces se remarcan en su número de identificación original y se comercializan a nivel estatal nacional o internacional, lo cual lleva a que el vehículo robado llegará a tener un propietario que no sabía ciertamente cual es el verdadero origen de su vehículo. Aunado a lo anterior, cuando se detectan autos robados y estos efectivamente se ponen a disposición del Ministerio Público especializado, éste de inmediato los envía a los corralones que se tienen contratados, nunca a un corralón oficial para autos únicamente robados y recuperados, y ahí se deposita para que comience el deterioro físico del vehículo aunado a que los mismos son desmantelados en algunas de sus partes, lo que lleva irremediablemente a pérdidas económicas millonarias.

Cuando un vehículo robado es recuperado, éste acontecimiento tiene dos matices; en primer lugar es común que el poseedor en esos momentos acredite sin los medios legales idóneos la propiedad y solicite el depósito de la unidad y éste sin más, (aquí cabe una gran duda) recupera el vehículo, comprometiéndose a presentarlo ante la agencia investigadora cuantas veces se le solicite, toda vez que el Ministerio Público no sabe en esos momentos quien es el propietario de esa unidad, frecuentemente solo se menciona cual es el número de acta de averiguación previa con la cual el vehículo en cuestión esta relacionado (si se sabe el acta con la cual se denunció el robo se debe saber quién la inició); en segundo lugar cuando un vehículo ha sido ya recuperado, quien es el propietario y la autoridad ministerial y la policía cuentan con la información fidedigna y necesaria para ubicarlo, pero se le hace saber al denunciante que se está trabajando en la recuperación del vehículo y le van solicitando cantidades de dinero para finalmente decirle que ya lo encontraron pero requieren de un pago fuerte para devolverlo, de otra manera no se le entregará, a lo que el particular desgraciadamente accede, sobre todo cuando el vehículo no lo

tenía asegurado y ve en ésta situación una recuperación, aunque sea parcial del valor económico del vehículo.

Lo anterior manifiesta una falta de responsabilidad del Ministerio Público en la devolución de vehículos recuperados, por un lado a quien no tiene derecho a ello y por otro se juega con la necesidad urgente del legítimo propietario para verse restituído del robo del cual fue objeto.

Se presenta el caso que existen vehículos en los corralones los que conducen los Policías Ministeriales de modelo reciente y que extrañamente nunca son reclamados por nadie, por lo tanto son licitados o dados en resguardo. Los medios que se utilizan para dar a conocer la noticia de la recuperación de los vehículos a los que se han visto despojados de ellos son totalmente ineficaces, porque se publican listas en periódicos de poca circulación y no se da aviso oportuno al denunciante que forzosamente en algún lugar se encuentra, además de que los números de serie y motor o identificación que se publica es el remarcado y el que actualmente tiene el automóvil, razón por la cual los números originales nunca serán publicados y aunque una persona se encuentre visitando diariamente las listas que se publican a veces en la Procuraduría, Subprocuraduría y Agencias Especializadas, será difícil sino es que imposible que la persona pueda saber si su vehículo ya fue recuperado. Esta es la razón por lo que muchos vehículos carecen de reclamación debido a una carente, oportuna y efectiva devolución de vehículos recuperados, lo que crea una total falta de responsabilidad en la investigación, recuperación y devolución de automóviles robados.

4.4. EXCESO EN LA INVESTIGACIÓN POLICIACA MINISTERIAL

En México, el Ministerio Público es considerado como la máxima autoridad de los Policías Judiciales y por consecuencia de todas y cada una de las actividades que ejecuten o intenten llevar a cabo, sin embargo en el mundo fáctico nos damos

cuenta que los Policías tienen un poder desmedido e incluso con cierta autonomía e independencia del Ministerio Público, motivo por el cual se lleva a cabo infinidad de desmanes, arbitrariedades e injusticias; todo ello son razones suficientes para que el Ministerio Público tome o retome ciertas medidas internas (en sus leyes orgánicas), como externas (castigos) para un mejor control sobre el poder que la Policía Judicial ejerce, demuestra e impone en nuestro país.

“El Ministerio Público es teóricamente el principal responsable de la aplicación de la Leyes penales, en realidad no posee un poder de vigilancia general sobre el conjunto de actividades policiales, sino únicamente en las que se refiere a la acción penal. Por consiguiente se trata de un control limitado, en particular si se tiene en cuenta que las actividades no criminales de la Policía solo representa aproximadamente el 80 por ciento del conjunto de las funciones de dicho servicio”.¹⁰⁰

Se ha puesto de manifiesto la total incongruencia en la investigación policíaca, que por un lado detiene vehículos que no tienen antecedentes de robo y por el otro actúan tibiamente contra los verdaderos delincuentes al entregarles vehículos efectivamente robados y no ponerlos a disposición del Ministerio Público mediante la entrega de dádivas.

Al ser la Policía Ministerial la encargada de detectar vehículos con antecedentes de robo, ha redituado para ellos la creación de un sistema totalmente ilegal y nefasto en su beneficio, ya que de muchas maneras detienen vehículos con el simple apoyo de que se encuentran como robados, ellos hasta donde pueden, tratan por todos los medios de acreditar que el vehículo detenido presenta anomalías, ocasionando en la gente temores fundados de problemas con la justicia, no porque sean delincuentes sino porque le tienen miedo a la policía. Es desastroso para el sistema de procuración de justicia que sean los Policías Ministeriales los Primeros y los únicos encargados de investigar y recuperar vehículos robados, ellos

¹⁰⁰ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Opt. Cit. Pág 488

tienen todo el control de la situación para dejar ir o detener cuanto vehículo caiga en sus manos, siendo que también determinan si ponerlo o no a disposición del Ministerio Público, por experiencia se puede asegurar que en algunos casos cuando un vehículo es detenido y al llegar y solicitar al Titular de la Agencia la devolución del vehículo se manifiesta que no ha sido puesto a su disposición, esto revela el gran poder de decisión que se le ha otorgado a la Policía, la cual por encima del Ministerio Público tiene la facultad de decisión, sobre asuntos de suma importancia como es el robo de vehículos, que tal vez por eso en sus inicios las Agencias encargadas de perseguir el delito en cuestión se llamaron Agencias del Ministerio Público Especializadas en Robo de Vehículos, aunque después se rectificó y se nombraron en Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados.

Son sabidos los abusos de la policía para investigar, se creen intocables por el solo hecho de portar un gafete y un arma de cargo, detienen vehículos sólo por detenerlos porque les parece sospechoso, la prepotencia es su principal característica y la gente en lugar de sentir seguridad cuando una patrulla de la ministerial se les acerca tienen temor fundado. Se debe inculcar y recordar a nuestros elementos policíacos su sujeción al Ministerio Público y su servicio a la sociedad, es deseable que sean verdaderos detectives, se tiene que hacer un esfuerzo impresionante o sobrehumano, pero la ley establece la probidad y la honradez, además de la capacitación y la especialización como dotes de la policía, la sociedad quiere un cuerpo policial que observe el pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, preparado en cuanto a los conocimientos que se requieren para su actuación, esto está en la ley aunque no se lleve a cabo, pero mientras esté ahí habrá que hacer valer sus preceptos para que no sean solamente artículos escritos.

Es importante reiterar que el abuso de la policía para investigar y auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos y específicamente en el robo de vehículos, ha creado en la población plena desconfianza en dicho cuerpo policiaco, el particular siente inseguridad cuando la policía interviene, esta razón tan arraigada

en la conciencia debe desaparecer. La policía debe cumplir fielmente con el propósito para el cual fue creada; es de auxilio en la persecución de los delitos, salvaguardar la seguridad de las personas, velar por la moral, el orden y obsequiar bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, vigilando y actuando con el sentimiento de justicia y legalidad que debe imperar en el seno de la colectividad. Cuando el núcleo social cuente con una Policía Ministerial alejada de vicios y corrupción y con los elementos que se han señalado el Estado contará con la fuerza suficiente para hacer frente a la delincuencia que cada vez se nutre más de expolicías, tal vez porque ahí, en la vida del delito encuentran una remuneración económica que aunque riesgosa y fuera de la ley, no hallaron cuando tuvieron el alto deber de servir al Estado y a la comunidad.

4.5. LA DELINCUENCIA Y LA CAPACITACIÓN DE LA POLICIA

Una situación de gran trascendencia y de fuerte impacto social es la casi perfecta organización que tienen las bandas de delincuentes dedicadas al robo de vehículos debido a que cuentan con jerarquías establecidas, equipo, sistemas de operación y armamento que en muchas ocasiones supera al de la policía; estos delincuentes tienen, estructuras de operación que les permiten robar vehículos automotores en cualquier parte y de cualquier marca; debe ser un negocio muy redituable debido a que el incremento del robo de unidades automotores es imparable; resulta entonces, un gran aparato casi de empresa, porque para ello se necesita un gran cantidad de gente para lograr que funcione la maquinaria criminal que va desde aquel que se roba el vehículo hasta el que lo distribuye aun fuera del país con documentos que aunque apócrifos o falsos funcionan para lograr que el vehículo robado sea puesto en circulación, con el consecuente resquebrajamiento social que implica el que cientos o miles de vehículos robados circulen en la ciudad como si nada estuviera pasando, de lo anterior surge la siguiente pregunta ¿y donde está la representación social y la policía? definitivamente la comunidad no cuenta con un Ministerio Público y una Policía capacitada para hacer frente al problema

delincuencial porque de otra manera no circularían por donde sea los vehículos con antecedentes de robo, en los lotes de compra-venta de vehículos no habría tantos automóviles despojados de sus legítimos propietarios. Las agencias especializadas en la investigación de robo de vehículos no estarían tan concurridas por individuos iniciando una denuncia para la integración de una averiguación previa, que probablemente se determinará para reserva o archivo en busca o espera de nuevos elementos.

El Ministerio Público y su policía son servidores público, ello implica prepararse para así cubrir los requisitos y perfiles que garanticen el eficiente desempeño de su trabajo para integrar el denominado servicio civil de carrera, y revalorar la imagen de servidor público que desea comprometerse con la sociedad. Para lograrlo se deben cambiar las estructuras morales, éticas y mentales, los nuevos policías que deberán mostrarse abiertos para el cambio de actitud, personal de eficiencia y así lograr trascendentales resultados en sus investigaciones, detenciones y receptoría de datos o pruebas en beneficio de la sociedad y en pro del sistema de Procuración de Justicia. Los cursos para los agentes policíacos deberán basarse en una capacitación integral con eficiencia y eficacia, logrando con ello **profesionalizar el sistema policial**. Para ello Jesús Martínez Garneño propone “un nuevo proyecto de reestructuración operativa policial en diversas áreas: Dirección General de la Policía Judicial; Subdirección General, Comandancia Regional y Municipal; Comandancias Locales, pero se exige que sean policíacas especializados en tipos penales con gran reincidencia, robo con violencia; vehículos, etc. En armamento, creación de un departamento de bienes, vehículo, armamentos, institutos de equipo de radio, comunicación, de transporte particular; de computo, operativo de compañía de tensiones, etcétera”.¹⁰¹

Por lo vertido en líneas anteriores se pone en tela de duda si la policía con la que cuenta la autoridad encargada de la procuración de justicia en el Estado México

¹⁰¹ MARTÍNEZ GARNEÑO, Jesús. Opt. Cit. Pág. 423

ha dado resultados, la capacitación policíaca debe estar por encima de la capacitación de los delincuentes.

La capacitación de la Policía Ministerial merece elementos humanos y recursos materiales comprometidos con un sentimientos de justicia, están ahí personas no aptas para la indagación de un delito de gran afectación social, se dice que la Policía Ministerial es un mal necesario y porque no mejor eliminar a los malos policías. Es frecuente el abuso de autoridad y la prepotencia con que actúan estos elementos frente a los particulares, hay que eliminar ése proceder y hacer que los delincuentes le teman a las corporaciones policíacas, no es difícil de lograr si la policía y quienes se encuentran al mando de ellas cuentan con estudios superiores en materia de criminalidad y se encuentren retribuidos de tal forma que lleven una vida decorosa y digna, se les reconozca los méritos alcanzados y se sientan verdaderos servidores públicos profesionales en su labor.

De lo anterior Jesús Martínez Garnelo menciona: “El sistema policiaco debe elevarse a rango universitario, esto es: que los elementos que deben prestar sus servicios cursen una carrera profesional universitaria, en consecuencia, adiestrarse técnicamente y especializarse e incluso manejar maestrías y diplomados....Capacitar, profesionalizar y actualizar al policía, es darle la herramienta necesaria y la más amplia y novedosa especialización en técnicas de investigación, con el propósito de convertirlas en los sabuesos más precisos del mundo; de convertirlos en rastreadores y persecutores del delincuente y así lograr verdaderos esquemas de política criminológica en favor de la sociedad. La preparación es la alternativa inmediata para forjar un nuevo sistema de justicia en este rubro y por supuesto el de reestructurar un nuevo modelo para los institutos de formación profesional. Que deben lograrse como aspectos concretos, cursos de formación para los policías aspirantes o de carrera, un modelo académico (curricular) de formación policial con bases multidisciplinarias, las cuales abarcarán verdaderas áreas y ciencias penales que constituyan amplios conocimientos tanto en el aprendizaje significativo, teórico, práctico, logístico, o bien operativo etc.; abarcándose también

materias complementarias que conlleven al policía a adquirir habilidades y destrezas que demanda esta trascendental función....”.¹⁰²

¹⁰² Ibidem. Pág 420

CAPITULO QUINTO
PROPUESTAS PARA UNA EFECTIVA PROCURACIÓN DE JUSTICIA
TRATÁNDOSE DE VEHICULOS ROBADOS

5. LA MORALIZACION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICIA MINISTERIAL.

“Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 5 inciso “A” fracción 1 y 9, Fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con el Artículo 7, Fracción II del Reglamento de la misma, es competencia de esta Institución Estatal, la investigación de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, y corresponde al Procurador la determinación de las políticas para el desarrollo de las atribuciones encomendadas a la Procuraduría, así como la elaboración de Códigos de conducta para el Ministerio público y sus auxiliares”.¹⁰³

Hablar del tema resulta difícil, como ya quedó escrito en el capítulo anterior y más aun encontrar personal con moral preocupado por la justicia eficiente y honesta. La moral se refiere a las buenas costumbres o a las reglas de conducta, y esto según definición obtenida de los diccionarios no concierne al orden jurídico, sino al ámbito de la conciencia personal y a la ética. La moralidad es una actitud, comportamiento o ideas acordes con el código moral de una sociedad, es una cualidad de acciones humanas que tienden al cumplimiento de las reglas del buen orden. Finalmente moralizar significa reformar las costumbres adecuándolas a las normas morales, es decir que con base en los estudios de derecho se puede afirmar que la moral se sitúa en la interioridad del ser humano y el derecho en la exterioridad del mismo. El derecho se refiere a la realización de valores colectivos, mientras la moral persigue valores personales, posición en la que se esta en desacuerdo pues ambas se deben complementar por razones que en adelante se describen.

¹⁰³ Procuraduría de Justicia del Estado de México. Lic. Jorge Reyes Santana. Circular Número 155. 1 de febrero de 1999. Pág 2

Para una efectiva procuración de justicia se propone la captación de elementos humanos con base en convocatorias abiertas, para que todos aquellos abogados o licenciados en derecho sean llamados a cubrir plazas especializadas en el Ministerio Público, mediante la aplicación de exámenes teóricos, prácticos y de oposición donde realmente se concentre al personal idóneo para tratar un delito tan impactante como el robo de vehículos, no se puede negar que ya se hace, sin embargo, se captan elementos carentes de preparación tanto legal como práctica y que sobre todo desconocen valores éticos; una aplicación de exámenes exhaustivos permitirá que a la Procuraduría llegue personal altamente calificado, nuevo en el sentido real de la palabra, y los recursos humanos ya existentes se perfeccionen con el único ánimo de servir a la sociedad. El tema del personal como en toda gran empresa es un tema de vital importancia pues de nada sirve tener suficientes recursos materiales si se carece de la materia humana eficaz para darles el uso adecuado; la Procuración de justicia exige hombres y recursos suficientes para concretar resultados, la aplicación de códigos de ética por parte de los Ministerios Públicos y de la policía bajo su mando debe ser pilar de comportamiento en su actuación, es decir lograr que la población al tener que utilizar el aparato de procuración de justicia se acerque sin temor a verse sobornado y seguro de que la institución ministerial es su abogado y representante social. Si el derecho concreta la realización de valores colectivos y la moral persigue valores personales, al encontrarse moral y derecho por necesidad, bien se puede lograr una conjunción de los dos para que tengamos una procuración de justicia individual y colectiva que apegue su actuación a la ley que siempre tiene un espíritu bueno. Con la aplicación de valores éticos y morales de quienes la procuran para llenar ese anhelo tan importante para la representación social que se coloca en las puertas de los edificios de la Procuraduría que reza "Un pueblo perdona todo menos la injusticia".

Tanto Ministerios Públicos como su policía adscrita deben moralizarse, y esto aunque suene utópico es una necesidad apremiante, la procuración de justicia es tan importante en una sociedad que si ésta no se administra tal cual, la colectividad está en peligro e indefensa, por esto el personal que actúa procurando lo justo debe

reformular sus viejas costumbres y vicios que se han comentado y adecuar sus acciones a las normas morales, adoptando una actitud de comportamiento y pensamientos acordes con el código moral que debe elaborarse por mandato de la ley orgánica, para lograr la representación efectiva de la sociedad que ve afectado el patrimonio de sus miembros cuando un vehículo es robado y no se encuentran más que a un abogado social carente de sensibilidad, conocimientos y energía contra el infractor.

La policía debe de sujetarse a un Código de conducta, que se inserte en la propia Ley Orgánica, en donde se sienten las bases de su actividad siguiendo siempre el objetivo de actuar por y para la sociedad, en beneficio público. Corresponde al Procurador dotar al instituto de formación profesional y capacitación dependiente de la Procuraduría de programas, cursos y materias para la formación de verdaderos detectives y no simples Policías; con mentalidad y actitudes que hagan que éste importante auxiliar del Ministerio Público materialice su actividad en la legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

5.1. LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL ESPECIALIZADO EN PERSEGUIR EL DELITO DE ROBO DE VEHICULOS

“Para garantizar una efectiva y oportuna atención a la ciudadanía, los titulares de las Agencias que nos ocupa, actuarán en permanente relación con la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, bajo la supervisión y control de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cuál contara con un encargado que tendrá el carácter de coordinador”.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Idem. Pág 10

Lo que se ha estado mencionado en cuanto a la capacitación tanto administrativa, intelectual y ética de los encargados de perseguir el robo de vehículos, es para atraer a la gente capaz de comprometerse con la sociedad y con ellos mismos. La falta de criterio para seleccionar a los titulares de éstas agencias ha provocado el fracaso de las mismas. El encargar al Ministerio Público y a los policías el hacer frente al delito requiere de varias cosas, a saber:

- Ser realmente aptos, es decir las personas idóneas para hacer el trabajo.
- Ser talentosos, gente inteligente más que los delincuentes.
- Ser capacitados, habilitados para la especialización que se les encomendará.
- Acreditar un compromiso de honradez y conducta apegada a principios éticos y morales.

Ahora bien ¿realmente la representación social y su policía son aptos para investigar especialmente un delito tan impactante socialmente? La respuesta es no frente a la capacidad de los ladrones de autos, la ineptitud e incapacidad de la autoridad es frustrante, no puede pensarse que es porque no se quiera investigar y abatir el delito, realmente es porque los superan carentes de capacidad para buscar la solución al problema; por la falta de visión porque no tienen en claro y en mente que están para defender a la sociedad, cada automóvil robado es para ellos uno más que se agregará a la lista de vehículos desaparecidos; cuando un vehículo es robado, el afectado se frustra porque ve irrecuperable su vehículo, es un sentimiento de alarma, de crisis y de descomposición social; la especialización no ha podido abatir el delito por carecer de verdaderos detectives, ¿quién no se ha visto afectado en forma personal, o indirectamente con algún robo de vehículo? ¿cuántos vehículos robados se compran y venden cada día? este es un problema mayúsculo que arremete contra la sociedad la ofende y la degenera, necesitamos como colectividad una representación social capacitada, libre de corrupción y de vicios, preparada, habilitada, apta e idónea para frenar el robo de vehículos, se observan escritorios de funcionarios repletos de averiguaciones para reserva o archivo, eso significa que solo reciben, que solo son receptores y por lo general no emiten, ni resuelven.

La capacitación en la especialización debe contar con cursos, programas y proyectos finales, adiestramiento, para estar preparados por encima de los delincuentes; quién lo debe suministrar es la Procuraduría General de Justicia con todos los adelantos técnicos y científicos con los que cuenta, pero esto no es tarea únicamente del órgano procurador de justicia incumbe al Estado formar ciudadanos capaces de dar resultados mediante la capacitación de gente apta para la actividad; le corresponde al Estado la creación de mecanismos para abatir el delito, como el registro estatal de todos los vehículos que circulan con placas expedidas por la autoridad correspondiente para tener un concentrado y una base de datos de todo el parque vehicular, registro que no solo se quede en las oficinas de tránsito sino en una dependencia que a la vez que contiene toda la información registrada de dichos automóviles, pueda informar a los particulares si el vehículo tiene una procedencia legal, siendo requisito indispensable para que la compra-venta sea lícita la consulta a dicho organismo y quitar a la Policía Ministerial el determinar si un vehículo tiene o no un antecedente de robo, ya que la mayoría de las personas acude a la agencia especializada a solicitar si el vehículo que va a comprar es un bien lícito, con la consecuente manipulación de la información con que cuentan estos elementos que en repetidas ocasiones resulta ser falsa. De igual manera establecer en los grandes lotes de compra y venta de autos usados, módulos del Gobierno del Estado y de la Procuraduría con la información suficiente y necesaria para que los compradores tengan la certeza que el bien mueble no es robado y poder captar de esta manera vehículos ilegales, para que mediante un procedimiento legal y sumario sean devueltos a sus legítimos propietarios.

5.2. LA PROBLEMÁTICA DE LOS VEHICULOS RECUPERADOS Y SU SITUACIÓN LEGAL

“Abundando a este respecto cabe señalar que el Artículo 140, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevé que los instrumentos del delito y las cosas, objetos o efectos de él, así como aquellos en los que existan huellas del

mismo o pudieran tener relación con este, serán asegurados, ya sea recogidos y poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; Al respecto se debe destacar que generalmente derivado de la Indebida devolución que en deposito surte la Representación Social a quienes detentan la propiedad o la posesión, lejos de la buena fe de un vehículo procedente de la comisión de un delito de robo, se da para el efecto de que el objeto del delito sea usado y utilizado por quien lo recibe, produciendo con ello en muchas ocasiones una transmisión del dominio que se origina como consecuencia de una defectuosa actuación ministerial, permitiéndose la conclusión de un círculo vicioso al realizarse la comercialización de estos. Se advierte que la Representación Social, sin practicar las actuaciones correspondientes, como son la constatación de la autenticidad de la documentación que se exhibe, la practica del dictamen pericial de identificación vehicular y en su caso el envío del vehículo a la planta armadora correspondiente, para que esta con el número confidencial del mismo identifique a plenitud el vehículo respectivo, procede indebida e inexactamente a devolver las unidades recuperadas por la Policía Judicial o bien simplemente presentadas ante ella o ante la propia Representación Social por sus detentadores o adquirentes, a pesar de que resulta evidente que el vehículo se encuentra notoriamente alterado, remarcado o limado en cuanto a la identificación de sus números originales, existiendo la presunción de que este proviene de la comisión de algún ilícito, constituyendo esto una practica notoriamente irregular. Para contribuir al perfeccionamiento de la actuación Ministerial que ha quedado comentada, se debe tomar medidas y establecer criterios que tiendan y atiendan a la problemática planteada, medidas que van desde el establecimiento formal y el funcionamiento operativo de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, hasta el establecimiento y definición de la instancia o persona que con conocimiento de causa y responsabilidad, autorice u ordene la devolución del vehículo de que se trate, pasando por un procedimiento ineludible para constar, verificar y comprobar la procedencia del mismo; así como, constatar la autenticidad de la documentación exhibida y la plena identificación del propietario o poseedor, criterios que tendrán

como fin u objeto determinar en que caso se agota el extremo de la buena fe en la adquisición o tenencia del vehículo, para así entonces poder devolverlo... CUARTO.- En ningún caso se acordara la devolución de vehículo alguno, sin antes haber allegado a la indagatoria elementos que resulten legal y racionalmente suficientes para tener por acreditado que el indiciado es propietario y/o poseedor de buena fe; elementos y pruebas que entre otros se consideran (verbigracia), la factura respectiva, cuya autenticidad previamente se haya constado; que se tiene registrada a su nombre la tarjeta de circulación respectiva ante las autoridades de Tránsito, los documentos oficiales relativos al pago de la tenencia, verificación vehicular, revista, etc., ya que en este caso no solo se procederá al aseguramiento del vehículo sino que de resultar legalmente procedentes se ejercerá la acción penal por el delito que resulte. QUINTO.- Corresponde única y exclusivamente a los Subprocuradores Regionales la facultad de determinar sobre la procedencia respecto a la devolución de algún vehículo relacionado con las indagatorias del conocimiento de las Agencias del Ministerio Público pertenecientes a su Región, y en forma específica de aquellas que se tramitan a las Agencias Especializadas de la misma; motivo por el cuál deberá suscribir los oficios que contengan dicha orden, con la colaboración de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados”.¹⁰⁵

La recuperación de vehículos robados implica problemas que van desde su captura hasta la devolución a sus legítimos propietarios. Comenzando con los operativos para detectar vehículos robados, que como se analizó, el primero en tener contacto con los mismos es la policía con el consecuente manipuleo de la situación con la finalidad de obtener ganancias ilícitas mediante el amedentramiento a los particulares. Estos operativos deben ser con la completa participación de todo el aparato de procuración de justicia y el auxilio de las dependencias que tienen la obligación de coadyuvar con la representación social; así deben de participar en dichos esquemas de acción aparte de la policía ministerial el propio Ministerio Público, peritos, policía estatal y secretarios del Ministerio Público para dar fe pública

¹⁰⁵ Ibidem. Pág 4-10

plena de la actuación ministerial. De esta forma iniciar una verdadera e integral averiguación previa que permita detectar y recuperar vehículos robados y que el fin último de esta recuperación sea la devolución inmediata a sus reales propietarios, evitando con esto que infinidad de vehículos que son recuperados no son devueltos a sus dueños, ante el despojo de un automóvil rara vez su propietario se entera que este ha sido localizado, por lo que es necesario crear un sistema de información y seguimiento para propietarios de vehículos robados, donde el particular tenga acceso a toda la indagatoria y a consultar bases de datos que le permita allegarse noticias acerca de su denuncia, no es posible que siendo el Ministerio Público su representante éste le oculte todo lo relacionado con la localización de su vehículo.

“SEXTO.– Que a partir de la fecha de emisión de la presente Circular los Grupos de la Policía Judicial que se encuentren abocados tanto a la investigación de delito de robo de Vehículos como a la de robo de Autotransporte en general y que actuando bajo el mando de la dirección General de Política Criminal y Combate a la delincuencia quedan integrados a las Subprocuradurías Regionales correspondientes al lugar donde venían desarrollando su función y bajo el mando directo e inmediato del Subprocurador respectivo.

SEPTIMO.- Que en virtud de que resulta indudable que para la investigación del delito de que se trate dada su gran incidencia, se requiere que se ocupe en ellos a un mayor número de elementos de la Policía Judicial, se establece que sea un total de 60 elementos los que segreguen de la Dirección General de Política Criminal y Combate a la delincuencia para que se incorporen a las Subprocuradurías Regionales en la forma siguiente:

- 6 elementos a la Subprocuraduría de Amecameca.
- 17 elementos a la Subprocuraduría de Texcoco.
- 17 elementos a la Subprocuraduría de Tlalnepantla.
- 17 elementos a la Subprocuraduría de Toluca.
- 3 elementos a la Subprocuraduría de Tejupilco.

OCTAVO.- Que con el objeto de que se desarrolle una exacta acción de investigación en tratándose del delito de Robo de Vehículos y Robo al Autotransporte en general los Subprocuradores Regionales instrumentarán y establecerán el número de grupos y elementos de la Policía Judicial que los integren, que deban dedicarse a la investigación de tal ilícito, fijando las bases y el orden a que debe sujetarse el desarrollo de todas y cada una de las acciones que se implementen para el debido ejercicio de la función de investigación de los delitos que compete a la policía judicial.

NOVENO.- En virtud de que la circular número 127 del mes de julio de 1996, estableció que únicamente los elementos de la Policía Judicial adscritos a la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos, podrían detener un vehículo que presumiblemente pudieran ser robados y que actualmente ni formal ni materialmente existe Policía Judicial adscrita a la referida Coordinación, se considera oportuno y necesario establecer criterios imperativos al respecto, para que los mismos formen parte integral de la Circular, por lo que se establece: Dejar sin efecto alguno a partir de esta fecha la circular número 127 del mes de julio de 1996, toda vez que la misma, no tiene sustento alguno que la justifique. Consecuentemente y en congruencia con el criterio establecido en el punto octavo de esta circular corresponde a los Subprocuradores Regionales, ordenar, controlar, regular y vigilar en forma específica a los Elementos de la Policía Judicial que deban desarrollar la función investigatoria, por lo que respecta al delito específico de robo de vehículos y al auto transporté, para lo cual deberá sujetarse a lo señalado en el mismo. Única y Exclusivamente los elementos de la Policía Judicial específicamente designados para ello, por los Subprocuradores Regionales, podrán detener vehículos que justificadamente puedan ser considerados presuntamente como robados; la inobservancia de esta normatividad traerá como consecuencia que el infractor sea cesado en forma inmediata y puesto a disposición del Ministerio Público que corresponda”.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Ibidem. Pág 11, 12

Resulta necesario quitar a los policías esa facultad tomada por ellos para detener a cuanto vehículo consideren robado, y fundarse en actuaciones ministeriales apegadas a derecho, en las cuales los Agentes del Ministerio Público asignados, con sus secretarios para dar fe plena y peritos, acompañen a todo el grupo de actuación ministerial, de esta forma los operativos tendrán la validez que la ley establece y se evitará que únicamente los policías se encarguen de tales operativos, con el consecuente soborno y corrupción en perjuicio de los particulares que se ven indefenso cuando su vehículo le es detenido con base en lo dicho por la Policía.

Al iniciar o recibir la indagatoria, el Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada, deberá inmediatamente cuando ello sea posible en razón de la hora tratándose de un detenido y/o un vehículo presentado, solicitar la información que corresponda a la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos robados a verificar que el vehículo que se le presenta o pone a disposición se encuentre o no reportado como robado, (cuando no lo sea deberá hacerlo a primera hora del día siguiente); tanto la información solicitada como la que se reciba de la coordinación deberá constar por lo menos en fax. Cuando se trate únicamente de la denuncia relativa a el Robo de algún vehículo deberá reportar a la Coordinación los datos de identificación del mismo para que así, quede registrado en el sistema de Informática.

Es grave para la sociedad que en nuestra ciudad circulen cientos de vehículos con antecedentes de robo, no es posible que a diario decenas de personas recurran a las agencias especializadas porque adquirieron un vehículo robado y éste ha sido detenido, hay que publicitar y hacer campañas en prensa, radio y televisión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para alertar al ciudadano sobre el problema que representa hoy en día adquirir un vehículo del cual no se sabe su procedencia. Estas campañas deben tener como objetivo inculcar en la población la cultura de la prevención mediante, el aseguramiento real y efectivo de una compra-venta lícita, la institución tiene que manejar la información fidedigna para la gente

proporcionarle los lugares de consulta en donde se tiene el registro verdadero de autos robados por lo que no es posible manejar dicha información exclusivamente a la representación social.

El robo de vehículos es un problema que de tan grave y tan continuo ha llegado a ser indiferente para todos, por ello la autoridad encargada de perseguir éste delito, en éste caso la Procuraduría a través de las Agencias Especializadas debe enfrentar a la delincuencia organizada, mediante la reorganización de la especialización en la investigación que conjugue elementos materiales y humanos modernos y acordes a la situación que se vive, que fomente la cultura de la prevención, que seleccione y forme verdaderos detectives y erigir un Ministerio Público especializado no para concentrar indagatorias, sino para que con elementos técnicos, científicos, una remuneración acorde, a una especialización por materia, sean los encargados de terminar con esa lacra social que es el robo de vehículos.

La situación legal de vehículos robados y recuperados es muy compleja, son devueltos a cualquiera que acredite una posesión y no una propiedad legítima y a su vez son vendidos de una persona a otra con simples cartas responsivas y endosas de facturas apócrifas; ¿qué seguridad se tiene cuando se adquiere un vehículo que circula en depósito del poseedor?, esto trae como consecuencia que constantemente sean detenidos por policías, aunado a que las procuradurías de algunos estados y del Distrito Federal licitan vehículos que nadie reclama siendo comprados y puestos a circular con un título de propiedad expedido por la autoridad que lo licita. Lo anterior genera el que dichos vehículos se transformen en muebles que constantemente se vean detenidos para verificar si son o no robados con el consecuente malestar del propietario y a veces hasta la privación material del vehículo; este es un error grave porque no existe un sistema para tener plenamente identificados a éstos automóviles, los cuales se licitan en las condiciones en que se encuentran con placas de circulación falsas, números de identificación alterados, sin documentación, lo que representa inseguridad jurídica total tanto para el poseedor como para la sociedad. Por tal motivo se debe de crear el sistema de identificación

de vehículos recuperados manejado a través de la coordinación de vehículos robados dependiente de la Procuraduría, para que las Agencias de inmediato se puedan cerciorar de la procedencia de los vehículos que se ponen a su disposición, sistema que concentre en un padrón único que por sus características tenga la certeza de poseer información fidedigna y puesta a disposición de los particulares por las Agencias Especializadas, con esto se tendrá la certeza jurídica de que el bien mueble tiene un origen cierto. Esta tarea corresponde por iniciativa al ejecutivo quien debe solicitar al legislativo una reglamentación, para la reidentificación y empadronamiento de todos aquellos vehículos que alguna vez fueron robados y posteriormente recuperados sin identificación alguna, para dar a todo ese parque vehicular el amparo de la ley y seguridad jurídica a sus propietarios.

Es importante también hacer una revisión a fondo de las actividades de los lotes de compra-venta de vehículos usados, toda vez que expenden vehículos a diestra y siniestra, y cuya aparición se incrementó considerablemente en un periodo de tiempo muy corto, y que comercian vehículos robados sin restricción alguna, sin base legal o con una factura apócrifa, resultando que cuando se detecta el vehículo que han vendido solo manifiestan que lo recibieron a consignación de un particular sin que sea posible saber en que términos lo comercializaron, por tal motivo se propone que dichos establecimientos sean regulados en sus actividades mediante el registro obligatorio ante la Procuraduría General Justicia de todos los vehículos de compra-venta, esto a través de la coordinación de vehículos robados y recuperados con la finalidad de evitar que dichos establecimientos vendan automóviles sin control alguno, así también esta situación debe de ser extendida a las agencias de automóviles que venden y compran vehículos nuevos y usados, porque es práctica frecuente que también ahí se introduzcan automóviles con el fin de limpiarlos y venderlos a los particulares que a su vez tendrán que sufrir todas las consecuencias que ésa compra les reditúa.

Finalmente lo que la sociedad anhela y el espíritu que la ley persigue, es una procuración de justicia pronta y expedita. Se puede afirmar que ésta no ha cumplido

con las expectativas de solución planteadas por el órgano responsable que es la Procuraduría General de Justicia, y el hecho de especializar no ha sido precisamente un éxito, ya que se crean agencias y se abren turnos según lo dispone el incremento en el índice de criminalidad, por lo que el riesgo es grande si con los elementos que se tiene no se puede frenar el robo de automóviles. Con el control que se propone y la captación de elementos humanos y materiales con las características que se señalan, será posible un avance sustancial en la procuración de justicia en el abatimiento del delito de robo de vehículos o habrá que esperar que deje de ser negocio y utilidad para los criminales.

El tener gente capaz es sinónimo de eficiencia y resultados, por ello se propone que la preparación del personal especializado en la persecución del delito de robo de vehículos se lleve a cabo en una verdadera academia y que se haga dentro del Instituto de Formación Profesional y Capacitación una sección de especialización que se denomine Academia de Especialización Ministerial, lugar donde agentes del Ministerio Público, policía y auxiliares de la procuración de justicia sean preparados constantemente por personal altamente calificado en las materias que intervienen en la persecución del delito como maestros en derecho, peritos, Psicología criminal, policías profesionales, todo esto para hacer de la especialización una rama singular en la procuración de justicia que logre abatir el delito de robo de vehículos.

Así mismo que todo vehículo que ha sido robado y posteriormente remarcado o alterado en sus números de identificación originales y posteriormente recuperado sea registrado en un sistema o base de datos en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, de esta forma la comercialización y circulación de estos Vehículos se encontrará libre de todo problema legal. Registro que se denomine Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados en el Estado de México, si bien es cierto que esta tarea se debe extender a nivel nacional pues en todo el país la circulación de vehículos con problemas de robo existe en mayor o menor medida, así como la circulación

vehicular se da en todo el territorio nacional. De este sistema de información deberán tener conocimiento todas las corporaciones policíacas estatales y nacionales, así como en todas las Procuradurías de los distintos estados del país, de esta forma se evitará que todo vehículo robado y posteriormente recuperado tenga una certeza jurídica en su comercialización y dará a sus propietarios la seguridad de que su vehículo esta debidamente registrado, evitando con esto que sean detenidos constantemente por las autoridades.

Que la Procuraduría General de Justicia cuente con un corralón especial en donde sean remitidos para su resguardo todos aquellos vehículos sujetos a investigación así como aquellos que están en espera de ser reclamados por sus legítimos propietarios, evitando con ello su deterioro físico y el perjuicio económico que esto ocasiona.

Considerando las propuestas que se sugieren se alcanzará por parte de las agencias especializadas en perseguir el delito de robo de vehículos el nivel de procuración de justicia que se espera de ellas como representantes de la sociedad.

CONCLUSIONES

1. La investigación de los delitos es una facultad que es otorgada al Ministerio Público constituido de funcionarios públicos dependientes del poder ejecutivo, los cuales deben de realizar debidamente y sin manipulaciones funciones propias otorgadas por la carta Magna, a fin de indagar y averiguar los elementos de pruebas que ayuden a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la etapa procesal de la Averiguación Previa y ejercitar acción Penal ante la autoridad Judicial. La obligación del Ministerio Público se encuentra presente pero incompleta e inaplicable y se sigue sin establecer una base para poder realizar una investigación minuciosa, eficaz, expedita, pronta, objetiva, imparcial y exhaustiva lo que provoca un vacío, ya que se limita a ser un receptor de pruebas y elementos que acreditan la naturaleza del hecho presumiblemente delictivo. Sin comprobar su contenido, llevando a cabo diligencias las cuales delegan a la policía Ministerial quienes solo se encargan de intimidar al presunto, víctimas y ofendidos con la finalidad de obtener beneficios personales.
2. Las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, surgen como instrumento que en el caso concreto y debido al alto índice del ilícito en la entidad, se dirigen al abatimiento del delito y su persecución ante los tribunales en calidad de interés social y de ahí que se denomine “representación social”. Estas agencias y su policía Ministerial han resultado inoperantes para realizar la función indagatoria, persecutoria y de representación social no se han alcanzado los resultados que se esperaban, existe una pobre consignación de actas al juez correspondiente para ejercitar acción penal contra los ladrones de automóviles, esto demuestra, que la especialización para perseguir los delitos requiere de cambios sustanciales.

3. El Ministerio Público tiene una gran responsabilidad; toda vez que de las diligencias efectuadas u omitidas en esta etapa va a depender de el reunir los suficientes elementos, para acreditar responsabilidad de un inculpado dependiendo el éxito o fracaso del ejercicio de la acción penal y así el Juez en su etapa procesal oportuna tenga los elementos necesarios legalmente sustentados y acreditados para aplicar una pena o medida de seguridad que corresponda al ilícito efectuado. La facultad de investigación a permitido que los Agentes del Ministerio Público realicen lo que a su criterio estimen pertinente y las diligencias en el momento que su carga de trabajo se lo permitan; únicamente adelantar diligencias que guarden intereses propios, las cuales podrán ser realizadas con la prontitud necesaria, violando con esto los principios de justicia pronta, equitativa, expedita y gratuita.
4. La mala actuación de Agentes Ministeriales que tienen la encomienda de la especialización en la búsqueda y localización de vehículos robados, son quienes tienen el primer contacto con el poseedor del vehículo con reporte de robo o alterado en sus medios de identificación. Esto le permite a la Policía Ministerial solicitar dadivas a cambio de no poner a disposición del Ministerio Público tanto al poseedor como a la unidad, día a día ocasiona que cientos de vehículos relacionados con ilícitos circulen sin problema alguno, teniendo una Policía Ministerial que con base a resultados arroja una pobreza en la investigación y una imagen negativa ante la sociedad.
5. La falta de un programa de reidentificación de vehículos robados y posteriormente recuperados deriva en que circulen en el Estado y aún en el país cientos de vehículos con números de identificación alterados, lo que provoca inseguridad jurídica a sus poseedores.

6. El rezagó de expedientes trae como consecuencia el desvalijamiento de unidades recuperadas en corralones y deterioro de las mismas, es necesario áreas especiales para los automotores, tecnología que permita el desempeño de sus labores de recuperación de vehículos robados, que es el ilícito para lo único que se crearon las Agencias materia de esta investigación.

7. Es necesario crear en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, un precepto legal que regule los actos del Ministerio Público en la etapa de la Averiguación previa, relativos a la devolución de los vehículos automotores que han sido objeto del delito de robo, para que la devolución se lleve a cabo a sus legítimos propietarios sin ninguna limitación, definiendo la situación jurídica del vehículo y al gobernado. Por lo que es necesario que el precepto legal que se cree se inserte en el capítulo II del Título tercero, relativo al aseguramiento de los Instrumentos y de las cosas objeto o efectos del delito, por ser el apartado preciso, en virtud de que ahí se establece lo que se debe hacer con los instrumentos, cosas, objetos del delito debiendo quedar el Artículo propuesto en los siguientes términos:

Artículo 129 Bis “En el delito de robo de vehículo automotor, cuando el vehículo haya sido recuperado, y no sea posible la consignación del acta de Averiguación Previa, el Ministerio Público procederá a la devolución del vehículo a su legítimo propietario, siempre y cuando no exista disputa sobre el mismo, y se acredite plenamente la legítima propiedad del vehículo”.

8. De lo expuesto se concluye que la especialización en la investigación del robo de vehículos no ha sido la solución para abatir el problema, ya que las Agencias del Ministerio Público encargadas de perseguirlo

adolecen de capacidad, moralidad y eficiencia por parte de su personal para dar a la población afectada una procuración de justicia, pronta y expedita, principios primordiales en pro de la sociedad. Asimismo de una recomposición dentro del quehacer Ministerial que se proyectara hacia una actuación eficiente y eficaz.

ANEXO I

CIRCULAR NUMERO 155 POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y CRITERIOS QUE DEBERAN OBSERVARSE EN LAS ACTUACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON EL ROBO DE VEHICULOS DE MOTOR, ASI COMO LA DETERMINACION DE INCORPORAR LOS GRUPOS DE LA POLICIA JUDICIAL ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACION DE ESTE DELITO A LAS SUBPROCURADURIAS REGIONALES.

C.C. SUBPROCURADORES
CONTRALOR INTERNO
DIRECTORES GENERALES
JEFES DE DEPARTAMENTO
AGENTES SECRETARIOS DEL
MINISTERIO PUBLICO

En la actualidad el delito de robo de vehículos automotores presenta una gran incidencia, de tal manera que por su frecuencia, de tal manera que por su frecuencia, ocupa en segundo lugar después del delito de lesiones, sin embargo el porcentaje de averiguaciones previas que son consignadas corresponde tan solo al 1% frente a la comisión de este ilícito, atendiendo de que en el año de 1997, se iniciaron 23,653 averiguaciones, consignándose únicamente 149, y por lo que se representa al año de 199, al 31 de octubre, se habían iniciado 23,123 averiguaciones previas de las cuales solo fueron consignadas 224; de ello se advierte, por una parte que la pobreza en la consignación se deriva de a falta de resultados que debe producir la Policía Judicial adscrita a las diversas subprocuradurías regionales que conforman a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en las que el titular de la Institución del Ministerio Público, lo es el Subprocurador regional, y que por otra parte, existan en dichas regiones grupos de la Policía encargados especialmente de la investigación del delito de robo de vehículos, dependientes de la dirección General de Política criminal y combate a la delincuencia, defecto que genera exceso,

Confusión y desorden en las actuaciones que tiene por objeto producir resultados en forma veraz, exacta, armónica y controlada, confundiendo con ello tanto a los denunciados que sufren el ilícito en cuestión como a la sociedad en general, características estas que también se surten respecto a la investigación que se realiza en cuanto al robo que sufre el auto transporté en general.

Como una de las molestias de todo ello, la ciudadanía reiteradamente ha expresado formal e informalmente su queja y molestia derivadas tanto del defecto como del exceso en la actuación Ministerial, asignada a la citada dirección general, malestar que se viene produciendo en forma específica en el desarrollo de los operativos e investigaciones relativas al robo de vehículos. Por otra parte la actuación Ministerial que se produce con motivo de dicho delito, se surte en forma defectuosa en algunos casos y excesiva en otros, atendiendo a que reiteradamente son devueltos por la representación social sin causa justificada y sin que aya acreditado plenamente la propiedad y el origen de esta, vehículos provenientes de la comisión de este ilícito y también en forma respectiva, la ciudadanía es molesta en su posesión cuando ni siquiera existe u a denuncia por robo u oficio de investigación respecto del vehículo que se llega a detener, tales circunstancias han propiciado que constantemente los ciudadanos hagan patente su inconformidad y su molestia por la actuación Ministerial y policíaca que al respecto se surte; En atención a lo expuesto con anterioridad y;

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los Artículos 5 inciso "A" fracción 1 y 9 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación con el Artículo 7 Fracción II del reglamento de la misma, es competencia de esta Institución Estatal, la investigación de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, y corresponde al Procurador la determinación de las políticas para el desarrollo de las atribuciones encomendadas

a la Procuraduría, así como la elaboración de Códigos de conducta para el Ministerio público y sus auxiliares.

Que con fecha 30 de agosto de 1996, en cumplimiento de la circular número 133 emitida por el titular de esta dependencia, fueron creadas y empezaron a funcionar las Agencias del Ministerio Público especializadas en el delito de robo de vehículos de motor, con sede en los Municipios de Toluca, Nezahualcoyotl, Naucalpan, Texcoco, Tlalnepantla e Ixtapaluca, adscritas a la dirección general de Averiguaciones previas.

Que con fecha veintitrés de marzo de 1998, se determinó que las Agencias Especializadas en el conocimiento del delito de robo de vehículos, quedaran integradas a las Subprocuradurías regionales del lugar de su ubicación y bajo el mando directo e inmediato del Subprocurador respectivo.

Que de las 168.123 actas de Averiguación Previa, iniciadas en el año de 1997, 23,653 correspondieron al delito de robo de vehículo lo que representa el 15% porcentaje este que denota una considerable incidencia en este rubro a nivel Estatal; así mismo, resulta relevante observar que en el año de 1997 fueron recuperados en acciones de la institución 4,163 vehículos y fueron devueltos 4,295.

Que al mes de Septiembre de 1998, se habían iniciado 20,174 actas de averiguación previa por este ilícito y fueron recuperados 3,592 vehículos, habiéndose devuelto 4,856 aspectos que denotan claramente que a la fecha no existe un criterio uniforme con respecto a la actuación ministerial, que se traduce en la devolución de vehículos, procedentes de la comisión del delito de robo, y que la misma no se surte con responsabilidad, criterio jurídico, ni con sustentos básicos de información para producirse.

Atento a lo expuesto se hace necesario analizar los siguientes rubros:

- 1.-El relacionado al número de vehículos asegurados, recuperados, y en su caso devueltos, así como la designación de la instancia o persona a quien con responsabilidad se le atribuye esta facultad
2. La necesidad de adoptar medidas tendientes a unificar criterios del personal de actuación, al dictar los acuerdos y determinaciones que deben surtirse dentro de la Averiguación Previa, en tratándose del delito que no se ocupa.
3. El relativo funcionamiento material de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, que en términos de lo dispuesto por el Artículo 19, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en vigor, compete dirigir, organizar y controlar a la Dirección General de Averiguaciones Previas.

En relación con el primer punto, conforme a los datos estadísticos e Institucionales con que se cuenta, el porcentaje de Vehículos devueltos en relación con los recuperados, como ya se ha señalado, en el año de 1997 fue casi del 100% y de acuerdo a dichas estadísticas, al mes de Septiembre de 1998, dicho porcentaje supera el 100%, lo que nos conduce a suponer que en la mayoría de las indagatorias fue acreditada suficientemente la buena fe respecto a la posesión o propiedad del vehículo relacionado; sin embargo atendiendo a los resultados de las visitas de supervisión realizadas por la dirección de averiguaciones previas en un número considerable, dicha acreditación se llevo a cabo en forma por demás precaria e insuficiente.

Atento a lo anterior resulta conducente hacer notar que nuestra ley fundamental en sus Artículos 14 y 16, consagra en beneficio de los Gobernados las garantías de Audiencia y Legalidad, prohibiendo en forma determinada a las autoridades realizar actos de molestia en su vida, libertad, propiedades o derechos, familia, domicilio, papeles o posesiones. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia firme en el sentido de que el aseguramiento de los objetos que constituyen la materia del delito, debe llevarse a cabo sin necesidad de juicio previo, cuando se encuentre en poder del propio

indiciado o de algún causahabiente suyo, que pudiera ser considerado como innodado en la ejecución de los actos criminosos; pero cuando se encuentre en poder de terceros de buena fe, es necesario vencer en juicio a dicho poseedor (bajo esta hipótesis, generalmente nunca se surte, el Ministerio Público indebidamente devuelve en deposito Vehículos identificados como robados); En este orden de ideas es necesario precisar dos aspectos: Primero, Que respecto del vehículo asegurado, se acuerde su devolución a determinada persona, cuando la misma justifique y acredite en sus extremos, la adquisición o tenencia de buena fe del vehículo, y en segundo, que cuando simplemente se ordene el aseguramiento para que en su caso el vehículo quede a disposición del juzgador, a efecto de que posteriormente se resuelva a quien corresponde, y si solo se ha ordenado ello para este fin, el acto no constituye violación de garantías.

En cuanto a los vehículos asegurados, es importante resaltar, que en la actualidad por no consultar la información con que cuenta la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, que por costumbre Ministerial este solo atiende lo que al respecto refiere la Policía Judicial, información que resulta inexacta y deficiente, ocasionando con ello molestias innecesarias a la ciudadanía al detener un vehículo que no ha sido reportado como robado y produciendo también una actuación deficiente al contrario, que motiva que el Ministerio Público proceda a devolver indebidamente un vehículo reportado como Robado.

Abundando a este respecto cabe señalar que el Artículo 140, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevé que los instrumentos del delito y las cosas, objetos o efectos de él, así como aquellos en los que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con este, serán asegurados, ya sea reuniéndolos y poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan; Al respecto se debe destacar que generalmente derivado de la Indevida devolución que en deposito surte la Representación Social a quienes detentan la propiedad o la

posesión, lejos de la buena fe de un vehículo procedente de la comisión de un delito de robo, se da para el efecto de que el objeto del delito sea usado y utilizado por quien lo recibe, produciendo con ello en muchas ocasiones una transmisión del dominio que se origina como consecuencia de una defectuosa actuación ministerial, permitiéndose la conclusión de un círculo vicioso al realizarse la comercialización de estos.

Con respecto al segundo punto, debe señalarse que al margen de las cuestiones comentadas. También se advierte que la Representación Social, Sin practicar las actuaciones correspondientes, como son la constatación de la autenticidad de la documentación que se exhibe, la practica del dictamen pericial de identificación vehicular y en su caso el envío del vehículo a la planta armadora correspondiente, para que esta con el número confidencial del mismo identifique a plenitud el vehículo respectivo, procede indebida e inexactamente a devolver las unidades recuperadas por la Policía Judicial o bien simplemente presentadas ante ella o ante la propia Representación Social por sus detentadores o adquirentes, a pesar de que resulta evidente que el vehículo se encuentra notoriamente alterado, remarcado o limado en cuanto a la identificación de sus números originales, existiendo la presunción de que este proviene de la comisión de algún ilícito, constituyendo esto una practica notoriamente irregular.

Para contribuir al perfeccionamiento de la actuación Ministerial que ha quedado comentada, se debe tomar medidas y establecer criterios que tiendan y atiendan a la problemática planteada, medidas que van desde el establecimiento formal y el funcionamiento operativo de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, hasta el establecimiento y definición de la instancia o persona que con conocimiento de causa y responsabilidad, autorice u ordene la devolución del vehículo de que se trate, pasando por un procedimiento ineludible para constar, verificar y comprobar la procedencia del mismo; así como, constatar la autenticidad de la documentación exhibida y la plena identificación del propietario o poseedor, criterios que tendrán

como fin u objeto determinar en que caso se agota el extremo de la buena fe en la adquisición o tenencia del vehículo, para así entonces poder devolverlo.

A mayor abundamiento, resulta de vital importancia dejar claramente definida la postura de la Institución, que sin lugar a duda es la de observar estricto apego a la Ley Fundamental de nuestro país y a las que de ella emanan así como irrestricto respeto a las Garantías Individuales, sin perjuicio de la atribución y obligación que tiene el Ministerio Público de allegarse dentro del marco jurídico en su actuación todos y cada uno de los elementos y medios de prueba que tiendan a la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; por otra parte el personal de actuación que conozca del ilícito que nos ocupa y de los que con ese motivo pudieran resultar, tendrán en todo caso el deber de practicar las diligencias ordenar los dictámenes periciales, para su acreditación, mediante los cuales queden debidamente probados los elementos del tipo penal o en su defecto, la buena fe de los adquirentes o poseedores de los vehículos relacionados, y también tiene la obligación de investigar respecto a la autenticidad legal de los documentos con los que se acredita la propiedad respectiva, y para el caso de que la misma no se encuentre suficientemente demostrada por el indiciado, y si además el Agente de Ministerio Público Actuante allego la indagatoria elementos de la convicción para desprender la mala fe, deberá procederse al aseguramiento del vehículo y en su caso al ejercicio de la acción penal mediante la responsabilidad que haya quedado plena y legalmente acreditada.

Atento a lo expuesto será menester acreditar plenamente la buena fe por parte del poseedor y/o propietario del vehículo de motor, respecto a su adquisición, misma que no deberá tenerse por legalmente probada con solo el hecho de que se exhibe una factura (que en muchos casos resulta ser apócrifa) y un contrato privado de compraventa, sino que esta deberá acreditarse fehacientemente cuando el adquirente se cerciore de quien le vendió el vehículo, tenía derecho a disponer de el lo que se actualizará cuando el vendedor entregue al comprador los correspondientes pagos de tenencia que deberán ser coetáneos, tanto con la factura

como con los endosos que en su caso pueda presentar, además de que en los casos procedentes se deberá exhibir el respectivo tarjetón y los datos contenidos en estos documentos deben coincidir exactamente con los que porta el bien.

En cuanto al punto tercero, la Dirección General de Averiguaciones Previas, realiza supervisiones a diversas Agencias del Ministerio Público, detectándose indagatorias relativas al tipo penal que nos ocupa y encontrando al mes de junio del año próximo pasado 63,928 registros de vehículos robados; Asimismo se han venido capturando en el Sistema de informática los registros de los vehículos robados a la entidad correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1998, contándose a la fecha con 76,406 registros, que pueden ser consultados en la Oficina de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados; De igual forma la referida Coordinación cuenta con la información relativa a los Vehículos que han sido recuperados durante el año de 1998.

En razón de las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 9, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia se procede a expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO.- Los Subprocuradores Regionales, los Agentes del Ministerio Público, Titulares de las Agencias, Mesas de trámite y Agencias Especializadas en robo de vehículos, que conozcan del inicio, y determinación de indagatorias que se instauren con motivo del ilícito mencionado, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Conocerán en forma inmediata de aquellos hechos en donde se encuentren involucrados vehículos robados e iniciarán la averiguación previa directa o relacionada en su caso; asimismo constatarán en todos los casos que el vehículo no se encuentre a su vez relacionado con otra indagatoria y en caso de ser así, ordenarán lo legalmente conducente. Cuando el inicio de la

indagatoria se surta en una agencia no Especializada, se practicarán las actuaciones ministeriales pertinentes y posibles sin resolver en ningún caso respecto a la detención o soltura de la persona presentada, cuando la haya ni respecto tampoco del aseguramiento o devolución del vehículo de la que se trate; en este caso de inmediato se deberá enviar el detenido, el vehículo y la indagatoria al agente del Ministerio Público de la Mesa Especializada que corresponda, para que éste continúe su trámite.

- b) Al iniciar o recibir la indagatoria, el Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada, deberá inmediatamente cuando ello sea posible en razón de la hora tratándose de un detenido y/o un vehículo presentado, solicitar la información que corresponda a la Coordinación de investigación Recuperación y Devolución de Vehículos robados a verificar que el vehículo que se le presenta o pone a disposición se encuentre o no reportado como robado, (cuando no lo sea deberá hacerlo a primera hora del día siguiente); tanto la información solicitada como la que se reciba de la coordinación deberá constar por lo menos en fax. Cuando se trate únicamente de la denuncia relativa al Robo de algún vehículo deberá reportar a la Coordinación los datos de identificación del mismo para que así, quede registrado en el sistema de Informática.
- c) Cuando la inspección Ministerial o del contenido del informe de Policía Judicial se advierta que el vehículo respectivo se encuentra alterado en su numeración original o la misma ha sido limada y por ello no sea factible constatar e Identificar el delito de robo de que fue objeto y la indagatoria con la que se relaciona, entonces dada la gran presunción que surge de tales evidencias deberá ser asegurado por el Ministerio Público hasta en tanto se practiquen las diligencias Ministeriales tendientes a establecer su identidad.
- d) Dará intervención a la brevedad, a los peritos oficiales en las materias de identificación de Vehículos de motor; Documentoscopia y valuación

automotriz. Cuando sea necesario solicitará a la planta armadora correspondiente le sea señalada una fecha para el vehículo sea presentado con el objeto de que la misma, con su número confidencial lo identifique plenamente; asimismo, deberá constatar la autenticidad de las facturas que acrediten la propiedad, con las agencias distribuidoras de Vehículos que supuestamente las expidieron.

- e) Dará Intervención inmediata en lo conducente a la Policía Judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos.
- f) Recibirá los expedientes de Averiguación Previa que se Inicien por denuncias o querellas en otras Agencias del Ministerio Público de la Institución o de las Procuradurías Generales de Justicia de otros Estados, en caso de su procedencia legal para continuar con su integración radicando la averiguación respectiva con el número con el que se inicio en forma inmediata.
- g) Llevará el control de los vehículos que hayan sido recuperados y puestos a su disposición, informando inmediatamente a la Coordinación los datos de identificación que los mismos presenten.

SEGUNDO.- Igualmente la Policía Judicial, encargada en forma específica de la investigación del delito de robo de vehículos, previamente a la detención de alguna persona o vehículo deberá solicitar a la Coordinación la Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, el informe correspondiente, respecto del registro del robo de vehículo de que se trate, para que esta, previa la justificación de la solicitud que se le formula, proceda a satisfacerla como corresponda; el peticionario deberá también referir todos aquellos datos del vehículo que haga presumir que proviene de delito de robo.

En caso de que el vehículo cuya legalidad se verifica resultando robado, la Policía Judicial deberá en forma inmediata ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público más cercano.

TERCERO.- Para garantizar una efectiva y oportuna atención a la ciudadanía, los titulares de las Agencias que nos ocupa, actuarán en permanente relación con la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados, bajo la supervisión y control de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cuál contara con un encargado que tendrá el carácter de coordinador.

CUARTO.- En ningún caso se acordara la devolución de vehículo alguno, sin antes haber allegado a la indagatoria elementos que resulten legal y racionalmente suficientes para tener por acreditado que el indiciado es propietario y/o poseedor de buena fe; elementos y pruebas que entre otros se consideran (verbigracia), la factura respectiva, cuya autenticidad previamente se haya constado; que se tiene registrada a su nombre la tarjeta de circulación respectiva ante las autoridades de Tránsito, los documentos oficiales relativos al pago de la tenencia, verificación vehicular, revista, etc., ya que en este caso no solo se procederá al aseguramiento del vehículo sino que de resultar legalmente procedentes se ejercerá la acción penal por el delito que resulte.

QUINTO.- Corresponde única y exclusivamente a los Sobprocuradores Regionales la facultad de determinar sobre la procedencia respecto a la devolución de algún vehículo relacionado con las indagatorias del conocimiento de las Agencias del Ministerio Público pertenecientes a su Región, y en forma específica de aquellas que se tramitan a las Agencias Especializadas de la misma; motivo por el cuál deberá suscribir los oficios que contengan dicha orden, con la colaboración de la Coordinación de Investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos Robados.

SEXTO.- Que a partir de la fecha de emisión de la presente Circular los Grupos de la Policía Judicial que se encuentren abocados tanto a la investigación de delito de robo de Vehículos como a la de robo de Auto transporte en general y que actuando bajo el mando de la dirección General de Política Criminal y Combate a la delincuencia quedan integrados a las Subprocuradurías Regionales correspondientes al lugar donde venían desarrollando su función y bajo el mando directo e inmediato del Subprocurador respectivo.

SEPTIMO.- Que en virtud de que resulta indudable que para la investigación del delito de que se trate dada su gran incidencia, se requiere que se ocupe en ellos a un mayor número de elementos de la Policía Judicial, se establece que sea un total de 60 elementos los que segreguen de la Dirección General de Política Criminal y Combate a la delincuencia para que se incorporen a las Subprocuradurías Regionales en la forma siguiente:

- 6 elementos a la Subprocuraduría de Amecameca.
- 17 elementos a la Subprocuraduría de Texcoco.
- 17 elementos a la Subprocuraduría de Tlalnepantla.
- 17 elementos a la Subprocuraduría de Toluca.
- 3 elementos a la Subprocuraduría de Tejupilco.

OCTAVO.- Que con el objeto de que se desarrolle una exacta acción de investigación en tratándose del delito de Robo de Vehículos y Robo al Auto transporte en general los Subprocuradores Regionales instrumentarán y establecerán el número de grupos y elementos de la Policía Judicial que los integren, que deban dedicarse a la investigación de tal ilícito, fijando las bases y el orden a que debe sujetarse el desarrollo de todas y cada una de las acciones que se implementen para el debido ejercicio de la función de investigación de los delitos que compete a la policía judicial.

NOVENO.- En virtud de que la circular número 127 del mes de julio de 1996, estableció que únicamente los elementos de la Policía Judicial adscritos a la Coordinación de investigación, Recuperación y Devolución de Vehículos, podrían detener un vehículo que presumiblemente pudieren ser robados y que actualmente ni formal ni materialmente existe Policía Judicial adscrita a la referida Coordinación, se considera oportuno y necesario establecer criterios imperativos al respecto, para que los mismos formen parte integral de la Circular, por lo que se establece:

- a) Dejar sin efecto alguno a partir de esta fecha la circular número 127 del mes de julio de 1996, toda vez que la misma, no tiene sustento alguno que la justifique.
- b) Consecuentemente y en congruencia con el criterio establecido en el punto octavo de esta circular corresponde a los Subprocuradores Regionales, ordenar, controlar, regular y vigilar en forma específica a los Elementos de la Policía Judicial que deban desarrollar la función investigatoria, por lo que respecta al delito específico de robo de vehículos y al auto transporté, para lo cual deberá sujetarse a lo señalado en el mismo.
- c) Única y Exclusivamente los elementos de la Policía Judicial específicamente designados para ello, por los Subprocuradores Regionales, podrán detener vehículos que justificadamente puedan ser considerados presuntamente como robados; la inobservancia de esta normatividad traerá como consecuencia que el infractor sea cesado en forma inmediata y puesto a disposición del Ministerio Público que corresponda.

DECIMO.- Los Subprocuradores Regionales deberán vigilar con responsabilidad el exacto y debido cumplimiento de los criterios y normatividad establecidos y determinados en la presente Circular, facultad que se les delega, conforme en lo establecido por el Artículo 9, Fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor.

DECIMO PRIMERO.- Consecuentemente queda a cargo de la Policía Judicial adscrita a las Subprocuradurías Regionales que Integran la Institución de acuerdo a como la determinen, establezcan y regulen sus titulares, la investigación que deba surtir respecto a las actas de Averiguación Previa.

DECIMO SEGUNDO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de ésta Circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el C. Director General de Averiguaciones Previas, someterá al C. Procurador lo conducente.

DECIMO TERCERO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de ésta Circular se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con independencia de cualquier otra que le resulte.

1 DE FEBRERO DE 1999

ATENTAMENTE

LIC. JORGE REYES SANTANA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. 7ª ed. Editorial Cajica. México 1975.

ADATO DE IBARRA Victoria y GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, D. F.

ARILLAS BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Quinta Edición. Editores Mexicanos Unidos. México 1974

Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros A. C.. Publicación Semestral. 1er. Semestre 2006.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. 2ª. Ed. Porrúa. México 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Ed. Porrúa. México 2003. 104p.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Ed. Porrúa, México D. F.

Diccionario Jurídico. Un producto de Desarrollo Jurídico Profesional. Derechos reservados. México 2000.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho. Notas v adicciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. UNAM. México 1996.

FIX- ZAMUDIO Héctor. Anuario jurídico, editorial UNAM.

FIX- ZAMUDIO Héctor. Ministerio Público. La función Constitucional del Ministerio Público. Editorial Harla. México, D. F..

FRANCO SODI, Francisco. El Cuerpo del Delito v la Teoría de la Tipicidad Criminal. México marzo de 1942.

FUENTES DÍAZ, Fernando. Modelo y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República. Ed. Siste. 7ª edición, México 2003. .

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 7º Editorial Porrúa.

GARCIA RAMÍREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa México 1974

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa México 1970.

GONZALEZ QUINTANILLA José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa MÉXICO 1991.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Porrúa. México 1991.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 6ª Ed. Porrúa. México 1975.

GUITIRREZ, José Marcos. Práctica Forense o Tratado Universal Teórico v practico de los delitos v delincuentes en su Género v especie. Editorial Librería hispano francesa de Rosa. Francia 1827

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México.

Manual de la Averiguación Previa PGJEM. Toluca, México 2000.

MONRQUE UREÑA, Rodolfo. Derecho Procesal Penal Esquemática. Editorial Porrúa. México 2000.

OSORIO Y NIETO, Cesar A. La Averiguación previa. Editorial Porrúa México D.F. 1992.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Editorial Trillas. México, D. F. 1991.

PINEDA PÉREZ, Benjamín A. El Ministerio Público como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1991.

Procuraduría de Justicia del Estado de México. Lic. Jorge Reyes Santana. Circular Número 155. 1 de febrero de 1999. Pág 2

SILVA SILVA, Alberto. Derecho procesal penal. Ed. Harla, 2ª Edición. México D. F. 1995.

Seminario Judicial de la federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994.

Tesis Jurisprudencia sexta Época, segunda parte; volumen XXXIV, A. B. 146/ Luis Castro Malpina.

Thesaurus Jurídico Millenium. Compendio de términos de la ciencia del derecho. 2000.

Legislación consultada:

Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.

Código Penal del Estrado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México.